

881209

2

UNIVERSIDAD ANAHUAC

ESCUELA DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la Universidad Nacional
Autónoma de México



UNIVERSIDAD ANAHUAC

VINCE IN BONO MALUM

CRITICA AL SISTEMA PENITENCIARIO EN MEXICO

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
EDUARDO GABRIEL COVARRUBIAS VELA

Asesor: Lic. Alejandro R. Cancino Romay

México, D. F.

1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios: Por darme la vida.

A mis padres:

Con sus desvelos y sacrificios inculcaron en mi los valores humanos fundamentales; con su amor, consejos, regaños y apoyo me enseñaron los caminos que nos presenta la vida, sugiriendome los positivos, aprendiendo de los que son desventajosos, logrando finalmente mi formación cristiana y profesional.

A mi esposa:

Amiga y compañera de éxitos y fracasos, inseparable en alegrías y angustias, tenaz y persistente por lograr nuestras metas. Contigo he realizado lo mejor que pueda sucederle a un hombre: ser Padre; junto a ti concluyo la realización de este trabajo; el reto que se me presenta deseo alcanzarlo a tu lado. TQM.

A mis hijos

Eduardo Gabriel: Fuente inagotable de alegría y chispa ocurrente, ternura desbordante que provoca luchar cada día más.

Luis Enrique: Ladrón de sueños, Tenaz e incansable jugueteo, que inunda de alegría con sus risas, el diario acontecer de quien lo rodea.

Por ambos, ruego a Dios me ilumine día con día para encumbrarlos al éxito en sus vidas.

A mis hermanos:

**Francisco y Antonio con cariño y respeto,
de quienes también he aprendido que lo
importante es esforzarse a diario por
conseguir sus metas.**

+ A mis Abuelos:

**Abelardo y Josefina
Alfonso y María.**

+ A mis tios:

**Angeles, Pilar, Salvador, Leandro, Conrado,
Gelo y Josefina.**

A Todos con Amor, donde quiera que estén.

A mis maestros:

Por transmitirme sus conocimientos y sus experiencias.

A mis compañeros y amigos: Por Contar con ellos en los momentos buenos y malos, les agradezco su amistad.

INDICE

INTRODUCCION.

CAPITULO I.- Origen de las Cárceles y Sistemas Penitenciarios.

A). ROMA ANTIGUA	1
B). EDAD MEDIA	6
1. San Agustín.....	6
C). INGLATERRA, SIGLO XVI.....	9
1. Tomás Moro	9
D). LA FILOSOFIA PENITENCIARIA EN FRANCIA E ITALIA, SIGLO XVIII	11
1. Montesquieu	12
2. Marqués de Beccaría.....	12

CAPITULO II.- El Derecho Penitenciario en la Legislación Mexicana.

A). CONSTITUCION DE 1857	16
B). CODIGO PENAL DE 1871	18
C). CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880.....	24
D). DECRETO DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1897	25
E). REGLAMENTO GENERAL DE LOS ESTABLE- CIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA PENITENCIARIA DE MEXICO DE 1900	27
F). REGLAMENTO DE LA PENITENCIARIA DE MEXICO DE 1902	29
G). CONSTITUCION DE 1917	30

H). REFORMA DE 1964-1965.....	30
I). LEY DE NORMAS MINIMAS SOBRE READAP- TACION SOCIAL DE SENTENCIADOS PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	31

CAPITULO III. Generalidades sobre el Derecho Penitenciario.

A). CONCEPTO.....	36
B). FUENTES DEL DERECHO PENITENCIARIO.....	41
C). CIENCIAS AUXILIARES DEL DERECHO PENITENCIARIO	46

CAPITULO IV.- La Etiología del Crimen.

A). LA ESCUELA CLASICA.....	51
B). LA ESCUELA POSITIVA.....	54
C). LA TERZA SCUOLA.....	62

CAPITULO V.- El Tratamiento Penitenciario.

A). SENTIDO.....	65
B). ELEMENTOS DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO CONSIGNADOS EN EL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL	68
1. El Trabajo.....	71
2. La Educación.....	73
3. Otros Elementos.....	74
C). LAS COLONIAS PENALES.....	76
1. Las Colonias Penales.Generalidades.....	76
D). EL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL.....	81

E). ASISTENCIA PENITENCIARIA Y POST-PENITENCIARIA ..	83
F). PATRONATO PARA REOS LIBERADOS	85
G). PROPOSICIONES DE REGULACION.....	89
CONCLUSIONES.....	103
BIBLIOGRAFIA.....	109

INTRODUCCION

El sistema penitenciario mexicano presenta en la actualidad, uno de los problemas con alto índice de riesgo y amenaza latente para la sociedad en su conjunto, en donde no escapan ni las autoridades carcelarias, ni el Poder Judicial, ni los propios reclusos o internos, a quienes por cierto, se intenta readaptar para integrarse "plenamente" al medio social, al cual agredieron anteriormente.

Para poder llegar a entender o quizás, válgase el término, "justificar" el porqué de la crisis penitenciaria hoy en día -y esto es a nivel mundial-, es necesario revisar cuáles fueron los orígenes de las cárceles, cuáles fueron las primeras penas impuestas y el concepto que se tenía de ellas, y de igual forma cuáles fueron los primeros sistemas penitenciarios que existieron en la antigüedad.

Resulta obligado consultar los diversos conceptos que se tenían en la Roma antigua, respecto de lo que se entendía por justicia penal y su aplicación, en cuanto a lo que se consideraba como conductas ilícitas, todo esto debido a que se considera al Derecho Romano como fuente directa de nuestro Derecho.

Es preciso comentar en forma general las principales instituciones jurídicas que dieron vida en aquella época, a las ejecuciones de penas, y quién o quiénes debían efectuarlas; resolver poco a poco y en forma imparcial los diferentes conflictos que se suscitaban, haciendo la distinción entre los delitos privados y los delitos públicos o delitos contra el Estado.

Posteriormente con la aparición de la Ley de Las XII Tablas, se empieza a contemplar conceptos como el de proporcionalidad entre la pena y el daño causado, se toma en cuenta ya la intencionalidad del delincuente en pretender causar un daño. Aquí se deja ver de alguna forma un rasgo de humanismo en los juzgadores, aunque con posterioridad ese humanismo aparente se convierte en lo diametralmente opuesto; durante la Edad Media, la iglesia resulta ser la principal perseguidora de los delincuentes, estableciendo reglas que lo único que conseguían era causar pánico y temor entre toda la población, excediéndose en la imposición de castigos, e incurriendo en la comisión de otros nuevos delitos.

Dentro del capítulo II se aborda el estudio de los antecedentes jurídicos que regulaban los conceptos de prisión y cárceles, en el México del siglo XIX y principios del XX.

Así pues, se analizan diversos ordenamientos legales, principiando por nuestra Ley suprema del Estado Mexicano, La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, debido a que es éste el antecedente inmediato a la que nos rige actualmente.

Otro de los ordenamientos legales de suma importancia que deben ser analizados, es el Código Penal de 1871, en el que se plasman específicamente los conceptos de penas y medidas preventivas, las cuales tienen un sentido profundo de humanismo y respeto a los derechos de que gozan los individuos. También existen ideas claras de igualdad entre todos los procesados y entre todos los sentenciados, tratando igual a iguales como lo demandan los principios generales del derecho.

Los conceptos de trabajo, ejecución y salud se contemplan desde un punto de vista muy superficial, dado que existen aún dentro de este Código, castigos tan severos que son impuestos a los reos que se resisten a trabajar; se implantaba una vigilancia muy rigurosa hacia los mismos internos extendiéndose también a los enfermos, todo bajo un sistema precario y el cual en ocasiones era en forma caprichosa por parte de las autoridades carcelarias.

Las penas y medidas preventivas contenidas en el ordenamiento antes citado resultan hasta cierto punto inoperantes, ya que contemplan aún la pena de muerte, lo cual conlleva a una arbitrariedad mayor.

El Código adjetivo de la materia regula desde luego, el método a seguir dentro de los establecimientos penitenciarios, con respecto a la actividad específica de las diferentes autoridades que intervienen en todo proceso penal.

Existe un decreto de finales del siglo pasado, previo a la inauguración de la penitenciaría de México, siendo Presidente de la República Don Porfirio Díaz, que tiene por objeto la organización de los diferentes establecimientos penales que deberían funcionar dentro del Distrito Federal. Es en la primera década del siglo XX cuando se crean las colonias penales mejor conocidas como las Islas Marías, las que se analizan dentro del capítulo V, obedeciendo a que es en éste

donde se verá el tratamiento que debe seguirse dentro de la función penitenciaria con miras a la readaptación social de los individuos infractores de las Leyes Penales.

Existe otro ordenamiento Jurídico denominado "Reglamento General de los Establecimientos Penales del Distrito Federal", que también viene a enriquecer los datos históricos de los establecimientos penales de aquella época, junto con el reglamento de La Penitenciaría de México en 1902.

Dentro del capítulo II aunque se trata el tema del Derecho Penitenciario en la Legislación Mexicana, el sustento de ésta, como lo es el Artículo 18 de nuestra Constitución General, se analiza más ampliamente en el capítulo V, el cual es destinado como se dijo antes, a conocer a fondo el tratamiento penitenciario, sin embargo, se hace necesario dentro de este mismo capítulo II comentar algunos aspectos incluyendo la reforma propuesta por el entonces Presidente de la República Gustavo Díaz Ordaz en el año de 1965, que viene a beneficiar en mucho al sistema carcelario. Por último en el mismo capítulo II, se comenta lo que pudiera conceptuarse como uno de los mayores adelantos en materia penitenciaria, como lo es la aparición en el año de 1971 de la "Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados para el Distrito Federal", cuyo antecedente lo es el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Ciudad de Ginebra en 1950, el que presentó en 6 capítulos el camino a seguir con miras a lograr una readaptación total en el interno, tratando de reintegrarlo al medio social al que pertenece.

Hasta aquí se han manejado diversos conceptos, términos y diversas ideas, unos legales, otros técnicos y otras palabras usadas únicamente en el lenguaje jurídico-penitenciario, por lo que se hace necesario en un capítulo III, definir y conceptuar lo que se entiende por Derecho Penitenciario y los diferentes sistemas de organización que han existido, cuales han sido las fuentes que dieron origen y su relación con otras ciencias.

Dado que se trata aquí de determinar sobre la situación jurídica de una persona que ha transgredido una ley y por tanto se hace acreedor a un castigo, es fundamental el conceptuar la idea de pena, hasta donde debe alcanzar la acción de imponer un castigo y en determinado momento prevenir la comisión de

otros nuevos; por consiguiente resulta obligado analizar todas aquellas disciplinas que de una u otra forma estudian al hombre, su comportamiento en lo individual y su interrelación con los demás.

El hombre como integrante de una colectividad, siempre ha sido objeto de estudio, por parte de diversos tratadistas y en varias disciplinas, esto no podía ser la excepción en el Derecho Penal, ya que existen tres escuelas que estudian las características que predominan en las conductas delictivas, en el hombre delincuente, lo cual se verá dentro del capítulo IV.

Dentro de estas corrientes surgen excelentes tratadistas y estudiosos de la conducta delictiva, quienes aportan y dejan honda huella en la historia del Derecho Penal con diversos conceptos que son de suma importancia y que vienen a establecer las bases para lo que posteriormente se denominaría la readaptación social del delincuente y por consiguiente su debida aplicación. Se analizan las dos principales escuelas que sostienen cada una diferentes puntos de vista, en ocasiones contradictorios, y una tercera que agrupa de cierta forma lo sostenido por sus antecesoras, sin dejar de reconocer que también hizo aportaciones importantes por parte de sus principales expositores.

En el último capítulo se intenta profundizar en el tema del tratamiento penitenciario, piedra angular en el Derecho Penitenciario, porque analiza como se dijo anteriormente la base del sistema como lo es el Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al estudiar los diversos conceptos que contiene el citado artículo, es obligado examinar las diversas leyes y reglamentos supletorios con los que se tiene relación, y que en algunos casos es de reconocerse se hace estrictamente necesaria su reglamentación especial como lo es el de la Ley de Normas Mínimas para sentenciados, que determina en forma específica los lineamientos a seguir en el tratamiento para delincuentes.

De igual forma resulta importante conocer como fueron creados, y como es que funcionan y se organizan nuestras Colonias Penales, mejor conocidas con el nombre de las Islas Marías. Comentar de acuerdo a su reglamento sobre que bases ha de implantarse el modo de vida a seguir dentro del es-

tablecimiento, tanto para funcionarios del penal, como para los mismos condenados y sus familiares.

Dentro del tratamiento penitenciario hay que establecer que tipos de tratamiento existen como es que funcionan, que requisitos se deben cumplir, de acuerdo a lo establecido en las leyes para que en definitiva sea posible lograr en forma óptima la readaptación social de los sentenciados.

No por menos importante resulta también obligado comentar aunque sea en forma general la situación en la que se encuentra la mujer, dentro del campo criminal, determinando con apoyo en estadísticas el porcentaje de incidencia primeramente por edades y por tipo de delitos. A manera de actualizar todos estos datos se efectúa una consulta al anuario estadístico de los Estados Unidos Mexicanos editado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, dependiente de la Secretaría de Programación y Presupuesto. También en el varón, es preciso conocer la incidencia de delincuentes primero por edades, después por tipo de delitos y finalmente, una clasificación por Entidades Federativas, para de ahí establecer el monto de reincidencias que se presentan y determinar hasta en tanto sea posible como es que ha servido el fin último del tratamiento penitenciario, es decir, la readaptación de los delincuentes al medio social.

CAPITULO I. ORIGEN DE LAS CARCELES Y SISTEMAS PENITENCIARIOS.

A) EN ROMA ANTIGUA.

En la Roma de la antigüedad no existían las cárceles y los sistemas penitenciarios como los conocemos hoy en día, en virtud de que el concepto de "cárcel" y el de "sistema penitenciario" nacen en la época moderna, particularmente en el Siglo XIX en Europa y en América.

En el presente inciso, se examina parte del Derecho Romano que se refiere a la justicia penal, concretamente al período de ejecución de penas y algunas consideraciones sobre las conductas ilícitas referentes a los delitos.

Se considera al Proceso Criminal Romano como el conjunto de actos realizados por los órganos estatales, encaminados a una función sancionatoria.

Según Alvaro D'ors, la ejecución de la sentencia en Roma, es decir, aquel que ha sido condenado, debe pagar la estimación; si no lo hace voluntariamente, el demandante vencedor puede ejercitar contra de él la acción ejecutiva actio iudicati, cuya condena se ve incrementada al doble contra el que se resiste. Aunque la obligación del condenado recae sobre su persona física y se dé la ejecución en principio, sobre ésta, la ejecución en la época clásica es ordinariamente patrimonial y no personal (1).

Era normal que el deudor que caía en insolvencia, ofrecía a sus acreedores los bienes que le quedan, para que los acreedores los vendan y puedan cobrar sus créditos con el precio. Los acreedores debían aceptar esta solución cuando el deudor la solicitaba al Magistrado, excluyéndose de esta forma, toda ejecución personal.

Al que adquiría la propiedad de los bienes, se le conocía como bonorum emptor, quien disponía de un interdicto para reclamar la posesión efectiva de los mismos.

1 Cfr ALVARO D'ORS: Derecho Privado Romano; 2a. ed., Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1973, p. 128.

Ahora bien, de acuerdo con D'ors, cuando el deudor oculta su insolvencia y no se adelanta a hacer la cessio bonorum, su situación queda agravada por su fraude. El decreto de la missio in bona se publica en forma infamante, y se produce tras un plazo breve a la venta de los objetos ².

Con relación a la sentencia, ésta no es necesariamente pecuniaria, pues la ejecución, cuando se trata de restituir algo, puede hacerse en especie, mediante el traslado por la fuerza manu militari. En la época de Justiniano, en la condena pecuniaria debe hacerse siempre la compensación de los créditos recíprocos; una vez alegado el contracrédito, el demandado resulta condenado al saldo como si la compensación se hubiese producido desde el momento de nacer el contracrédito. Para la ejecución personal de los deudores existen en la época post-clásica prisiones públicas, pero aparece el abuso de las prisiones particulares, que la legislación imperial procura reprimir.

El problema está en saber cómo, a pesar de la generalización de la ejecución patrimonial a principios de la época clásica, subsiste ésta en la ejecución personal. En efecto, se aduce a veces a un decreto pretorio para ejecutar una addictio de la persona del vencido, este quedaría prisionera. Se distinguen varios supuestos de prisión, pero no se habla de prisión privada por deudas. Se habla, en cambio de vincula privata como modalidad de supresión de la libertad personal, pero no necesariamente a causa de deudas. La verdad es que, como régimen normal no es imaginable que los deudores cayeran en prisiones privadas de los acreedores; la presencia de un deudor en la propia casa, sin saber muchas veces qué provecho se podía obtener de su trabajo, hubiera resultado una incómoda carga más que una seguridad ³.

Efectivamente qué seguridad habría, al convivir bajo un mismo lugar, con la persona que me robó o que me ha atacado. ¿Para quién realmente sería el castigo?

La institución de la addictio, era la forma por la que, en el antiguo proceso, el de inicios de la República, el Magistrado decidía el litigio como juez.

² Cfr. *Ibid.*, pp. 132 y 133.

³ Cfr. *Ibid.*, pp. 129, 130, 141 y 142.

Por su parte, Eugene Petit, ilustra con relación a las obligaciones "ex delicto", refiriéndose que el delito es un hecho ilícito, una infracción castigada por la ley. Los romanos han considerado al delito como una fuente de obligación civil; pero las consecuencias no han sido nunca las mismas que en nuestro Derecho moderno, debiendo distinguir entre delicta privata y los delicta pública.

Los delitos privados consistían en hechos ilícitos que causaban un daño a la propiedad o a la persona de los particulares, pero sin turbar directamente al orden público.

La ley de las XII tablas preveía y castigaba cierto número de estos hechos. Las XII tablas conservan aún, algunas disposiciones penales de carácter religioso-sagrado en las que se vislumbra todavía, el recuerdo de la autodefensa privada.

Otras también llevan todavía las huellas de un estado social anterior, o sea la víctima del delito se hacía justicia ejercitando su venganza sobre la persona del culpable. A la parte lesionada sólo pertenece el derecho de perseguir al autor del delito. Su acción va a dar en una condena pecuniaria cuyo importe es entregado por el demandado. Así, el ladrón es castigado más severamente cuando es sorprendido en el hecho.

Después de la ley de las XII Tablas, las leyes penales y la jurisprudencia consagraron y desarrollaron poco a poco un sistema más perfeccionado. Por una parte, se tuvo en cuenta, en una medida más amplia, la intención criminal en el autor del delito; por otra parte, la pena fue mejor proporcionada al daño causado. Pero siempre es a la parte perjudicada a quien queda el derecho de obrar contra el culpable, según las reglas ordinarias del procedimiento civil.

Los delitos públicos eran los que atacaban directa o indirectamente al orden público, a la organización política o a la seguridad del Estado. Daban lugar a una persecución criminal, ejercida según las reglas propias, delante de una jurisdicción especial. El derecho de intentar esta persecución estaba abierto a todo ciudadano, aunque de hecho sólo los personajes de cierta importancia

osaron asumir el papel de acusador. Los procesos que tendían a reprimir estos delitos eran llamados crimina o judicia pública ⁴.

De lo que antecede, se observa que en la Roma antigua se distinguían dos clases de delitos, los privados y los públicos, perteneciendo a estos últimos los crímenes, es decir, los hechos delictuosos como se conocen actualmente.

Para los privados se establecían normas dictadas en interés particular, mediante el proceso (civil) de carácter privado, consistentes en sumas de dinero entregadas comunmente al ofendido.

Es importante señalar que cuando una persona lesiona un derecho de otra sin justa causa, ya sea al atacar su propiedad, o perjudicándola en alguna otra cosa que le pertenezca a su peculio, la equidad demanda se haga una reparación del daño que se ha causado en favor de la víctima; aún cuando la Ley de las XII Tablas ya lo preveía, fue necesario que otro ordenamiento conocido con el nombre de Ley Aquilia, de la que no se sabe con exactitud de qué fecha es, reglamentó en forma más específica y más completa la reparación del daño. No obstante, ésta ley, no se aplicó a la totalidad de daños causados, sino que sólo a aquéllos en los que se dió una destrucción o degradación material de la cosa, ocasionada por el contacto corporal del autor del delito, obrando con dolo, aunque el resultado sea de las magnitudes que sea, aunque se haya obrado, también, a la ligera, con el simple hecho de haberse apartado del patrón de conducta que sigue una persona prudente y honrada. La pena impuesta al autor de un delito, consiste en el pago de una cantidad en dinero equivalente al valor más elevado que haya tenido ese objeto un año antes.

En el caso de que el culpable negara su responsabilidad, y lo cual se demostrara posteriormente, se hacía acreedor al doble del valor de la cosa.

La acción se daba no sólo contra el autor del delito, sino que también a sus cómplices, debiendo pagar todos y cada uno, el importe total de la cosa. El pago hecho por uno sólo no liberaba a los demás.

La acción la debía ejercer la víctima o propietario de la cosa, pero en ocasiones, no se daba uno de los requisitos exigidos por la Ley, es decir, el

⁴ Cfr. EUGENE PETIT: Tratado Elemental de Derecho Romano (trad. del francés por Jose Ferrández González); 9a. ed., Editora Nacional, México, 1971, pp. 454 y 455.

contacto corporal entre ambos, a lo cual se reguló posteriormente, otorgándole ese derecho a quienes tuvieran interés en que la cosa se mantuviera en buen estado, o a quienes al igual que al legítimo propietario, les interesara el que no se les causara un perjuicio.

En la Ley de las XII tablas quedan figuras de actos ilícitos que engendran la obligación, perseguibles en el proceso civil, de pagar a título de pena una cantidad en dinero al lesionado en cuanto este se pudiera sostener.

A este respecto, D'ors comenta que el primer grupo de obligaciones es el de aquellas que nacen de actos perseguibles, en virtud de una ley o del Edicto pretorio, con un juicio penal ordinario; estos actos se llaman delicta, en contraposición al ilícito que da lugar a un juicio público o crimen.

La creación caso por caso de tribunales extraordinarios, aparece por necesidad para atender la inadecuación de la asamblea como órgano de justicia criminal, incluso para delitos de carácter político y se destina a encauzar la atribución de tales funciones a quaestiones perpetuae, es decir, tribunales permanentes.

En la época clásica la jurisdicción sobre los crímenes, es la de unos tribunales públicos permanentes y especializados para un determinado tipo de delito y el progreso del derecho criminal opera por asimilación de nuevos tipos de actos punibles a los tipos básicos de los respectivos tribunales.

Las quaestiones perpetuae fueron apareciendo en el siglo II A. C. En la época de Sila quedaron establecidas siete: de repetundis (conclusión de magistrados); de sicariis (homicidios), de veneficiis (envenenamientos); de maiestate (abuso de poder y traición a la soberanía del Pueblo Romano); de vi (actos de violencia); de falsis (falsificación); de ambitu (manejos ilícitos en las elecciones); de peculatu (apropiación de fondos públicos).

De fecha incierta es la Lex Fabia de Plagiariis, relativa al secuestro de personas libres. La justicia coercitiva y policial de los magistrados se manifiesta, por otro lado, en el tribunal de los tresviri capitales, como órganos de represión criminal extraordinaria, al que desplaza en el Imperio la jurisdicción praefectus Urbi. En provincias las causas criminales, lo mismo que las civiles, se sometían a

la jurisdicción del gobernador. La pena "capital" consistía en la muerte, pero, de hecho, en el exilio que implicaba la pérdida de la ciudadanía ⁵.

Como consecuencia de estas, se presenta la confiscación de todos sus bienes. La cárcel aparece como una medida de detención meramente preventiva.

B) EN EL MEDIOEVO.

1.- SAN AGUSTIN.

Los autores Darío Melossi y Massimo Pavarini ilustran acerca de la situación que prevalecía en parte del medioevo en Europa, haciendo alusión a la situación económica y social que existía en los feudos y los territorios de la época.

El licenciamiento de las mesnadas feudales, la disolución de los monasterios, los cercamientos de tierras para la cría de ovejas, así como los cambios en los métodos de labranza, desempeñó su papel en la gran expulsión de los labradores de la tierra que se produjo en Inglaterra en los siglos XV y XVI.

Pero antes que nada, la ineficiencia misma del modo de producción feudal era la base de la cada vez más pesada carga de trabajo que se imponía a la masa campesina, la cual sólo podía sustraerse de la misma a través del vagabundaje por el campo o la fuga hacia la ciudad. Es la misma rudeza y las relaciones sociales del modo de producción feudal la que -con la agudización de la lucha de clases en el campo que encuentra su primera expresión en la fuga de una situación ya insostenible- marca el fin de este último ⁶.

En la descripción de Darío Melossi y de Massimo Pavarini, se desprende que en la Edad Media, los cambios de explotación de la tierra, así como la disolución de los monasterios, los cercamientos de tierras para la cría, en términos generales, el cambio de los medios de producción ocasionó que la gran

⁵ Cfr. A. D'ORS: op. cit., pp. 372, 373 y 374.

⁶ Cfr. DARIO MELOSSI Y MASSIMO PAVARINI: Cárcel y Fábrica (Los Orígenes del Sistema Penitenciario); 1a. ed., Siglo XXI, México, 1980, p. 29.

masa campesina cayera en la miseria y se dedicara al vagabundaje, erosionándose las relaciones de producción feudal.

Continuando con la narración de los autores antecitados, el campo, pero sobre todo la ciudad, que ya representaban con el desarrollo de la actividad económica, en particular del comercio, un polo de atracción importante, comienza a poblarse de miles y miles de esos trabajadores, expropiados, convertidos en mendigos, vagabundos a veces bandidos, pero en general en masas de desocupados. Más que en ningún otro fenómeno, la despiadada ferocidad de clase con la que el capital -con la rapiña- se incrementa asimismo penetrando en el campo y expulsando de él a las primeras tropas del futuro proletariado industrial de las ciudades que se manifiesta en los enclosures of commons (expropiaciones de las tierras comunales), que Marx definió en relación a su sanción legislativa en el siglo XVIII, como "decretos expropiatorios del pueblo"⁷.

De lo anteriormente transcrito, se ve que en la Europa Medieval, sobre todo en la última parte, se crea el ambiente social sumamente nocivo para un mundo armónico, el ejército de desheredados que son materialmente expulsados del sistema de producción feudal, en virtud de que éste ya no funcionaba en lo más mínimo, serán las clases que se dedicarán al bandidaje y en general, a cometer conductas delictivas que se traducirán en un fenómeno colectivo de inestabilidad social y política, que traerá como consecuencia las guerras entre feudos de un mismo territorio, entre feudos de diversas entidades territoriales o de reinados, y con el mayor de los feudos medievales, la religión a través del papado, el cual mantenía un dominio completo en la Europa Medieval.

A manera de ejemplo en el presente inciso San Agustín, como una de las personalidades más influyentes en su tiempo, dá cuenta aunque sea en forma somera, sobre la fuerza de la religión en la orientación y guía de los fieles católicos de la Edad Media.

Es preciso comentar, que en el presente inciso no se aborda lo relativo a las sanciones religiosas, que eran impuestas por el Santo Oficio para quienes cometieran los delitos del orden religioso, ya que ésto representaría un estudio exclusivo que rebasaría el propósito de la presente tesis. Basta con decir que, la

⁷ Cfr. Ibid.

institución de la Iglesia en el ámbito del Derecho Penitenciario no aportó nada digno de comentarse, toda vez que el Tribunal del Santo Oficio, normalmente era un instrumento de poder religioso para controlar a los fieles, a quienes castigaba con torturas, cautiverio prolongado, y la condena de muerte, ya fuere incinerado, ahorcado, inmolado, etc.

Como ya se dijo antes, a continuación transcribo algunos pasajes de la mentalidad más lúcida e influyente de toda la Edad Media, como lo fué San Agustín, quien en su obra genial "La Ciudad de Dios" trascendió a la inmortalidad.

En el Capítulo XXIII, correspondiente al Libro Duodécimo, dispone San Agustín que, Dios supo y previó que el primer hombre que creó había de pecar y juntamente vió el número de los santos piadosos que de su generación, por su gracia, había de trasladar a la campaña de los ángeles. No ignoraba Dios que el hombre había de pecar y que, estando ya sujeto a la muerte, habría de procrear hombres asimismo sujetos a la muerte, y que habían de excederse sobremanera los mortales con la licencia y demasia de pecar; que más seguros y pacíficos habían de vivir entre sí, sin tener voluntad racional, las bestias de una especie ⁸.

En el Capítulo XV del Libro XIV de su obra, expone que, "De la justa paga que recibieron los primeros hombres por su desobediencia, porque no atendieron al mandato de Dios, que los había creado y había hecho a su imagen y semejanza, que los había designado por superiores y señores de los demás animales, los había colocado en el Paraíso, fueron justamente condenados; porque cuando hay impuesta rigurosa pena a la desobediencia y lo que manda el Creador es fácil en la ejecución, ¿quién podrá encarecer bastantemente cuán grave maldad sea no obedecer en un precepto tan obvio y a un mandamiento de tan soberana potestad y so pena tan horrible?" ⁹

En el Capítulo XXVIII, del Libro XIX, dispone que, "qué fin han de tener los impíos. Pero, al contrario la miseria de los que no pertenecen a la Ciudad de Dios será eterna, a la cual llaman también segunda muerte. Porque ni el alma podrá decirse que vive allí, pues estará privada de la vida de Dios, ni tampoco el cuerpo, puesto que estará sujeto a los dolores y tormentos eternos. Y será más

⁸ Cfr. SAN AGUSTIN: La Ciudad de Dios; 5a ed., Porrúa, México, 1979, p. 284.

⁹ Cfr. Ibid., pp. 323 y 324

dura e intolerable esta segunda muerte, porque no se podrá acabar la infelicidad de este estado con la misma muerte" 10.

En las citas transcritas de San Agustín, se tiene una cabal idea del pensamiento religioso de la Edad Media imbuida por la religión. Así pues el hombre nace pecador porque él mismo así nos creó; desde el pecado original de nuestros antecesores Adán y Eva, el hombre de todos los tiempos cargará con dicho pecado, el cual carga como un estigma y del que nunca se liberará. Sin embargo, San Agustín da un consuelo, el de que hay que conducirse de acuerdo con los principios de la Ciudad de Dios, aunque ésto privará de los tormentos y los dolores a que nos hacemos acreedores.

Considero que hay que interpretar este texto religioso desde la perspectiva de los tiempos en que fue creada, en el siglo IV después de Cristo, cuando San Agustín estaba notoriamente impresionado con la caída del Imperio de los mil años, el Romano, acontecimiento que trata en una forma demasiado detallada en los primeros Libros de su magna obra.

C) EN INGLATERRA SIGLO XVI.

1. TOMAS MORO.

Nuevamente son Darío Melossi y Massimo Pavarini, quienes describen el pensamiento de Tomás Moro, con relación a las cárceles en la Inglaterra de su tiempo. Tomás Moro en su obra cumbre "Utopía" nos refleja la situación de la Europa que vivió.

Las ovejas acostumbraban ser mansas, decía Moro en su obra, y comían poco, pero ahora, según se dice se han hecho voraces e indomables hasta el punto de comerse a los hombres. En efecto, en los parajes en que se da una lana más fina, y por lo tanto más apreciada, los nobles y los señores han rodeado toda la tierra de cercas, para usarla como pastizales y no han dejado nada para el cultivo. Y así, de un modo o de otro, tienen que abandonar la tierra aquellos pobres desgraciados, hombres, mujeres, maridos y esposas, huérfanos, viudas, padres de familia ricos en hijos pero no en bienes, porque la agricultura

¹⁰ Cfr. *Ibid.*, p. 494.

necesita muchas manos, y cuando andando de aquí para allá, han gastado rápidamente todo lo que tienen, ¿qué más les queda sino robar, y ser ahorcados, cual conviene, o ir mendigando por esos mundos de Dios? ¹¹.

En la Inglaterra de estos tiempos, en los siglos XV y XVI, en contra del fenómeno del vagabundaje y de la mendicidad, se da la criminalidad, problemas ante los cuales, las estructuras tradicionales medievales, basadas en la caridad privada y religiosa, se ven impotentes. Esta situación se ve agravada con la Reforma, al secularizarse los bienes de la Iglesia; en Inglaterra como en toda Europa en general, contribuye a la expulsión de los campesinos de los feudos de la Iglesia, y que dejaron sin sostén a todos aquellos que vivían de la caridad de los monasterios.

Ante esta situación, Tomás Moro en 1516 indicaba como única solución la necesidad de ocupar útilmente a esta "turba de desocupados". Un estatuto de 1530 establece el registro de los vagabundos, introduciendo una primera distinción entre aquellos que estaban inhabilitados para trabajar (*impotent*), a quienes se les autorizaba mendigar, y los otros, que no podían recibir ningún tipo de limosna bajo la pena de ser azotados hasta sangrar. Los azotes, el destierro y la ejecución fueron los principales instrumentos de la política social en Inglaterra hasta la mitad del siglo, en que los tiempos maduraron, evidentemente, para que surgiera una experiencia que se manifestó como ejemplar. A petición de algunos elementos del clero inglés, alarmados por las proporciones que la mendicidad había alcanzado en Londres, el rey les permitió usar el castillo de Bridewell para recoger allí a los vagabundos, los ociosos, los ladrones y los autores de delitos menores. La finalidad de la institución, conducida con férrea mano, era la reforma de los internados por medio del trabajo. Además estaba concebida para desanimar a otros del vagabundeo y de la ociosidad, así como para asegurar de modo no secundario, su propio mantenimiento.

Aquí ya se empiezan a dar muestras claras del inicio a una readaptación o al menos intentarla y también la prevención a la comisión de delitos, aunque de una manera muy somera. Con una ley de 1572 se organizó un sistema general de *relief* (subsidio) que tenía como base a la parroquia, por el cual los habitantes de ésta, mediante el pago de un impuesto para los pobres debían mantener a los

¹¹ Cfr. *Ibid.*, p. 29.

"impotent Poor" que vivían en esa localidad, mientras que a los "rogues and vagabonds" se les debía suministrar trabajo.

Negarse a trabajar parece haber sido el único acto que se consideraba de intención criminal pues en la ley de 1601, se facultaba al juez para enviar a la cárcel común -common goal- a los ociosos testarudos. El trabajo forzoso de las houses of correction o workhouses estaba pues a doblegar la resistencia de la fuerza de trabajo, al hacer aceptar las condiciones que permitían el máximo grado de extracción de plusvalía ¹².

La filosofía de Tomás Moro representa uno de los basamentos más importantes de la humanización de las prisiones. Para él, el trabajo de los vagabundos era de suma importancia a manera de contrarrestar la seria amenaza que se cernía sobre las ciudades. El destinar el castillo de Bridewell para los vagabundos y otras clases de la población fue una válvula de escape para la situación grave que se vivía en Inglaterra.

Asimismo, en Inglaterra nacen importantes instituciones como el common goal, las houses of corrections o workhouses, que contribuyen en la historia de Europa y en lo particular de Inglaterra para el desarrollo del sistema penitenciario de la modernidad.

D) LA FILOSOFIA PENITENCIARIA EN FRANCIA E ITALIA SIGLO XVIII.

En Francia, desde el principio, el internamiento fue más un instrumento para suprimir la mendicidad que para dar trabajo a los detenidos. Pesa mucho el retraso en el desarrollo económico del viejo régimen, por lo que a pesar de todos los esfuerzos, el Comité para la Mendicidad de la Asamblea Constituyente Francesa indica que la principal causa del mal funcionamiento de los hospitales es el ocio. En el Hospital General de París, se encuentran miles de reclusos de todas las especies: deudores, criminales, pobres, condenados en espera de juicio, prostitutas, locos, enfermos venéreos; el trabajo es inexistente, y como ejemplo esta el de la Bastilla, que era una prisión del Estado para los

¹² Cfr. Ibid., pp. 30 a 33.

delincuentes políticos, misma que como se sabe fué tomada en 1789 por el pueblo en la gran Revolución Francesa, que tanta influencia tendría en el mundo de todos los tiempos.

1. MONTESQUIEU.

Carlos Luis de Secondat, barón de la Brede y Montesquieu, en su obra cumbre: *El Espíritu de las Leyes*, refiere en el Libro Vigésimo Quinto, Capítulo XII, De las Leyes Penales, lo siguiente:

La religión fulmina tan tremendas amenazas y promete a la vez tantas delicias, que si pensamos en ellas por más que haga el magistrado para que la abandonemos, parecemos que no nos deja nada cuando nos la quita, nada cuando nos la deja... Regla general: para cambiar de religión, son más eficaces las invitaciones que las penas.

El carácter del espíritu humano se descubre en el orden mismo de las penas empleadas. Recuérdense las persecuciones del Japón y se verá cómo indignaron más los suplicios crueles que las penas prolongadas, las cuales fatigan, más que sublevan, siendo más difíciles de sobrellevar por lo mismo que parecen más soportables.

En una palabra, la historia nos enseña sobradamente que las leyes penales no han producido jamás otro efecto que el de destruir ¹³.

De lo citado por Montesquieu, se desprenden razonamientos de suma trascendencia, al referir que las penas de duración larga son más difíciles de soportar por lo mismo que parecen más llevaderas; y refleja que la historia enseña que las leyes penales no han producido jamás otro efecto que el de destruir, esto es, han propiciado mayores efectos negativos que por el contrario, debieran ser efectos positivos, de ayuda, de corrección, de eliminación de las cosas y conductas malas.

2. MARQUES DE BECCARIA.

César Bonesana, Marques de Beccaria en su obra *Del Delito y de la Pena*, expone los principios fundamentales en materia penal. "El Tratado de los delitos

¹³ MONTESQUIEU: *Del Espíritu de las Leyes* (trad. del francés por Nicolás Estévez); 1a. ed., Porrúa, México, 1977, pp. 304 y 305.

y las penas" aparece en la escena europea en 1764 y desde entonces se convirtió en la obra más influyente en el procedimiento penal en la historia occidental.

Algunas reflexiones de Beccaria, consisten en lo siguiente: comienza por establecer el principio de *nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege*. Como lo dice el mismo De Beccaria: "Sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos; y esta autoridad debe residir únicamente en el legislador que representa toda la sociedad unida por el trato social" ¹⁴.

Pasa a establecer dos principios básicos. El primero es que debe haber una proporción entre los delitos y sus penas de modo que los delitos más graves sean castigados más severamente. El segundo es que las penas deben imponerse imparcialmente a los criminales sin atender a su alcurnia, a su posición social ni a su riqueza. Bajo la influencia de De Beccaria y sus sucesores, la pena de muerte quedó abolida en Toscana en el siglo XVIII y las reformas fundamentales tendientes a imponer penas menos drásticas para los delitos menores tuvieron lugar por toda Europa.

La pena más oportuna, dice Beccaria, es aquella única especie de la virtud que puede llamarse justa, la esclavitud por un tiempo, de la actividad, y de la persona a la sociedad común para resarcirla con la propia y perfecta dependencia, del injusto despotismo usurpado al pacto social. Por los mismos años en que Beccaria escribe estas líneas, se procede, caso muy raro en la historia italiana de ese siglo (y no solamente de éste), a la construcción de las cárceles, basándose en criterios más modernos. Bajo el evidente influjo central - ya que la construcción de Milán coincide con la de Gante en el Flandes austríaco, tan alabada por Howard- y la publicación en 1769 de un código penal se erigen en Milán la prisión y la casa de corrección. La historia del proyecto de esta última muestra el lento deslizarse de la casa de trabajo para pobres hacia la cárcel correccional para criminales. Hacia 1670 mientras se desarrollaba la experiencia de Franci en Florencia, y algunos años antes del Hospicio St. Michele de Roma, así se había propuesto en Milán la erección de un hospicio para pobres o casa de trabajo, con una casa de corrección anexa. La Legislazione criminale Toscana de 1780 se consideró por muchos como

¹⁴ Cfr. Beccaria. Tratado de los Delitos y de la Penas. 1a. Ed. Facsimilar, Editorial Porrúa, México, 1982, p. 12

influencia de Beccaria y Howard. En ella se abolía la pena de muerte y la tortura (cuyos instrumentos fueron quemados en público), los delitos de *lesa majestad* se reducían a los que habían sido habituales, y se ponía claramente como finalidad de la pena la corrección del reo. Beccaria al mismo tiempo que exige la debida proporción entre delito y pena elevando así el principio de retribución a necesidad lógica política, pone como frontispicio de la tercera edición de su obra (Liorna 1765) a la Justicia, vestida de Minerva, expresando un gesto de horror ante el verdugo, que le presenta un racimo de cabezas cortadas, tornándose complacida hacia algunos instrumentos de trabajo (asadores, martillos, siervos, etc.) como medios de educación penitenciaria ¹⁵.

De lo anteriormente expuesto, es de advertirse la trascendencia de César Bonesana en el sistema penitenciario moderno. El aforismo que en latín expresa Beccaria de que es nulo el crimen sin ley y de que es nula la pena sin ley, es una de las máximas generalmente aceptada por los Derechos de tradición romanista, entre ellos nuestro Derecho.

Asimismo, los dos principios que proporciona Beccaria, consistentes en que debe de haber una proporción entre los delitos y las penas; y, el de que las penas deben imponerse imparcialmente a los delinquentes, sin importar su condición social ni económica. Estos principios tienen plena validez en la política penitenciaria moderna.

Asimismo, el principio de que el condenado trabajando en prisión, es como paga la ofensa cometida, influyendo esta política penitenciaria en las cárceles italianas, como las de Milán, Gante y Florencia, y, es elocuente y aleccionador el símbolo plasmado en la tercera edición de su obra, de la Minerva horrorizada ante el verdugo y, por el contrario, complacida ante el trabajo. Esto demuestra la visión humanista de César Bonesana en cuanto al trabajo como medio de readaptación del delincuente, principio que ha influido enormemente en la política penitenciaria de la modernidad.

Otro de los postulados muy importantes de Beccaria es el de la justicia humana, la que es totalmente diferente a la justicia divina; mientras una es elaborada, determinada y aplicada por el hombre, la otra es, aunque aplicada

¹⁵ Cfr. D. MELOSSI Y M. PAVARINI: op. cit., pp. 102, 106 y 765.

también por el hombre mismo, no le es dada para su formación, sino que le es proporcionada y por tanto debe ser obedecida.

No obstante que dentro de los postulados de Cesar Beccaria está el de abolir la pena de muerte, ésta la justificaba en 2 casos solamente, los que se detallan también en su máxima obra, y que son, el primero de ellos, cuando una persona que se encuentre privado de su libertad, y no obstante eso, representa al Estado, con su sola existencia, amenaza tal para aquél, incluyendo la de una revolución peligrosa, la muerte de éste será entonces necesaria; y el otro es que al aplicar la pena de muerte se produce tal resultado, que el mismo viene a producir una intimidación y miedo en los otros y termina por convencerlos de abstenerse en la comisión de otros delitos.

CAPITULO II. EL DERECHO PENITENCIARIO EN LA LEGISLACION MEXICANA.

A) CONSTITUCION DE 1857.

En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el día 5 de febrero de 1857, regula en su cuerpo normativo lo relacionado con el Derecho Penitenciario, y a continuación se analizan los artículos que en mi opinión son los más destacados en la materia:

El artículo 17 dispone en lo relativo, que nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil...

El artículo 18 establece, que sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión ó detención por falta de pago de honorarios, ó de cualquiera otra ministración de dinero.

El artículo 19 dispone, que ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivable de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El sólo lapso de éste término, constituye responsables a la autoridad que la ordena ó conciente y a los agentes, ministros, alcaides, o carceleros que la ejecuten. Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

El artículo 22 establece, que quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

El artículo 23 prevé que, para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad el régimen penitenciario.

Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida, con alevosía, premeditación ó ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley¹⁶.

Del articulado transcrito, se observa cómo en la Constitución Federal de 1857, se desprende de la parte última del artículo 19 que cualquier mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, o bien toda molestia que se infiera sin motivo legal o causa que la justifique, toda gabela o contribución en las cárceles es un abuso, y el cual deberá ser castigado. Se trata pues de garantizar que el castigo impuesto sea el de aislar al delincuente más no de proferirle un daño físico.

Asimismo, se establece en el artículo 22 las penas que son prohibidas imponer, iniciándose así un intento por modificar las costumbres imperantes en épocas antiguas y propias de salvajes, e infrahumanas, prohibiendo los tan conocidos tormentos y torturas que han sido comentadas en la actualidad; y en el dispositivo número 23, que para la abolición de la pena de muerte queda a cargo de la autoridad administrativa establecer cuanto antes el régimen penitenciario. De lo anterior, se desprende que en la Constitución de 1857 se establecen las bases para legislar el régimen penitenciario, destacándose que al Poder Administrativo o al Ejecutivo se le otorga la facultad para regular lo relativo al sistema penitenciario. Aunque aquí se presenta un motivo de discusiones, entre quienes piensan que debe ser la Autoridad Administrativa la que se encargue de la ejecución penal y no el tribunal que dictó la sentencia condenatoria, ya que al dictarla, hasta aquí, termina su función, siendo que en mi opinión debe ser conjuntamente, es decir, la administrativa supeditada a la otra, sin menoscabo de que ambas conozcan tanto el expediente, como la personalidad, y comportamiento del condenado, hasta la total regeneración de éste, incluso reintegrándose al medio social que le corresponda.

¹⁶ Cfr. CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, del 5 de febrero de 1857, Imprenta de Gobierno en Palacio, México, 1857, pp. 29 y 30.

B) CODIGO PENAL DE 1871.

En el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, sobre delincuencia del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación, establece en el Título Tercero las Reglas Generales sobre las Penas; Enunciación de ellas; Agravaciones y Atenuaciones y lo relativo a la Libertad Preparatoria. En seguida se examina el articulado más importante relativo al régimen de las penas y al sistema penitenciario.

El artículo 60 establece que, no se estimarán como penas: la restricción de la libertad de una persona, ya sea por arraigo, o por detención o prisión formal; su incomunicación; la separación de los empleados públicos de sus cargos; ni la suspensión en el ejercicio de ellos, decretadas por los tribunales, o por las autoridades gubernativas; cuando esto se haga para instruir un proceso.

El artículo 61 dispone que, quedan abolidas las penas de presidio y de obras públicas; y ni judicial ni gubernativamente se podrá destinar a delincuente alguno a desempeñar ningún trabajo público fuera de las prisiones.

El artículo 62 establece que, no se tendrán por cumplidas las penas de prisión, reclusión, arresto o confinamiento, sino cuando el reo haya permanecido en la prisión o lugar fijados en la condena, todo el tiempo de ésta y de la retención en su caso; a no ser que se le conmute la pena, se le conceda amnistía, indulto, o la libertad preparatoria, o que el reo no tenga culpa alguna en no ser conducido a su destino.

El artículo 63 establece que, los presos enfermos se curarán precisamente en el establecimiento en que se hallen sea de la clase que fuere, o en el hospital destinado a ese objeto, y no en su casa. Pero se podrá permitir a los que lo soliciten, que los asista un médico de su elección. 17.

De lo hasta aquí transcrito se ve cómo en el Código Penal de 1871, se destacan importantes cuestiones relativas al sistema carcelario, por ejemplo, lo transcrito en el artículo 61 del Código que regula la abolición de las penas de presidio y de obras públicas, y por ningún motivo se podrá destinar a ningún

¹⁷ Cfr. FRANCISCO PASCUAL GARCIA: Código Penal para el Distrito y territorios Federales Sobre Delitos del Fuero Común y para Toda la República sobre Delitos Contra la Federación; Editorial Herrero; México; 1910, p. 32.

delincuente a desempeñar un trabajo público fuera de las prisiones. Este dispositivo es muy importante, toda vez que se procura humanizar al sistema penitenciario, con la supresión de las penas de presidio y el de desempeñar los trabajos públicos fuera de las prisiones, ya que si bien es cierto que una persona haya delinquido, y por lo tanto sea acreedora a una sanción, no hay motivo alguno para que por esa causa se le obligue a desempeñar otro trabajo y en lugar distinto al que por ley le corresponde. Además la ley es muy clara al definir los lugares adonde se vaya a purgar una pena y bien podría ser ya una "garantía" para el penado y ejercitar los recursos legales procedentes, para corregir esta situación.

Por su parte, el artículo 63 del Código, corrobora la pretensión del legislador de mejorar el sistema penitenciario, cuando los presos se curarán en el establecimiento en que se hallen o en el Hospital destinado a ése objeto, permitiéndose a los que lo soliciten, el contratar a un médico de su elección. Porque tampoco es posible aceptar que debido a una enfermedad, sea cual fuere, un delincuente podrá atenderse en el lugar que se le ocurra, ya que de ser así, cualquiera podría argumentar el tener tal o cual enfermedad, y los hospitales además de que ya no tendrían lugar, para los que realmente si están enfermos menos se podrían atender.

Continuando con el articulado del Código Penal de 1871, el dispositivo número 64 dice que, no habrá distinción alguna entre los reos condenados a prisión, arresto ó reclusión por delitos comunes. Todos tendrán aposentos y muebles iguales y tomarán los mismos alimentos. En esta prevención no se comprende el lecho ni el vestido, pues los reos podrán usar los que sus facultades les permitan.

Sería ilógico aceptar que unos reos tuvieran más comodidades que otros, cuando el principio general es que al recluirse a un individuo es como medida de castigo y no de premio.

El artículo 66 establece que, toda pena temporal tiene tres términos, a saber; mínimo, medio y máximo, a no ser que la ley fije el primero y el último: En este caso podrá el juez aplicar la pena que estime justa, dentro de estos dos términos.

El artículo 67 dispone que, el término medio es el señalado en la ley a cada delito; por su parte, el artículo 68 dispone que el mínimo se forma rebajando del término medio una tercera parte de su duración, para establecer el mínimo.

El artículo 69 establece que, el máximo se forma aumentando al término medio una tercera parte de su duración.

El artículo 70 preceptúa que, en las multas no habrá término medio, y los jueces las aplicarán con arreglo a lo que se establece en el artículo 113 y siguientes.

El artículo 71 dispone que, la pena de prisión ordinaria y la de reclusión en establecimiento de corrección penal, siempre que ésta exceda de dieciocho meses, se entienden impuestas con calidad de retención por una cuarta parte más de tiempo, y así ésto se expresará en la sentencia.

El artículo 72 establece que, la retención se hará efectiva cuando el condenado con esa calidad, tenga mala conducta durante la segunda mitad de su condena, cometiendo algún delito, resistiéndose a trabajar, o incurriendo en faltas graves de disciplina o en graves infracciones a los reglamentos de la prisión.

El artículo 74 establece que, a los reos condenados a prisión y que hayan tenido buena conducta durante el tiempo necesario para pasar sucesivamente por los tres periodos que establece el artículo 130, se le dispensará condicionalmente el tiempo restante y se les otorgará una libertad preparatoria.

Los sentenciados a reclusión en establecimientos de corrección penal, por más de dieciocho meses, podrán obtener libertad preparatoria cuando hayan tenido buena conducta durante un tiempo igual a la mitad del que deba durar la pena ¹⁸.

De lo hasta aquí expuesto, se ve como el Código Penal de 1871, en su artículo 66 ya preveía que a toda pena temporal le corresponde tres términos: mínimo, medio y máximo, otorgándole la ley la facultad al juzgador de aplicar la pena de entre la mínima y la máxima. Y, por lo que se refiere a los dispositivos

¹⁸ Cfr. *Ibid.*, pp. 32 y 35

71 y 72, establecen que la pena de prisión ordinaria y la de reclusión siempre que exceda de 18 meses, se impondrán con la calidad de retención por una cuarta parte más del tiempo, teniendo lugar esta última, cuando el condenado tenga mala conducta durante la segunda mitad de su condena cometiendo algún delito, que puede consistir en que se resista a trabajar o cometa alguna falta de indisciplina o alguna infracción a los reglamentos de la prisión. Por lo que respecta al artículo 74, se establece la libertad preparatoria, para quienes reúnan los requisitos exigidos por las leyes y reglamentos respectivos.

Siguiendo con el Código Penal de 1871, el artículo 77, dice que todo reo condenado a una pena que lo prive de su libertad, y que no sea la de reclusión simple ni la de arresto menor, se ocupará en los términos que establezca el reglamento penitenciario, en el trabajo que le designe la dirección del establecimiento en donde extinga su condena.

El artículo 79 dispone que, al designar el trabajo a que deben dedicarse los reos, se tomarán en consideración, su sexo, edad, estado habitual de salud y constitución física.

El artículo 80 dispone que, se prohíbe toda violencia física para hacer trabajar a los reos, y a los reuñentes se les pondrá en absoluta incomunicación, por doble tiempo del que dure su renuncia¹⁹.

En los artículos 77, 79 y 80 del Código Penal, se establece el trabajo como medio de rehabilitación de los condenados a alguna pena de privación de libertad, actividad que será fijada por la dirección del establecimiento en que se extinga la condena. En el último dispositivo, el 80, se prohíbe toda violencia física para hacer trabajar a los reos, incomunicando totalmente a los reuñentes. En mi opinión considero que esta incomunicación absoluta es una medida muy severa que en lugar de readaptar al condenado, le incrementa su odio hacia la sociedad y en vez de lograr una readaptación del individuo, bien podría desencadenarle una ira o una sed de venganza en contra de la sociedad.

El Capítulo II es destinado por el Código de 1871 a la enumeración de las penas y de algunas medidas preventivas.

¹⁹ Cfr. *Ibid.*, p. 35

El artículo 92 dispone que, las penas de los delitos en general son las siguientes:

I. Pérdida a favor del Erario, de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto u objeto de él; II. Extrañamiento; III. Apercibimiento; IV. Multa; V. Arresto menor; VI. Arresto mayor; VII. Reclusión en establecimiento de corrección penal; VIII. Prisión ordinaria en penitenciaría; IX. Prisión extraordinaria; X. Muerte; XI. Suspensión de algún derecho civil, de familia, o político; XII. Inhabilitación para ejercer algún derecho civil, de familia, o político; XIII. Suspensión de empleo o cargo; XIV. Destitución de determinado empleo, cargo u honor; XV. Inhabilitación para obtener determinados empleos, cargos u honores; XVI. Inhabilitación para toda clase de empleos, cargos u honores; XVII. Suspensión en el ejercicio de una profesión, que exija título expedido por una autoridad, o corporación autorizados para ello; XVIII. Inhabilitación para ejercer una profesión; XIX. Destierro del lugar, Distrito o Estado de la residencia.

El artículo 93 dispone que, las penas de los delitos políticos son las siguientes:

I. Pérdida a favor del Erario, de los instrumentos del delito y de las cosas que son objeto o efecto de él; II. Extrañamiento; III. Apercibimiento; IV. Multa; V. Destierro del lugar, Distrito o Estado de la residencia; VI. Confinamiento; VII. Reclusión simple; VIII. Destierro de la República; IX. Suspensión de algún derecho civil o político; X. Inhabilitación para ejercer algún derecho civil o político; XI. Suspensión de empleo, cargo o profesión; XII. Destitución de empleo, cargo u honor; XIII. Inhabilitación para obtener determinados empleos, cargos u honores; XIV. Inhabilitación para toda clase de cargos, empleos u honores;

En el artículo 94 del Código se establecen como medidas preventivas:

I. Reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional; II. Reclusión preventiva en la escuela de sordomudos; III. Reclusión preventiva en un hospital; IV. Caución de no ofender; V. Protesta de buena conducta; VI. Amonestación; VII. Sujeción a la

vigilancia de la autoridad política; VIII. Prohibición de ir a determinado lugar, Distrito o Estado, o de residir en ellos ²⁰.

De lo antecitado, se observa como en el Código Penal de 1871 se imponían sanciones drásticas como la pena de muerte, el destierro, etc., con lo que en el Código Penal vigente se supera esta política criminal, humanizándose la Imposición de las penas, así como los sistemas de ejecución de las mismas, y agrupando en un mismo inciso varios conceptos que se interrelacionan, para quedar como sigue:

Art. 24 Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad, y trabajo en favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.- Sanción Pecuniaria.
- 7.- (Derogada).
- 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
- 9.- Amonestación.
- 10.- Apercibimiento.
- 11.- Caución de no ofender.
- 12.- Suspensión o privación de derechos.
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 14.- Publicación especial de sentencia.
- 15.- Vigilancia de la Autoridad.
- 16.- Suspensión o disolución de sociedades.
- 17.- Medidas tutelares para menores.
- 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito,

Y las demás que fijen las leyes²¹.

²⁰ Cfr. Ibid., p. 39

²¹ Artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal. 3a ed.; Ediciones Delma; México, 1990; p.11

C) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880.

En el Código de Procedimientos Penales de 1880, se destina el Libro Cuarto, a la ejecución de las sentencias de prisión, a la prisión y a la Junta de Vigilancia.

El Título I, relativo a la Ejecución de las Sentencias y en un Capítulo Único se dispone que, artículo 658: La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al Poder Ejecutivo; Será sin embargo, deber del Ministerio Público practicar todas las diligencias conducentes, a fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas, ya requiriendo en los tribunales la represión de todos los abusos que aquéllas o sus subalternas cometan, apartándose de lo prevenido en las sentencias, en pro o en contra de los individuos que sean objeto de ellos.

El Título II se destina a las prisiones, y en un capítulo único se establece, "Artículo 667. Las visitas que las autoridades judicial y administrativa deben hacer a los juzgados del ramo penal y a las prisiones, tienen por objeto: I. Las de los juzgados procurar que las causas no se retarden, en interés de la pronta administración de justicia y en el de los procesados, para que no sufran indebidamente; II. Las de las prisiones, cuidar: 1.- Del buen estado de los edificios destinados a detención o reclusión, tanto respecto de sus condiciones de seguridad, como por lo que hace a la salubridad, distribución y comodidades de esos edificios, compatibles con la necesidad de impedir toda evasión; 2.- De la alimentación sana, nutritiva y suficiente para los presos; 3.- Del trabajo a que hayan de ser dedicados éstos, sin exceso, pero tampoco sin negligencia ni abandono; 4.- Del trato que los presos reciban de los alcaides, y demás dependientes inferiores de las cárceles; 5.- De las correcciones que se apliquen a los que hayan cometido faltas disciplinarias dentro de las prisiones 22.

Del Código de Procedimientos Penales de 1880, se desprende que la ejecución de las sentencias irrevocables corresponde al Poder Ejecutivo,

²² MANUEL DUBLAN Y JOSE MARIA LOZANO: Código de Procedimientos Penales de 1880 (Legislación Mexicana); Tomo XV, Edición Oficial, Imprenta y Litográfica de Eduardo Dublán, México, 1886, pp. 70 y

otorgándose al Ministerio Público el deber de vigilar que se cumpla estrictamente con las sentencias, mediante la gestión ante las autoridades administrativas y las judiciales. Y, en el Título II, se dispone que las autoridades judiciales y administrativas deben realizar visitas tanto a los juzgados como a las prisiones; destacándose el deber de cuidar en las prisiones, el trabajo a que hayan de ser dedicados los condenados.

D) DECRETO DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1897.

El Decreto del 13 de diciembre de 1897, organiza los establecimientos penales del Distrito Federal. Este decreto comenzará a regir el día 1º de julio de 1898, sin perjuicio que las disposiciones relativas a la penitenciaría, se lleven a efecto desde el día en que se inaugure oficialmente ese establecimiento.

En el considerando al decreto, se expone que, por deber inaugurarse próximamente la Penitenciaría de México, se hace necesario dar a los establecimientos penales del Distrito Federal una organización adecuada al sistema que ha de adaptarse como consecuencia de aquella reforma; en vista del estudio que sobre el particular han hecho de común acuerdo las Secretarías de Gobernación y de Hacienda, y en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por decreto del 29 de Mayo de 1897, el Presidente de la República Porfirio Díaz, decreta el Reglamento de referencia. Cabe hacer mención que esta nueva facultad otorgada al Ejecutivo abarcaba incluso hasta la de elegir la prisión en que el sentenciado debía cumplir su condena.

En el artículo I se establece que, en el Distrito Federal habrá los establecimientos penales siguientes:

- I. Una Cárcel de detención en cada una de las cabeceras de las municipalidades foráneas, con excepción de Tlalpan.
- II. Una Cárcel Municipal en la ciudad de Tlalpan.
- III. Una Cárcel de Ciudad y una Cárcel General en México que fué la comúnmente conocida con el nombre de "Cárcel de Belém", instalada en un antiguo convento, clausurado en 1930.
- IV. Una Penitenciaría en la misma ciudad.

- V.- Una Casa de Corrección para menores, que se subdividirá en dos departamentos: uno destinado a la educación correccional y otro a la reclusión de corrección penal...

Posteriormente se decreta (1908), que las Islas del Pacífico conocidas como Islas Marías, se destinen como colonias penales.

Art. 5.- dispone, la Cárcel general de México se destinará:

- I. A la detención de toda clase de inculpados por delitos que no sean militares y de cuyos procesos conozcan las autoridades residentes en la Ciudad de México.
- II. A que extingan sus condenas los reos sentenciados a arresto menor y mayor por las autoridades judiciales residentes en la Ciudad de México y los condenados a reclusión simple.
- III. A que extingan sus condenas los sentenciados a prisión ordinaria que no deban ingresar a la Penitenciaría, conforme al artículo siguiente, o que debiendo ingresar a ella no puedan ser trasladados desde luego por falta de celda disponible.

El artículo 6 dice: La Penitenciaría de México se destinará exclusivamente a que en ella extingan sus condenas los reos varones que en seguida se expresan:

- I. Los condenados a prisión extraordinaria;
- II. Los reincidentes condenados a prisión ordinaria;
- III. Los demás condenados a prisión que determinen los reglamentos expedidos por el Ejecutivo²³.

El decreto anteriormente citado, organiza a los establecimientos penales del Distrito Federal, no obstante que la Penitenciaría aún no estaba construída; destinándose sin embargo, a que en ella extingan su condena los reos varones que en el mismo se especifican.

²³ Cfr. MANUEL DUBLAN Y JOSE MARIA LOZANO: Decreto del 13 de diciembre de 1897 (Legislación Mexicana); Edición Oficial, Imprenta de Eduardo Dublán; México; 1898 (Tomo XXVII); p. 409

E) REGLAMENTO GENERAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA PENITENCIARIA DE MEXICO DE 1900.

El Reglamento General de los Establecimientos Penales del Distrito Federal, decretado el día 14 de septiembre de 1900, se comprende en su Título I, disposiciones comunes a todos los establecimientos penales del Distrito en su capítulo I, de la conducción, entrada, traslación y salida de presos, y en el artículo 11 señala, que los individuos aprehendidos serán conducidos del lugar de la aprehensión o de las oficinas de policía correspondientes, según el caso, a la cárcel respectiva, en la forma que dispongan los reglamentos de policía.

El artículo 37 establece, que los edificios destinados a establecimientos penales estarán siempre limitados por muros que no tengan ventanas ni otros claros de tres metros de altura sobre la vía pública, y nunca tendrán más de una puerta de entrada. Las comunicaciones que fueren necesarias establecer con los juzgados y demás oficinas se harán por medio de ventanas con rejas de hierro fijas y que no puedan abrirse, excepto los que conduzcan a los salones de jurados.

El artículo 130 establece, que el Ejecutivo determinará cuales sean los hospitales en que puedan recibir presos para su asistencia.

El artículo 158 dispone que, la Cárcel General será establecida en el edificio de Belém, dependerá de la Secretaría de Gobernación y estará a cargo inmediato del Gobierno del Distrito. Esta Cárcel se dividirá en dos departamentos generales: uno de hombres y otro de mujeres.

El artículo 392 dispone que, la Cárcel de la Ciudad dependerá de la Secretaría de Gobernación y estará a cargo inmediato del Gobierno del Distrito. Sus gastos serán cubiertos en su totalidad por el Ayuntamiento de México.

En su primer artículo transitorio, se establece que el Reglamento comenzará a regir el día en que se inaugure la Penitenciaría de México y desde

esa fecha quedarán derogadas todas las disposiciones relativas a establecimientos penales ²⁴.

En el artículo 392 del Reglamento antecitado, tres dependencias intervienen en la regulación de la Penitenciaría:

Secretaría de Gobernación,
Gobierno del Distrito y
El Ayuntamiento.

Art. 394.- La cárcel se dividirá en dos departamentos: Uno de hombres y otro de mujeres, y cada uno de ellos se subdividirán en tres secciones:

- a) una de detenidos
- b) una de condenados, y
- c) una de separados, para los presos a quienes se incomunique por pena disciplinaria

Es importante señalar que dentro de este reglamento, en sus títulos II y III, contiene disposiciones específicas que serán aplicables para el buen funcionamiento tanto de la Cárcel General, como para la Cárcel de Ciudad.

Dentro del antecitado título I, también se regula en cuanto a la disciplina y al régimen que se deberá observar en el interior de los establecimientos Penales; de los ingresos y egresos de las personas libres (visitas); de los alimentos que se han de proveer tanto a los presos, como al personal administrativo de la Institución; de las formas de limpieza; de la inspección y vigilancia a que estará sujeta, tanto en el interior, como en el exterior. De igual forma y un capítulo aparte, se reglamenta lo que se deberá observar en la aplicación de la ejecución de la pena de muerte, la que fue abolida en nuestro país en el año de 1931.

En el caso de sanciones o medidas disciplinarias, contempladas en el Capítulo II, es importante resaltar las que se podían aplicar como las siguientes:

1. Prohibición de leer y escribir.
2. Reducción en la ración diaria de los alimentos.

²⁴ Cfr. MANUEL DUBLAN Y JOSE MARIA LOZANO: Reglamento General de los Establecimientos Penales del Distrito Federal; Tomo XXXII Imprenta de Eduardo Dublán, México, 1902, pp. 352, 355, 357, 361, 365, 367, 368, 369, 390 y 391.

3. Mayor número de horas en el Trabajo.
4. Trabajo pesado.
5. Incomunicación total, que podría variar en la intensidad del trabajo encomendado, partiendo de lo mínimo a lo máximo.

F) REGLAMENTO DE LA PENITENCIARIA DE MEXICO DE 1902.

En el Capítulo V de este Reglamento, se establece el objeto de la Penitenciaría.

El artículo 1 dispone que, la penitenciaría se destinará exclusivamente a que en ella extingan sus condenas los reos varones que en seguida se expresan:

- I. Los condenados a prisión extraordinaria.
- II. Los reincidentes condenados a prisión ordinaria.
- III. Los condenados a prisión ordinaria por tres años o más.
- IV. Los condenados a prisión a quienes se haga efectiva la retención.
- V. Los condenados a prisión que por su incorregible mala conducta en la cárcel general de México serán consignados a la penitenciaría por el alcalde de dicha cárcel, con aplicación o por acuerdo del gobierno del Distrito Federal.

Se establece en este reglamento como debe procederse para la entrada de los reos, las normas para el régimen, así como para el aposento, los vestidos, el ejercicio físico, el trabajo, la instrucción, etc.

El artículo 52 de este Reglamento dispone que, todo reo se ocupará en el trabajo que le asigne el delegado del consejo.

Al hacer la designación del trabajo, se tomarán en cuenta la edad, el estado habitual de salud, la constitución física y la ocupación anterior del reo; observándose en su caso lo prevenido en el artículo 3 transitorio de este reglamento.

Art. 3º Transitorio: Los reos a quienes en virtud de lo preceptuado en texto primitivo del artículo 77 del código penal se haya señalado por sentencia judicial el trabajo a que deban dedicarse, serán destinados a ese trabajo, no quedando sujetos a lo dispuesto en el artículo 52 de este reglamento.

En los artículos transitorios se establece que, este reglamento comenzará a regir el día 1º de enero de 1902. y el otro artículo transitorio dispone que, la traslación de los reos de la cárcel de Belém a la Penitenciaría se continuará haciendo por grupos que no excedan de 20 reos, a medida que el consejo de dirección lo pida²⁵.

En el presente Reglamento se advierte cómo ya es creada la Penitenciaría de México, la cual sustituye a la Cárcel de Belém; por lo que respecta a su articulado, en el numeral 52 se regula el trabajo como medio de readaptación social, debiéndose tomar en cuenta la edad, el estado habitual de salud, la constitución física y la ocupación anterior del reo.

G) CONSTITUCION DE 1917.

Por lo que respecta a la Constitución de 1917, por el momento no se expone aquí lo concerniente, toda vez que en Capítulos subsecuentes, realizaré un extenso análisis sobre el particular.

H) REFORMA DE 1964-1965.

Por decreto del 28 de diciembre de 1964, se reformó y adicionó el artículo 18 constitucional, mismo que entró en vigor 5 días después de su publicación, hecha el 23 de febrero de 1965, en Diario Oficial de la Federación.

El Presidente de la República Gustavo Díaz Ordáz, decreta la reforma constitucional, disponiendo en un artículo único, que se reforma y adiciona el

²⁵ Cfr. MANUEL FERNANDEZ VILLARREAL Y FRANCISCO BARBERO: Reglamento de la Penitenciaría de México (Legislación Mexicana); Tomo XXIII, 2a., Edición Oficial, Talleres Tipográficos de Arturo García Cubas, México, 1907, pp. 684, 693, 698 y 714.

artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Art. 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas podrán celebrar con la Federación, convenios de carácter general para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

TRANSITORIOS.

Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor cinco días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación²⁶.

Es preciso comentar que este artículo mediante decreto publicado en el diario oficial de fecha 4 de febrero de 1977, iniciando su vigencia al día siguiente, adiciona un quinto párrafo en el que se contempla lo relativo a los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren en el extranjero, y los reos extranjeros sentenciados en nuestro país por delitos del orden federal y del orden común podrán ser trasladados al país correspondiente para que puedan cumplir sus condenas, siempre y cuando y esto es muy importante, se haga con el consentimiento expreso.

En el caso de nuestros connacionales, esta reforma resulta de suma importancia debido a que dentro de los Centros de Readaptación Social existentes en el país, se podrían aplicar los tratamientos penitenciarios de

²⁶ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, del 23 de febrero de 1965, Número 44, Poder Ejecutivo, Secretaría de Gobernación, Tomo CCLXVIII, pp. 1 y 2.

readaptación social, enunciados por este mismo artículo y por otro lado, trasladando a los extranjeros a su país de origen o residencia, descongestionando la población penitenciaria existente en dichos centros.

De esta importante reforma al artículo 18 constitucional, se desprenden diversas medidas como que la prisión preventiva se llevará a cabo en lugar distinto respecto del lugar para purgar las condenas; imponiéndose la obligación para los sistemas carcelarios tanto de la capital como del interior de la República, de readaptar a los condenados en base al trabajo, la educación; y, que el lugar de purgación de las condenas para las mujeres será en lugar distinto respecto del de los hombres.

El artículo 18 constitucional, será comentado con mayor abundamiento en los Capítulos subsecuentes.

I) LEY DE NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS PARA EL D. F.

El origen de esta ley se remonta al año de 1955, en que se efectuó en la ciudad de Ginebra, el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, coordinando naturalmente por la propia Organización de las Naciones Unidas. Dicho congreso tuvo como objetivo fundamental el encontrar criterios más adecuados para optimizar los sistemas penitenciarios de los países, debido al deplorable estado en que se encontraban las prisiones y de las condiciones tan inhumanas de que se caracterizaba el sistema de justicia penal.

De lo expuesto en el Congreso, se resumió en 94 reglas para el tratamiento de los reclusos solicitando a todos los gobiernos del mundo su adopción y desde luego su aplicación.

Debido a la gran diversidad de condiciones, diferentes valores, costumbres, tradiciones y niveles de vida, existentes en todo el mundo se intenta con estas reglas proteger la dignidad humana, eliminar la crueldad, la negligencia y la degradación, y en general reducir hasta donde sea posible, los efectos que causa el segregar a una persona de su núcleo social.

En México, como en todos los países del mundo, el sistema de justicia también ha presentado serios problemas, y en especial en la ejecución de sanciones privativas de la libertad.

Como es lógico, cada época por las que ha atravesado el Derecho Penal Mexicano, ha presentado diversos esquemas en el sistema de justicia, hasta llegar al texto Constitucional, adoptando ya características de un Estado de Derecho.

Actualmente es el Artículo 18 de nuestra Carta Magna, el que contiene las bases para nuestro sistema Penitenciario, mismo que ha tenido muchas discusiones y cambios, y es precisamente posterior a la adopción de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por la ONU, cuando en nuestro país se reforma el artículo antes mencionado, esto es en 1965, cuyo objeto fué la adecuación a los criterios de dichas reglas y sentar las bases para una legislación secundaria en materia de ejecución de sanciones, tratando siempre de alcanzar el objetivo de readaptar socialmente al delincuente, en base al trabajo y la educación.

Es en 1971 cuando se dá origen a la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, la cual fue promulgada el 8 de febrero del mismo año y publicada en el Diario Oficial el 19 de Mayo siguiente, entrando en vigor 30 días después.

En la exposición de motivos del entonces Srío. de Gobernación, argumentaba la necesidad de crear un Sistema Penitenciario de acuerdo con nuestros mandamientos constitucionales y al desarrollo del país en ese entonces, protegiendo siempre a la Sociedad.

Dentro de los objetivos de este nuevo sistema propuesto, estaban los siguientes:

- a) Readaptar a los delincuentes;
- b) Favorecer la prevención de los delitos;
- c) La reforma y educación de los reclusos y
- d) La reincorporación del encarcelado a la Sociedad.

Esta ley servirá de apoyo jurídico para cumplir y hacer cumplir cabalmente con la responsabilidad contraída constitucionalmente por la Federación en el ámbito de su competencia, para planear, organizar y ejecutar la política penitenciaria que es el aspecto esencial en la impartición de la justicia, reafirmando con todo esto el sentido del Artículo 18 de la Constitución, por lo que corresponde a la readaptación social del delincuente, sobre la base del trabajo, la debida capacitación para ello y la educación del recluso. Con todo esto se trata de convertirlos en miembros útiles a la comunidad a la que pertenecen, a la cual en el pasado le causaron un daño. Para lograr todos éstos propósitos es necesario contar con los medios y personal adecuados, los cuales se regirán conforme a las reglas que al efecto se emitan.

El sistema de Individualización, necesario para lograr los fines deseados, se apoya en el estudio de la personalidad de cada sujeto, la creación de organismos técnicos y los tratamientos preliberacionales, con los cuales se concluye con la tarea de readaptación.

Continuando con la exposición de motivos se aduce que la organización del trabajo deberá ir encaminada a las habilidades de cada sujeto y congruentemente existir una relación entre éste trabajo encomendado y las condiciones externas existentes, es decir, de acuerdo a las ofertas que hayan.

En cuanto a la Educación, ésta no sólo debe ser Académica, sino que además tendrá que tener un carácter cívico, educación social, higiénica, artística, física y ética. Como en todo ordenamiento, dentro de esta Ley, se determinan las infracciones, y las correcciones disciplinarias procedentes, para el óptimo desempeño de la vida dentro de los establecimientos penales.

Otro aspecto importante dentro de esta ley, es lo relativo a la remisión parcial de la pena que tendrá como factor determinante el que por medio de diversos datos y observaciones revele que efectivamente existe ya una readaptación social además de contar con otros requisitos.

El Contenido de la Ley en comento está integrada por 18 Artículos y 5 transitorios, los que se dividen en 6 capítulos en la forma que sigue:

Capítulo I.- Finalidad

Capítulo II.- Personal

Capítulo III.- Sistema

Capítulo IV.- Asistencia a Liberados

Capítulo V.- Remisión Parcial de la Pena

Capítulo VI.- Normas Instrumentales.

Es importante señalar y creo debe ser pieza fundamental, que para lograr todos y cada uno de los objetivos trazados, es necesario contar con el personal idóneo, es decir que esté debidamente capacitado, ya que de otra manera la readaptación no se lograría o sería a medias, y por tanto infructuosa.

De manera importante también resulta que a los excarcelados deberá prestarse toda la ayuda necesaria, debido a que es en éste momento cuando se requiere de una orientación más directa, ya que pueden reincidir muy fácilmente.

En noviembre de 1984 se reforman los Artículos 3, 16 y 18 del ordenamiento en cuestión, publicados en el Diario Oficial el 10 de Diciembre del mismo año, agregando un quinto párrafo al Artículo 3, en el sentido de que la propia Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, podrá ejecutar las sanciones impuestas por sentencia judicial, aún cuando sustituyan a las penas de prisión o multa, y a los tratamientos ordenados por el juzgador, incluyendo a los inimputables.

Respecto al Artículo 16 se reforman las características que deba contener la remisión a la pena impuesta, y que deberán ser siempre en favor del reo. También se condiciona ésta, a la reparación del daño que tiene que hacer el reo, en relación a los perjuicios causados.

Y en relación al artículo 18, la reforma consiste en que las medidas de liberación provisional no se podrán aplicar a procesados.

De estos artículos y algunos otros de la citada ley, se hará un análisis en un capítulo aparte.

CAPITULO III. GENERALIDADES SOBRE EL DERECHO PENITENCIARIO.

A) CONCEPTO.

Para Gustavo Malo Camacho, el Derecho Penitenciario, lo define como " el conjunto de normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, impuestas por la autoridad competente, como consecuencia de la comisión de conductas previstas como delitos en la ley penal" 27.

Por su parte, Bernaldo de Quiróz, define al Derecho Penitenciario en los siguientes términos:

"Recibe el nombre de Derecho Penitenciario aquél que, recogiendo las normas fundamentales del Derecho Penal del que es continuación hasta rematarle, desenvuelve la teoría de la ejecución de las penas, tomada esta palabra en su sentido más amplio, en el cual entran hoy también las llamadas medidas de seguridad" 28.

El autor Jorge Ojeda Velázquez, lo define como "el conjunto de las disposiciones legislativas o reglamentarias que disciplinan la privación de la libertad, desde que un individuo es detenido y puesto a la disposición del Ministerio Público, convalidando su estado de detención por el órgano jurisdiccional y puesto a la disposición de custodia de la autoridad administrativa, hasta la total compurgación de la pena que le fue impuesta" 29.

Sergio García Ramírez expone su definición del Derecho Penitenciario, como aquel conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas privativas de libertad. La elaboración del concepto de penas privativas de Libertad es externa al Derecho Penal 30.

De acuerdo con las definiciones anteriores, desde mi punto de vista, considero al igual que Jorge Ojeda Velázquez, que el Derecho Penitenciario, es la disciplina jurídica que tiene por objeto la regulación de las disposiciones

²⁷ GUSTAVO MALO CAMACHO: Manual de Derecho Penitenciario Mexicano, citado por JORGE OJEDA VELAZQUEZ: Derecho de Ejecución de Penas; 1a. ed., Porrúa, México, 1984, p. 5.

²⁸ CONSTANCIO BERNALDO DE QUIROZ: Lecciones de Derecho Penitenciario, citado por J. Ojeda V.; Ibid.

²⁹ JORGE OJEDA VELAZQUEZ: Derecho de Ejecución de Penas; 1a. ed., Porrúa, México, 1984, p. 6

³⁰ Cfr. SERGIO GARCIA RAMIREZ: La Prisión; 1a. ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas (U.N.A.M.) Fondo de Cultura Económica, México, 1975, pp. 32 y 33.

normativas referentes a la privación de la libertad del individuo, desde que es puesto a la disposición del Ministerio Público, convalidada esta detención por el Organo Jurisdiccional, y puesto a la disposición de custodia de la autoridad administrativa, hasta que compurge la pena que le fue impuesta.

A modo de complemento del presente inciso, y no obstante lo afirmado por Sergio García Ramírez, en la parte última de su cita, en el sentido de que, "la elaboración del concepto de penas privativas de libertad es externa al Derecho Penal", hay algunos conceptos relativos a la pena, así como otros comentarios a esta institución jurídica.

Como antecedente, es interesante el citar a Raúl Carrancá y Trujillo, quien habla de la pena de prisión, y su relativa modernidad.

La pena de prisión es relativamente moderna. Las Prisiones en el Derecho Romano sólo fueron para recluir a los acusados antes de su sentencia evitando su fuga; en el derecho canónico el presidium era lugar de penitencia; pero en los conventos fueron naciendo las cárceles. ¿Quién no recuerda la "torre medieval", o los aserraderos de madera que se dedicaban a la custodia de los deudores remisos a quienes se obligaba a pagar mediante trabajo ?; el Papa Clemente XI inauguró el Hospital de San Miguel en Roma (1704) para jóvenes delincuentes, y en Gante, apareció por fin una verdadera prisión (1775). Tras ésta y con la generosa campaña de Howard (1726-1790), nació la Escuela Penitenciaria que llenó todo el siglo XIX, organizándose científicamente las prisiones como establecimientos donde se cumple la pena de privación de la libertad. Bajo la influencia de Franklin surge el penitenciarismo moderno europeo, que se extendió a los Estados Unidos de Norteamérica, fundándose la Sociedad Penitenciaria de Filadelfia (1776), que logró la construcción de una prisión (1790) donde se puso en práctica un régimen especial penitenciario. De aquí toman su origen los distintos sistemas de organización de los penales³¹, los cuales son:

- a) El celular o filadélfico.- Aislamiento total día y noche sin trabajar, tratando de que por la soledad en que se encontraba recapacitara y se enmendara.

³¹ Cfr. RAUL CARRANCA Y TRUJILLO: Derecho Penal Mexicano (Parte General); 10a. ed., Porrúa, México, 1974, p. 477 y 478.

- b) El mixto o Auburn.- Trabajo durante el día y segregación por la noche. Con la obligación siempre de estar en silencio, aunque fuera a latigazos.
- c) El Progresivo o Inglés.- Tomando el aislamiento del Sistema Filadélfico, primero por año y medio, reduciéndose a 9 meses después, y con un método progresivo, de libertad intermedia hasta la libertad total.
- d) Sistema de Reformatorios.- El fin es corregir y educar al reo, a base de cultura física y espiritual, educación militar, libertad bajo palabra y gobierno interior llevada por los mismos reos.
- e) El de clasificación o belga.- Atendiendo a sus orígenes, su educación, si son primarios o reincidentes, el grado de su peligrosidad, duración de las penas, etc.
- f) El de establecimientos abiertos.- Tratando de lograr la responsabilidad de los reos; no hay guardias armados, ni rejas, ni cerraduras, como por ejemplo la prisión federal de Alcatraz, en E.U.A.

Francesco Carnelutti, refiere en relación con la pena, lo siguiente:

La experiencia muestra, que la pena es el reverso del delito: si el delito es satisfacción del interés del agente, la pena es el sacrificio de ese interés; en sus formas elementales, esta correlación entre la pena y el delito se explica por la imitación y encuentra su paradigma en la fórmula del talión (ojo por ojo, diente por diente). Pero la pena no sería el reverso del delito si la correlación se limitara al binomio: satisfacción-sacrificio; se remonta, por el contrario, a la causa de este efecto; como el delito es lesión del interés ocasionado al paciente por otros, así la pena es sufrimiento infligido por otros al agente; en este aspecto se distingue la pena de la penitencia. Por último, la correlación se refiere al nexo lógico entre los dos efectos; una lesión de interés es pena en cuanto inflija con ocasión de otra lesión de interés ocasionada por quien sufre: Malum Passionis ob malum actionis (mal de pasión por mal de acción) ³².

³² Cfr. FRANCESCO CARNELUTTI: Lecciones de Derecho Penal (El Delito) (Trad. del italiano por Santiago Sentís Melendo); Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1952, p. 4.

De lo transcrito por Francesco Carnelutti, se desprende la naturaleza jurídica de la pena, la que dimana de la Ley del Talión, ojo por ojo, diente por diente, de modo que la pena es el reverso del delito, como el delito es lesión del interés ocasionado al paciente por otros, así la pena es sufrimiento infligido por otros al agente, y concluye Carnelutti con la máxima "mal de pasión por mal de acción".

Ahora bien, en cuanto a la teoría de la pena, Francesco Carnelutti, ilustra manifestando que no se trata de proteger al ciudadano contra la arbitrariedad del órgano investido del poder de castigar, del cual, a priori, no hay razón alguna para desconfiar, cuando se confía en el órgano al que se atribuye el poder de establecer las penas sino más bien de representar en la mente del ciudadano las consecuencias a que se expondrá cometiendo el delito; ahora que, mientras menos precisa sea la representación, menos actúa el contraestímulo.

Incluso puede decirse que la pena es uno de esos remedios que al curar producen daño, lo mismo que ocurre en el campo patológico con algunas medicinas. Tal es, por ejemplo, el eterno tormento de la pena de muerte, que, contemplada desde el punto de vista de la curación del reo, resulta absurda; pero sí, por el contrario, se le considera por el lado de la profilaxis del crimen, pierde toda absurdidad.

Lo cierto es que se castiga al autor del hecho dañoso para producir miedo a todos, (lo mismo a los demás que a él mismo) y así no se cometan hechos semejantes. Es decir, se trata de intimidar a los otros, para no cometer delitos. De algún modo se trata de prevenir, a todas las personas.

El problema de la determinación de la pena está basado sobre los dos términos de la amenaza y de la aplicación. La amenaza debe ser grave; la aplicación, justa; para que la amenaza sea grave tiene que precisarse, es decir, la pena debe ser fija, de modo que, probado un hecho comprendido en la categoría prevista por la ley, dicha pena debe ser, sin más, aplicada; para que la aplicación sea justa, debe ponderar el hecho en todas sus particularidades, y como estas no pueden ser enteramente previstas, la pena ha de ser móvil, de manera que el juez pueda dosificarla conforme a aquella ponderación ³³.

³³Cfr. FRANCESCO CARNELUTTI: Teoría General del Delito; Editorial Argos, Cali, Colombia, s/f., pp. 5, 7, 9 y 10.

Carnelutti enseña brillantemente acerca de la naturaleza de la pena, destacándose de su análisis que las penas deben de representarse en forma precisa en la mente de los individuos con el objeto de que visualice las consecuencias a las que se expondrá si comete el delito. Bien podría utilizarse el término: intimidación.

De modo que, se debe de castigar al autor del delito para producir miedo a todos, para que no se cometan hechos semejantes. Por lo que se refiere a la determinación de la pena, comparto la opinión de Francesco Carnelutti, quien afirma que la pena está basada sobre dos términos: la amenaza y la aplicación; y que la amenaza debe ser grave y la aplicación justa. Estimo que este criterio de Carnelutti, ha influido en forma determinante en el Derecho Mexicano, toda vez que en la imposición de las penas en el Código Penal, éstas se basan en el elemento amenaza y su aplicación se ajusta a un criterio entre mínimos y máximos.

El punto medular de la política de la imposición de las penas, desde mi punto de vista consiste en que el juzgador actúe en forma legal y justa. Legal en lo que respecta a aplicar estrictamente la norma penal al caso concreto; justa, en cuanto a que la justicia es el fin del derecho, y por tanto darle a cada quien lo que le corresponda; por lo que el órgano jurisdiccional encarnado en el juzgador, debe de obrar en aras de la justicia, y no en intereses bastardos y personales.

La dosificación de la imposición de la pena, debe de adecuarse igualmente a un criterio basado en la justicia y la equidad, entendiendo por esta última, la aplicación de la justicia al caso concreto; de modo que el juzgador aplique la pena atendiendo a un criterio consistente en que, la pena no sea tan mínima que no represente un ejemplo en el delincuente, ni sea tan grave que incremente el odio a la sociedad del condenado, creándole un mal psicológico mayor en lugar de readaptarlo a la sociedad.

De lo anteriormente expuesto, la delicada misión que el juzgador tiene ante sí es, el sancionar la conducta del delincuente en forma legal y justa.

Para concluir con el tema de la pena, el fin de ésta según Carnelutti, no es ni puede ser, por consiguiente, sino la reacción contra el delito. Es esta una fórmula genérica, que se puede traducir en muchas otras: la fórmula de la

retribución, la fórmula de la expiación, hasta la fórmula de la vindicta (cuya raíz, vis, denota una fuerza opuesta a la fuerza); cada una de ellas responde a la idea del desorden remediado o del orden reestablecido mediante la oposición del mal al mal, por lo que los dos males se anulan, resolviéndose en un bien ³⁴.

Por tanto, se tiene que el fin de la pena es el desorden remediado o el orden reestablecido mediante la oposición del mal al mal, anulándose ambos males, y resolviéndose en un bien, dicho de otra manera, es el reestablecer el bien a como estaba antes de esa agresión, incluso podría mencionarse que el reestablecerlo debe ser a como de lugar.

B) FUENTES DEL DERECHO PENITENCIARIO.

El concepto de fuente, de acuerdo con la Real Academia Española, es: "fuente. (Del lat. fons. fontis)... fig. Principio, fundamento u origen de una cosa... Documento, obra o materiales que sirven de información o de inspiración a un autor..." ³⁵.

Uniendo el vocablo fuente, con el Derecho Penitenciario, se puede definir a las fuentes del mismo, como los principios, los fundamentos u orígenes del conjunto de normas jurídicas que regulan a la privación de la libertad del individuo, con motivo de la aplicación de una pena por el órgano jurisdiccional.

Como fuentes del Derecho Penitenciario, están los ordenamientos jurídicos, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta las leyes secundarias, que rigen al Derecho de ejecución de penas y las medidas de seguridad de acuerdo a nuestro Derecho positivo vigente.

En el presente inciso, se destinará a la transcripción de los artículos que en mi opinión son más importantes en el tema objeto de esta tesis.

El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que por el momento no se reproduce, toda vez que será analizado en el Capítulo V con amplitud; sólo cabe la precisión de que este artículo es el

³⁴ Cfr. F. CARNELUTTI: Lecciones de Derecho Penal; op. cit., p. 17.

³⁵ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA); 19a. ed., Espasa-Calpe, Madrid, 1970, p. 640.

basamento de la organización del sistema penitenciario en la República Mexicana.

El artículo 19 Constitucional, es asimismo fuente del sistema penitenciario, el cual dispone:

Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, acumulación, si fuere conducente. Todo maltrato que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades. ³⁶

El artículo 20, fracciones VIII y X de la Constitución, disponen:

En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo.

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil, o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso. En

³⁶ Art. 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Porrúa, México, 1991, p.p. 16 y 17.

toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención³⁷.

Por otra parte, el artículo 22 Constitucional establece, en sus párrafos primero y tercero:

Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar³⁸.

Finalmente, por lo que respecta a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 107, fracción XVIII dispone:

Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

XVIII.- Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes, lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente. También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el juez, al término

³⁷ Art. 20, fracciones VIII y X de la Constitución. Ibid., p.p. 17, 18 y 19.

³⁸ Art. 22 de la Constitución...; Ibid., pp. 19 y 20.

mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y en el que se efectuó la detención³⁹.

Ahora bien, de conformidad con Jorge Alberto Mancilla Ovando, la Constitución es la norma fundamental que unifica y da validez a todas las legislaciones que constituyen un orden jurídico determinado; es decir, unifica la pluralidad de codificaciones que comprenden el Derecho Positivo de un Estado. De ahí su calidad de Ley Suprema⁴⁰, además que lo señala el propio Artículo 133 Constitucional.

La Constitución como ordenamiento fundamental y basamento de todo nuestro sistema jurídico, comprende en los primeros 29 artículos de la misma, las llamadas garantías individuales o garantías del gobernado frente a los actos del Poder Público, de manera que los tres primeros artículos transcritos, el 19, 20 fracc. VIII y X, y 22 son garantías individuales del gobernado, y en general de todo individuo, incluso extranjero, que se interne a territorio nacional. De modo que, los individuos que purgan sus condenas en las prisiones de la República gozan de dichas garantías individuales, y por tanto habrá que respetarlas.

A continuación transcribo la opinión de Ignacio Burgoa Orihuela, acerca de su concepto sobre garantías individuales.

En atención a las diversas acepciones del vocablo y de la idea de "garantía" dentro del campo del Derecho, se contraerá el concepto respectivo a la relación jurídica de supra a subordinación de que se va a hablar, y de la que surge el llamado "Derecho Público Subjetivo" del gobernado y que equivale, en cierta medida al "derecho del hombre" de la Declaración Francesa de 1789 y de nuestra Constitución de 1857.

En otras palabras, desde el punto de vista de la Ley Fundamental vigente, las "garantías individuales" implican no todo el variado sistema jurídico para la seguridad y eficacia del estado de derecho, sino lo que se ha entendido por "derecho del gobernado frente al poder público" ⁴¹.

³⁹ Art. 107, Fracc. XVIII de la Constitución...; *Ibid.*, p.p. 84, 90 y 91

⁴⁰ Cfr. JORGE A. MANCILLA OVANDO: Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal; 1a. ed., Porrúa, México, 1988, p. 15.

⁴¹ Cfr. IGNACIO BURGOA ORIHUELA: Diccionario de Derecho Constitucional y Garantías y Amparo; 2a. ed., Porrúa, México, 1989, pp. 181 y 182.

Continuando con los ordenamientos jurídicos que hacen alusión y regulan al Derecho Penitenciario, están en seguida de la Constitución, el Código Penal de 1931, el cual, en el Libro Primero, Título Cuarto, es destinado a la Ejecución de sentencias, mismo que se subdivide en cuatro Capítulos:

- I. Ejecución de sentencias
- II. Derogado
- III. Libertad Preparatoria y Retención
- IV. Condena condicional.

De este Título, se destacan los siguientes artículos:

El artículo 77, que dispone que corresponde al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones, con consulta del órgano técnico que señale la ley.

En el artículo 84 del Código Penal, se estableció el otorgamiento de la libertad preparatoria al condenado, "que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales", siempre y cuando haya cumplido una serie de requisitos, entre los cuales están: que haya observado buena conducta; que del examen de su personalidad se presuma su readaptación; que haya reparado o se comprometa a reparar el daño, etcétera.

La libertad preparatoria, no se otorgará a los condenados por alguno de los delitos contra la salud, ni a los habituales o a los que hubieren cometido otro hecho delictuoso, es decir, que sean reincidentes.

En el artículo 90 se regula la condena condicional, misma que consiste en que el juez o tribunal al dictar sentencia de condena, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren las siguientes condiciones: a) que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de dos años; b) que sea la primera vez que se delinque y que haya observado buena conducta antes y después del hecho punible; c) que se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir; d) que en el caso de los delitos cometidos por los servidores públicos, se requiere que el sentenciado satisfaga el daño causado u otorgue caución para satisfacerla.

C) Ciencias Auxiliares del Derecho Penitenciario.

Dentro del capítulo III, de la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, específicamente en los artículos 6 y 7, se establecen los criterios y principios a que deberá sujetarse el tratamiento penitenciario, mismo que se verá tutelado y auxiliado por diversas disciplinas que estudian desde varios aspectos al ser humano, como ente integrante de una Sociedad.

Desde mi punto de vista, es necesario clasificar éstas disciplinas, según su importancia en el estudio que hacen del hombre, la cual queda de la siguiente forma:

- | | |
|---------------------|-----------------------------|
| a) Medicina General | f) La Pedagogía |
| b) La Psiquiatría | g) La Arquitectura |
| c) La Psicología | h) La Economía |
| d) La Sociología | i) La Técnica Penitenciaria |
| e) La Criminología | j) La Penología |

Esta clasificación obedece a dos aspectos, el directo y el indirecto; donde las 5 primeras intervienen directamente con el ser humano, y las 5 últimas lo hacen en la medida de factores que se relacionarán con el hombre delincuente, dicho de otra manera, lo primero es conocer al hombre, en su estado físico y mental y su relación con el medio social y posteriormente conocer otros factores que de una u otra forma intervengan en el comportamiento y tratamiento del delincuente, todo esto claro está, encaminado a un sólo fin, que será el de la mejor readaptación al infractor.

- a) La medicina aportará al Derecho Penitenciario, el estado físico del hombre delincuente, su estado biológico y orgánico, saber si es o no un hombre sano y de no serlo, conocer si por esa causa, lo ha motivado para llegar a cometer un delito.
- b) Esta ciencia permitirá conocer el esquema psíquico-mental del delincuente, saber si presenta alguna enfermedad o trastorno mental, para de ahí evaluarlo y saber como tratarlo dentro de una institución carcelaria.

- c) La Psicología, ciencia que deberá ser orientada a los tratamientos de terapias individuales o de grupo, ayudando a determinar en donde se encuentra hacinado el problema en la personalidad del delincuente, para así decidir a que grupo y establecimiento se deberá someter.
- d) Forzosamente, el hombre es parte integrante de una sociedad; habita una casa, acude y desempeña una labor en un trabajo, se relaciona con una serie de individuos que pertenecen a su núcleo social, es decir el hombre vive en sociedad. Aunque no todos reúnan las características anteriores, si la mayoría las tiene y es ahí donde entra la Sociología.

De una u otra forma influyen en cada individuo y, lo van encaminando a actuar de un cierto modo-- y es por eso su importancia y su necesaria participación en el Derecho Penitenciario-- para determinar que tratamiento se le va a dar.

- e) Esta ciencia auxiliará tanto al juez como al personal penitenciario, en relación a conocer la personalidad del delincuente y saber la forma en que este va a ser tratado, para obtener el fin propuesto, esto es, reeducarlo y readaptarlo.
- f) Aun cuando el individuo se encuentre privado de su libertad, tendrá derecho a la educación, y esto es garantía constitucional, y esta ciencia ayudará a coordinar la enseñanza dentro de los establecimientos penales.
- g) El lugar que se determine para que un individuo sea privado de su libertad debe de contar con una serie de requisitos esenciales, condiciones óptimas encaminadas a la readaptación de los delincuentes a la sociedad.
- h) Contar con los recursos monetarios suficientes para el mejor desempeño de las funciones carcelarias, en lo interno y en lo externo, explorar y determinar los lugares a donde se

conducirán los productos elaborados por los propios internos y los trabajos a los que habrán de acudir una vez liberados.

- i) La técnica Penitenciaria, estará encaminada primordialmente a todo el personal que intervenga en el proceso de reclusión para que con esta se obtenga un gobierno interno que sea el idóneo para la realización de los fines del Derecho Penitenciario.
- j) Ciencia que proporciona el conocimiento de los medios de represión, de la aplicación de sanciones y del tratamiento preliberacional, así como también las medidas preventivas a las conductas antisociales.

Es necesario considerar otra disciplina más, como auxiliar del Derecho Penitenciario, la cual contiene en forma directa y simultánea, la intervención del ser humano considerado en lo individual, y en lo colectivo, y desde luego y podría ser lo más relevante, el que se le considere desde el punto de vista criminológico, es decir, tomando en cuenta todos los factores que intervienen y que deben intervenir. Esta disciplina es la llamada "Política Criminal", que viene a ser la conjunción entre la Criminología, y la Estadística Criminal. Reúne tanto el contenido de las leyes penales sustantivas, como el contenido de los códigos procesales y las leyes de ejecución penal propiamente.

Esta viene a ser un motivo más para perfeccionar y para mejorar la aplicación y cumplimiento de sanciones. Su campo de acción lo es dentro de las prisiones, dentro de los juzgados, en la sociedad misma, en la vida cotidiana, para estar en posibilidades primero de prevenir la comisión de nuevos delitos, y con esto disminuir la incidencia criminal y por ende reducir el número de establecimientos penitenciarios.

La función Pública del Estado, está encaminada a satisfacer el bienestar total de la población en su conjunto, y dentro de esta función está también la de establecer y adoptar medidas adecuadas para esa sociedad a la que gobierna, previniendo hasta donde sea posible la comisión de conductas delictivas y por otro lado la persecución de éstas y la aplicación de los castigos y sanciones que correspondan a cada caso.

Resulta más importante la prevención que la represión de los delitos, o al menos eso sería lo ideal y lo más recomendable.

Otros serían los resultados, las estadísticas, etc., si se hiciera una insistente, penetrante y efectiva prevención de los delitos.

CAPITULO IV. LA ETIOLOGIA DEL CRIMEN.

Antes de entrar a las causas del crimen o de la delincuencia, a la luz de las Escuelas Clásica, Positiva y la Tercera Escuela es necesario analizar lo que se debe entender por el vocablo etiología, primeramente, y crimen en segundo lugar.

El concepto etiología, según el Diccionario de la Academia de la Lengua Española, significa: ..."Estudio sobre las causas de las cosas" 42.

Por su parte, el vocablo crimen, de acuerdo con el mismo Diccionario, significa: ..." Delito grave" 43.

De lo que se puede concluir, que por etiología del crimen, se entiende las causas de los delitos, o el origen de los mismos.

En este contexto, Héctor Solís Quiroga, comenta:

"La palabra etiología viene del griego *actiov*, causa, y *logos*, tratado, o sea el estudio de las causas. La palabra delincuencia viene del latín *delinquentia*, que se refiere al conjunto de delitos. El delito es un acto de conducta, específico, que daña a alguien y viola las normas mínimas de convivencia humana que están garantizadas por los preceptos contenidos en las leyes penales, al describir los tipos de conducta que la ley reprueba y castiga. A su vez, la palabra causa es usada para significar lo que se considera como fundamento u origen de algo. De lo dicho resulta que la etiología de la delincuencia es el estudio de la totalidad de causas o factores que originan el conjunto de delitos, como hecho colectivo; aunque sólo podemos hablar propiamente del estudio de las causas de la conducta humana, y después del tipo de ésta que, al violar normas garantizadas penalmente, toma el nombre de crimen o delito". 44

Sigue diciendo Solís Quiroga:

"Entendemos por causa de la delincuencia la acción que un factor determinado ejerce junto con otros más de diversas clases, sobre los individuos

42 DICCIONARIO DE LA LENGUA ..., op. cit. p. 591

43 *Ibid.*, p. 378

44 SOLÍS QUIROGA, Héctor: *Sociología Criminal*; 2a. ed; Porrúa; México 1977, p. 69

que, al realizar su conducta, obedecen en parte a la acción de ellos y en parte a su propia iniciativa, voluntad e intención, equilibrada o predominantemente" 45.

De lo anterior, se desprende que tomando como sinónimos crimen y delincuencia, las causas de la delincuencia, se deben a diversos factores, entre los que destacan las posturas de las Escuelas Clásica de Carrara y la Positiva de Enrico Ferri, entre otros distinguido: jurisconsultos.

A) LA ESCUELA CLASICA.

Raúl Carrancá y Trujillo, con relación a la Escuela Clásica refiere lo siguiente:

"Para el mas genuino representante de la Escuela Clásica, Francisco Carrara, llamado "el grande" por Saldaña, la ley penal deriva de la voluntad misma de Dios, pero tiene un fin humano: proveer a la tutela jurídica, a la protección del Derecho; su limite es la moral: "el sistema de la tutela jurídica deriva la razón de la prohibición de la necesidad de proteger el Derecho; la medida de la sanción se encuentra en la importancia del Derecho que protege". El fin principal de la pena, es el restablecimiento del orden externo de la sociedad; está destinada la pena "a influir más sobre los otros que sobre el culpable (moralmente se entiende)". El hombre es interiormente libre y la ley le garantiza el ejercicio exterior de su libertad" 46.

Francisco Carrara, no sólo consagró su vida a la jurisprudencia, sino también a la filosofía y a la literatura, sucedió a Carmignani en la cátedra de Derecho Penal en la Universidad de Pisa, es considerado como el padre de la Escuela Clásica del Derecho Penal, en base a que le dió a ésta una sistematización.

En base a lo que señala Fernando Castellanos, "Carrara sostiene, entre otras ideas, que el Derecho es connatural al hombre; Dios lo dió a la humanidad desde su creación, para que en la vida terrena pueda cumplir sus deberes. La

⁴⁵ Ibid p. 75

⁴⁶ CARRANCA Y TRUJILLO, R.: Derecho Penal Mexicano (parte General), 10a. ed. Porrúa, México, 1974, p. 114.

Ciencia del Derecho Criminal es un orden de razones emanadas de la ley moral, preexistente a las leyes humanas. El delito es un ente jurídico que reconoce dos fuerzas esenciales: una voluntad inteligente y libre y un hecho exterior lesivo del Derecho y peligroso para el mismo. La pena, con el mal que inflige al culpable no debe exceder a las necesidades de la tutela jurídica; si excede ya no es protección del Derecho sino violación del mismo. La imputabilidad penal se funda en el principio del libre albedrío"⁴⁷

La Escuela Clásica del Derecho Penal, bautizada de este modo por Enrico Ferri en tono peyorativo, puede resumirse, de acuerdo con Carranca y Trujillo, en los siguientes puntos:

1. El punto cardinal de la justicia penal es el delito, hecho objetivo, y no el delincuente, hecho subjetivo.
El método filosófico-jurídico es el deductivo y especulativo.
2. Sólo puede ser castigado aquel que realice una acción prevista por la ley como delito y sancionada con una pena.
3. La pena sólo puede ser impuesta a los individuos moralmente responsables (libre albedrío).
4. La represión penal pertenece al Estado exclusivamente; pero en el ejercicio de su función el Estado debe respetar los derechos del hombre y garantizarlos procesalmente.
5. La pena debe ser estrictamente proporcional al delito (retribución) y señalada en forma fija.
6. El juez sólo tiene facultad para aplicar automáticamente la pena señalada en la ley para cada delito ⁴⁸.

Ahora bien, según Castellanos, los caracteres o notas comunes dentro de la Escuela Clásica son las siguientes:

1. Igualdad; el hombre ha nacido libre e igual en derechos.

⁴⁷ CASTELLANOS, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal (parte General) Vigésimaprimer edición, Edit. Porrúa, Mex. 1985., p. 55

⁴⁸ CARRANCA Y TRUJILLO R.: op. cit., p. 115

2. Libre albedrío; si todos los hombres son iguales, en todos ellos se ha depositado el bien y el mal; pero también se les ha dotado de capacidad para elegir entre ambos caminos y si se ejecuta el mal es porque se quiso y no porque la fatalidad de la vida haya arrojado al individuo a su práctica.
3. Entidad del delito; el Derecho Penal debe volver sus ojos a las manifestaciones externas del acto, a lo objetivo; el delito es un ente jurídico, una injusticia; sólo al Derecho le es dable señalar las conductas que devienen delictuosas.
4. Imputabilidad moral (como consecuencia del libre arbitrio, base de la ciencia penal para los clásicos); si el hombre está facultado para discernir entre el bien y el mal y ejecuta éste, debe responder de su conducta, habida cuenta de su naturaleza moral; y,
5. Método deductivo, teleológico, es decir finalista⁴⁹.

La orientación penal de la Escuela Clásica, no fue capaz de atacar el aumento de la reincidencia, puesto que en base a Carrancá y Trujillo, el incremento ascendió del 35% al 40%; el incremento de la criminalidad juvenil: de cada cuatro delincuentes, uno era joven; la defectuosa organización carcelaria con régimen celular y, por último, la pródiga abundancia de las penas cortas de privación de la libertad: de cada diez condenados, nueve lo eran a no más de seis meses de prisión ⁵⁰.

Con lo que antecede, a modo de conclusión con respecto a la Escuela Clásica, se puede afirmar que en cuanto al establecimiento de una base sistemática, ésta Escuela coadyuvó en forma determinante a la evolución de la criminología y a la del Derecho Penal en general, aunque si bien es cierto, hay que valorar esta teoría de la moral de Carrara, en su contexto histórico y el dejar asentado que no obstante sus deficiencias, sobre todo aquélla que se refiere al factor moral, al libre albedrío, no puede ser aplicable a la acusación del delito.

⁴⁹ Cf. CASTELLANOS, F.: op. cit., pp. 57 y 58.

⁵⁰ Cf. CARRANCA Y TRUJILLO. R.: op. cit., p. 115.

Esta es sólo una de las causas del crimen, pero no la única como se ve a continuación al examinar la otra gran Escuela, la Positiva de Enrico Ferri.

B) LA ESCUELA POSITIVA.

Para introducirse a este tema de la Escuela Penal Positiva, es preciso que, primeramente se conceptúe lo que es el Positivismo.

Recurriendo a Luis Recasens Siches, este sobresaliente investigador de las Ciencias de la Sociedad, ilustra este concepto en los siguientes términos:

"El Positivismo. Por Positivismo se entiende la dirección filosófica (en teoría del conocimiento), que reduce la posibilidad de éste al campo de lo positivo, es decir, de lo dado en la experiencia; y que, por lo tanto, niega que pueda haber conocimiento fundado, justificado, más allá de los límites de los puros datos de la experiencia, con lo cual rechaza toda metafísica, así como toda indagación sobre principios del deber ser, es decir, toda teoría de normas ideales" 51.

Se puede comentar que el origen del Positivismo durante el siglo XIX, gracias a la obra de Augusto Comte, quien también es llamado como el padre de la Sociología, fue consecuencia del desarrollo de las ciencias naturales en los estudios filosóficos, haciéndose sentir en todos los ámbitos de la cultura, incluyendo a la ciencia del Derecho.

En el ámbito del Derecho Penal, la aparición de la Escuela Positiva, nace como contraposición a la Escuela Clásica de Carrara, pretendiendo cambiar el sistema represivo, al dar preponderancia al sistema en el que se le da mayor importancia al delincuente en razón de su personalidad.

Entre los más destacados pensadores que representan a la Escuela Positiva, se encuentran los italianos: César Lombroso, Enrique Ferri y Rafael Garófalo.

⁵¹ RECASENS SICHES, Luis: Tratado General de Sociología, 7a. ed., Edit. Porrúa, México, 1965, p. 42.

Con relación a estos, Castellanos manifiesta:

"...para César Lombroso, el criminal es un ser atávico con regresión al salvaje; el delincuente es un loco, un epiléptico. Ferri modifica la doctrina de Lombroso al estimar que si bien la conducta humana se encuentra determinada por instintos heredados, también debe tomarse en consideración el empleo de dichos instintos y ese uso está condicionado por el medio ambiente; en el delito concurren, pues, igualmente causas sociológicas. De la trilogía de los grandes maestros del positivismo penal, Garófalo es el jurista; pretende dar contextura jurídica a las concepciones positivistas y produce la definición del delito natural ... Distinguió el delito natural del legal, entendió por el primero la violación de los sentimientos altruistas de piedad y de probidad, en la medida media que es indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad. Consideró como delito artificial o legal, la actividad humana que, contrariando la ley penal, no es lesiva de aquellos sentimientos" 52,

A la interrogante de ¿Qué es la Sociología Criminal?, Héctor Solís Quiroga se responde:

"... Se llama Sociología porque estudia los hechos sociales, las interacciones humanas, el real acontecer colectivo y busca su comprensión y su entendimiento mediante el descubrimiento de su sentido y sus conexiones de sentido. Se califica de criminal, porque concreta su estudio a los hechos delictuosos, sólo que considerados en su masa o su totalidad.

Ya Recasens Siches, afirma que hay hechos sociales en que los hombres se asocian y otros que "entrañan oposición, antagonismo, conflicto, ... sea por el daño que causan o por la alarma y reprobación social que provocan y que, por ser violatorios de los mínimos de moralidad que la sociedad exige, han sido incluidos entre los que sancionan las leyes penales calificándolos de criminales. Estos son los que como hecho colectivo estudia la Sociología Criminal, sin detenerse en lo individual, pues aprovecha las conclusiones de otras disciplinas que se han ocupado de ello.

52 CASTELLANOS, F.: op. cit., p. 64.

El fundador de la Sociología Criminal, Enrico Ferri, dice que la Sociología General "se subdivide en un cierto número de ramas particulares" y que "las sociologías particulares se desenvuelven en dos direcciones distintas ..., estudiando las unas la actividad humana normal ... y las otras la actividad humana antisocial o antijurídica ... y que "sobre el fundamento común de la Sociología General ... se distinguen de un lado la sociología económica, jurídica, y política y de otro la sociología criminal". De ello se desprende que para Ferri nuestra disciplina forma parte de la Sociología General y no de la Criminología como afirman los autores citados previamente"⁵³.

La definición de Sociología Criminal, de acuerdo con Ferri, consiste en el estudio del acontecer criminal como fenómeno colectivo, de conjunto, en tanto en sus causas, como en sus formas, desarrollo, efectos y relaciones con otros hechos sociales. Por lo que respecta al contenido de la Sociología Criminal, manifiesta Ferri "que la antropología (para el estudio de los hechos orgánicos y de los hechos psíquicos) y la estadística criminal, de una parte y de otra el derecho criminal y penal, son mas que capítulos especiales" de la Sociología Criminal, con lo que nosotros no podemos estar de acuerdo, ya que no todo lo que comprende la antropología, la psicología y la estadística criminales, el derecho penal y otras ciencias, puede ser estudiado dentro de nuestra disciplina; el hecho de que tales ciencias puedan aplicarse a lo criminal, no nos permite afirmar que, ya aplicados, sean capítulos especiales de la materia que estudiamos"⁵⁴.

Cuando la Escuela Clásica estaba arraigada a fórmulas metafísicas, el distinguido jurista César Lombroso estableció que antes que estudiar el delito como entidad jurídica o como infracción a la ley penal, había que estudiarlo como una acción humana como un fenómeno humano natural y social, teniendo en cuenta la biología del delincuente. De aquí la frase antropológica de la Escuela Positiva, que cedió el paso a la sociología representada por Ferri, el delito es producto de factores antropológicos, físicos y sociales.

Garófalo bajo el rubro de temibilidad, como una perversidad constante y activa del delincuente y cantidad de mal previsto que hay que temer de él, Grispingni comenta en relación con la peligrosidad criminal, como la capacidad

⁵³ SOLIS QUIROGA, H.: op. cit., p. 5.

⁵⁴ Cfr. Ibid., pp. 6 y 7.

de una persona de convertirse con toda probabilidad en autora de un delito. Desde el punto de vista psíquico, por tanto, la peligrosidad criminal es un modo de ser de un sujeto, es un atributo, es una cualidad de una persona y, más precisamente la condición psíquica de una persona en cuanto causa probable de un delito. Desde el punto de vista jurídico, la peligrosidad criminal es un estado de antijuricidad de un sujeto, que tiene por consecuencia jurídica la aplicación al mismo de una sanción criminal. Se pudo así señalar el criterio básico para la fijación de las sanciones ⁵⁵.

Como notas comunes dentro de la Escuela Positiva, Fernando Castellanos, quien cita a Villalobos, comenta:

"A pesar de las divergencias existentes entre los positivistas, pueden señalarse varias concepciones comunes dentro de esa Escuela:

1. El punto de mira de la justicia penal es el delincuente; el delito no es sino un síntoma revelador de su estado peligroso;
2. La sanción penal para que derive del principio de la defensa social, debe estar proporcionada y ajustada al estado peligroso y no a la gravedad objetiva de la infracción;
3. El método es el inductivo, experimental;
4. Todo infractor de la ley penal, responsable moralmente o no, tiene responsabilidad legal;
5. La pena posee una eficacia muy restringida; importa más la prevención que la represión de los delitos y, por tanto, las medidas de seguridad importan más que las penas mismas;
6. El juez tiene facultad para determinar la naturaleza delictuosa del acto y para establecer la sanción, imponiéndola con duración indefinida para que pueda adecuarse a las necesidades del caso;

⁵⁵ Cfr. CARRANCA Y TRUJILLO, R.: op cit., p. 116.

7. la pena, como medida de defensa, tiene por objeto la reforma de los infractores readaptables a la vida social y la segregación de los incorregibles" 56.

Para Fernando Castellanos, resume en los siguientes puntos, las notas comunes del positivismo penal:

- "1. El punto de mira de la justicia penal es el delincuente...
2. Método experimental (Se rechaza lo abstracto para conceder carácter científico sólo a lo que pueda inducirse de la experiencia y de la observación);
3. Negación del libre albedrío (El hombre carece de libertad de elección) El delincuente es un anormal ;
4. Determinismo de la conducta humana. Consecuencia natural de la negación del libre albedrío...;
5. El delito como fenómeno natural y social. Si el delito es resultado necesario de las causas apuntadas, tiene que ser forzosamente un fenómeno natural y social;
6. Responsabilidad social, Se substituye la imputabilidad moral por la responsabilidad social...;
7. Sanción proporcional al estado peligroso. La sanción no debe corresponder a la gravedad objetiva de la infracción, sino a la peligrosidad del autor;
8. Importa más la prevención que la represión de los delitos. La pena es una medida de defensa cuyo objeto es la reforma de los delincuentes readaptables y la segregación de los inadaptables; por ello interesa más la prevención que la represión, son más importantes las medidas de seguridad que las mismas penas" 57.

⁵⁶ CASTELLANOS, F.: op. cit. p. 65

⁵⁷ Ibid., p. 66

En palabras de Enrico Ferri, el fin de la Escuela Criminal Positiva consiste en lo siguiente:

"En suma, pues, la Escuela Criminal Positiva, no consiste únicamente, como todavía parecía cómodo creer a muchos críticos, en el estudio antropológico del criminal; pues constituye una renovación completa, un cambio radical de método científico en el estudio de la patología social criminal, y de lo que hay de más eficaz entre los remedios sociales y jurídicos que nos ofrece. La ciencia de los delitos y de las penas era una exposición doctrinal de silogismos, dados a luz por la fuerza exclusiva de la fantasía lógica; nuestra escuela ha hecho de ella una ciencia de observación positiva, que fundándose en la antropología, la psicología y la estadística criminal, así como sobre el derecho penal y los estudios penitenciarios, llega a ser la ciencia sintética que yo mismo he llamado "sociología criminal" y así esta ciencia, aplicando el método positivo al estudio del delito, del delincuente y del medio, no hace otra cosa que llevar a la ciencia criminal clásica, el soplo vivificador de los últimos e irrefragables conquistas hechas por la ciencia del hombre y de la sociedad, renovada por las doctrinas evolucionistas"⁵⁸.

Las diferencias más significativas que proporciona Ferri, entre la Escuela Clásica y la Positiva, son reducidas como sigue:

- "1. El criminal está dotado de las mismas ideas y sentimientos que los demás hombres.
2. El principal efecto de las penas, es detener el aumento y el desbordamiento de los delitos.
3. Estando el hombre en posesión del libre arbitrio o libertad moral, es moralmente culpable y legalmente responsable de los delitos que comete..."⁵⁹.

Estos puntos, corresponden a la visión de la Escuela Clásica, y a continuación enlisto los puntos o postulados correspondientes a la Escuela Positiva:

⁵⁸ FERRI, Enrico: Sociología Criminal (Trad. del italiano por Antonio Soto y Hernández), Tomo I, Centro Editorial de Góngora, Madrid, 1907, p. 143.

⁵⁹ Ferri, Enrico: op. cit., p. 145

1. Demuestra la antropología, por medio de hechos, que el delincuente no es un hombre normal, que por sus anomalías orgánicas y psíquicas, hereditarias y adquiridas, constituye una clase especial, una variedad de la especie humana.
2. La estadística aprueba que la aparición, aumento, disminución y desaparición de los derechos, dependen de razones distintas que las penas inscritas en los Códigos y aplicadas por los Magistrados.
3. La psicología positiva justifica que el pretendido libre albedrío es una pura ilusión subjetiva.

En principio, parecerá que estas conclusiones nuevas, fundadas sobre los hechos, sólo pueden ser la oración fúnebre del Derecho Penal, así se podría tener, sino se pensara que todo fenómeno social, toda institución, lejos de ser fruto del capricho o del arbitrio humano, es la consecuencia necesaria de condiciones naturales de existencia de la humanidad, y que por ello mientras que estas condiciones no cambien esencialmente -lo que hasta el presente no ha sucedido-, debe subsistir el fondo mismo de estas instituciones, cualquiera que sea la modificación que se produzca en la manera de justificarlos, estructurarlos y regularlos, conforme a los antecedentes puramente de hecho..." 60.

Enrico Ferri se interroga: ¿Por qué el hombre es responsable?, y responde en los siguientes términos:

"...contestan unos: porque es moralmente libre -Nosotros respondemos. Es responsable porque vive en sociedad. La convivencia con los otros hombres es la única fuente de sus derechos y de sus deberes; por el sólo hecho de vivir en sociedad el hombre adquiere derechos y deberes; por el hecho de abandonar la sociedad, pierde los derechos y no tiene deberes; Así, se puede reasumir diciendo que el hombre tiene derechos y deberes porque y mientras vive en sociedad..." 61.

Con respecto a los sistemas de readaptación social de los condenados, Enrico Ferri, realiza una comparación entre ambas Escuelas Penales:

⁶⁰ Ibid., pp. 133 y 134

⁶¹ FERRI, Enrico: Estudios de Antropología Criminal, La España Moderna, Madrid, s. f., p. 72

"Constituye, por tanto, una grande e incontrastable superioridad de la escuela criminal positiva sobre la tendencia clásica y penitenciaria el haber sentado que penas y delitos se desenvuelven en dos esferas excéntricas; que la represión, aun cuando correccional, no es bastante para evitar los delitos y las reincidencias; y existe una teoría, la de los substitutivos penales, que afirma la necesidad de una higiene social bajo la forma de prevención remota, continua e insistente de las causas del delito, mucho más eficaz, y fecunda que la higiene individual, defendida por algunos sistemas penitenciarios". 62.

Como críticas que se efectúan a la escuela Positiva, en atención a lo que narra Fernando Castellanos, quien cita a Villalobos, expone:

"Con respecto a la afirmación positivista de que el delito es un fenómeno natural, expone Villalobos: "Si para Ferri el delito, como acto del hombre, es un producto de su organismo, se sobreentiende entonces que está determinado por leyes biológicas, por leyes naturales, es decir, por leyes de necesidad como las de la gravedad, de la presión de los líquidos o de la digestión; y esto es un error que se explica sólo por un concepto de la psicología como ciencia de una clase de fenómenos cuyo carácter específico se quiere mantener en la penumbra del incognoscible..." 63.

Con relación a la crítica que efectúa Villalobos, citado por F. Castellanos, si bien es cierto que no puede compararse la criminalidad con un fenómeno natural, también lo es que entre los factores de la criminalidad, sobre todo con los avances de las ciencias, en particular la psicología y la psiquiatría, así como la biología, se puede observar que en el origen de un crimen pueden existir factores biológicos que actúan como inductivos del delito, por ejemplo quien padece ataques epilépticos, puede ocasionar un delito; la mujer cuando tiene una menstruación anormal por causas biológicas, también puede cometer un hecho ilícito. Con esto se pretende dejar claro, que la Escuela Positiva no estaba del todo equivocada como lo señala Villalobos en su crítica a esta Escuela.

62 FERRI, Enrico: op. cit., p. 30

63 CASTELLANOS, F.: op. cit., p. 67.

C) LA TERZA SCUOLA.

Entre la pugna doctrinaria en la que se enfrascaron las Escuelas Clásica y la Positiva, surgen escuelas que adoptan algunos elementos de ambas escuelas, con lo que se constituyen como Escuelas Eclécticas. Así surge, la Escuela del Positivismo Crítico o Terza Scuola, o Tercera Escuela, toda vez que cronológicamente, la primera escuela fue la Clásica, y la segunda, la Positivista.

Los representantes más destacados de la Terza Scuola, fueron Alimena y Carnevale, y tiene como rasgos característicos los siguientes:

"...admite de aquél (del Positivismo), la negación del libre albedrío y concibe el delito como fenómeno individual y social, inclinándose también hacia el estudio científico del delincuente, al mismo tiempo que preconiza las conveniencias del método inductivo. Rechaza la naturaleza morbosa del delito y el criterio de la responsabilidad legal y acepta de la Escuela Clásica el principio de la responsabilidad moral; distingue entre delincuentes imputables e imputables, aun cuando niega al delito el carácter de un acto ejecutado por un ser dotado de libertad.

Para Bernardino Alimena -según el decir de Cuello Calón - la imputabilidad deriva de la humana voluntad, la cual se halla determinada por una serie de motivos, y tiene su base en la "dirigibilidad" del sujeto, es decir, en su aptitud para percibir la coacción psicológica; de ahí que sólo son imputables los capaces de sentir la amenaza de la pena" ⁶⁴.

Los principios básicos de la tercera Escuela, en base a lo afirmado por Eugenio Cuello Calón, citado por Castellanos, consisten:

- a) Imputabilidad basada en la dirigibilidad de los actos del hombre;
- b) La naturaleza de la pena radica en la coacción psicológica; y
- c) La pena tiene como fin la defensa social" ⁶⁵.

Para Franz Von Liszt, (penalista alemán) el delito es el resultado de una serie de factores individuales, físicos, sociales y económicos, por tanto la pena

⁶⁴ CASTELLANOS, F.: op. cit., pp. 69 Y 70.

⁶⁵ Ibid., p. 70.

se convierte en una necesidad, para garantizar la seguridad en la vida social, cuyo fin último es la conservación del orden jurídico.

Con esta descripción de la Terza Scuola, se tiene que todas y cada una de las corrientes o Escuelas Penales, han cumplido en su momento histórico, con una finalidad específica y concreta. Actualmente, las corrientes penales han adoptado los puntos de vista de las Escuelas examinadas, es decir, prevalecen las Escuelas Eclécticas, en virtud de que las corrientes precedentes fueron el sustento y la base de la concepción moderna, por lo que no se debe desvalorizar o soslayar a ninguna de las Escuelas Penales, ya que todas aportaron su granito de arena para el Derecho Penal moderno.

En la doctrina como en la práctica jurídicas, se ve a diario, la influencia de los diversos factores que inciden en la comisión de un crimen: psicológicos, morales, biológicos, antropológicos, sociológicos, etc., que en su conjunto coadyuvan a explicar la etiología del delincuente y de la delincuencia. Factores que hicieron posible el comprender y profundizar en el estudio de la delincuencia, y su prevención.

La vigencia de Enrico Ferri, está claramente en la estadística criminal, disciplina que auxilia al control de la delincuencia, toda vez que es una herramienta útil al servicio de las Instituciones competentes en la prevención de la delincuencia.

Para finalizar es preciso hacer los siguientes comentarios respecto al delito, la pena, el delincuente y la responsabilidad, para así tener un concepto más amplio del porqué se da la delincuencia y el porqué de su incremento en la actualidad.

Como ya se dijo anteriormente, el delito es y debe ser un concepto jurídico, en donde resulta que se encuadra como tal a una infracción a una ley penal, un quebrantamiento de un ordenamiento legal, el cual produce más mal que bien, lógicamente para el paciente y para su autor, respectivamente. Es originado por diversos factores que influyen de forma muy diversa de un individuo a otro, y éste lo realiza también de una forma distinta a la de otros. Existen unos que desean transgredir una disposición específica, lógicamente deseando causar un mal a una o varias personas, y otros que causan un cierto

daño, más sin embargo nunca lo desearon, y aún más, dentro de los primeros, existen ciertos grados de peligrosidad y temibilidad de un individuo a otro.

Y es en base a estas diferencias, a éstas características tan especiales, que las mismas deberán ser tomadas en cuenta por el juzgador al momento de dictar la sentencia, e imponer las penas y medidas de seguridad que correspondan. se podría decir incluso que existen individuos que no obstante de conocer cual es la penalidad para ciertos delitos, esto lo toman como un reto a vencer, del cual en ocasiones por cierto, resultan victoriosos.

CAPITULO V. EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.

A) SENTIDO.

Algunos distinguidos investigadores en materia penitenciaria, se han pronunciado acerca del sentido del tratamiento penitenciario.

El tratamiento penitenciario, es decir, el tratamiento instrumentado para quienes purgan una condena en los centros de reclusión, al través del tiempo, se ha ido humanizando, tornándose los tratamientos de los reclusos en formas más científicas, debido a la participación e intervención de diversos especialistas: psicólogos, pedagogos, juristas, sociólogos, economistas, etc., quienes desempeñan un papel de suma trascendencia para la reincorporación del individuo a la sociedad.

En este orden de ideas, Sergio García Ramírez, emite su opinión, así como la de otros investigadores penitenciarios, con respecto al sentido que deben tener los diversos tratamientos penitenciarios.

"Aceptada la necesidad de la pena de fin, de inmediato surge la pregunta sobre los propósitos que habrán de ser asignados a la reclusión (...) hemos de coincidir con el Congreso Penitenciario de Cincinnati cuando afirmó, hace cerca de un siglo, que "el tratamiento que impone a los criminales la sociedad es para ésta una medida de protección. Es con Dorado Montero, el sostener que el penitenciarismo moderno marcha hacia el tratamiento, y no ya al mero castigo del delincuente; con el Primer Congreso de las Naciones sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, que sentó: "El fin y la justificación de las privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo"⁶⁶.

⁶⁶ GARCIA RAMIREZ, Sergio: El Artículo 18 Constitucional; U.N.A.M., Coordinación de Humanidades, México, 1967, p. 69.

Con las definiciones anteriores en relación al sentido del tratamiento penitenciario, es de observarse la evolución de éste, el que originalmente se concebía en función del "castigo" que se infligía al delincuente, pasando actualmente a un tratamiento científico y multidisciplinario, el que involucra diversas ciencias, sobre todo sociales y médicas, que pretenden reincorporar al delincuente a la sociedad.

En base a lo que comentan Jaime Cuevas Sosa e Irma García de Cuevas, "...se han abierto paso los conceptos de tratamiento y readaptación social, que en la época actual cubren cualquier sistema penal-penitenciario y buena muestra de ello es la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, enviado por el Licenciado Luis Echeverría Álvarez...al Congreso de la Unión. Era lógico y materializándose la pena en los estadios Legislativo, Judicial y Ejecutivo, que la reforma penitenciaria apuntara mucho más sobre este último con la convicción y esperanza de que todo servirá para que cuando el interno salga de prisión, lo haga readaptado socialmente, si es que se permite utilizar este último término pues, como se ha dicho, muchos de ellos lo hacen de motu propio, y el tratamiento es relativo...y de acuerdo a la corriente que inspira la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que es la escuela italiana y más concretamente la llamada Criminología Clínica, se puede decir, de acuerdo con los autores que siguen esta corriente, que tratamiento es un proceso pedagógico y curativo, susceptible de modificar en su sentido socialmente adecuado, el comportamiento del sujeto, para hacer favorable el pronóstico de su reincorporación a la vida social, como individuo capaz de adaptarse al mínimo ético social que constituye el fundamento de la ley penal" 67.

De lo anteriormente asentado, el sentido dado por la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, promulgada por Luis Echeverría Álvarez, es un enfoque moderno de acuerdo con las tendencias e inclinaciones de la Escuela Italiana, también llamada "Criminología Clínica", misma que pretende encauzar al tratamiento penitenciario mediante un proceso pedagógico y curativo, tendiente a cambiar sustancialmente el comportamiento del individuo.

67 CUEVAS SOSA, Jaime y GARCIA DE CUEVAS Irma: Derecho Penitenciario, Edit. Jus, México, 1975.

El contenido del tratamiento penitenciario, se pretende realizar mediante la intervención de diversos especialistas en las ciencias de la conducta y ciencias médicas, quienes se avocan a la investigación individualizada del sujeto activo del delito, efectuando un profundo estudio de la personalidad del delincuente, desde sus motivaciones y capacidades que lo caracterizan, con el objeto de implementar un tratamiento individualizado, que sea adecuado para cada sujeto.

En este contexto, Jaime Cuevas Sosa e Irma García, informan con respecto al tratamiento penitenciario:

"Se debe hacer sucesivamente el estudio a través de los métodos que sugieren la psicología, la medicina, la psiquiatría, etcétera, además de las técnicas de asistencia social que deben constituir el contenido específico de cada programa de tratamiento individualizado...el tratamiento del interno debe ser causal y no sólo sintomático, es decir se deberán tomar en consideración las causas biológicas, psicológicas y sociopsicológicas que han contribuido en diversa forma para la comisión del delito, pero siempre en estrecha correlación a la fenomenología criminal y a fin de que sobre éstos se dedique al máximo de atención...de acuerdo al actual concepto de tratamiento calificado penitenciario, con la finalidad de lograr la readaptación social; es posible presentar una clasificación de cuatro esquemas de tratamiento en donde están incluidos teóricamente todos los centros penitenciarios designados, capaces de satisfacer el fin señalado; en un primer grupo se encuentra la modalidad de tratamiento de carácter jurídico o sea, las reglas calificadas, no individualizadas, y los centros penitenciarios cuya aplicación práctica tiende a estimular el autocontrol y un comportamiento socialmente integrado mientras ejercita una acción preventiva. Un segundo grupo recoge las actividades de carácter social que influyen en el interno, como parte integrante de una sociedad y no como individuos aislados, tomando en consideración los factores ambientales con que se encuentre en relación. Entre esta modalidad de tratamiento merecen particular atención, los prestados por los servicios médicos penitenciarios, dependientes del Departamento del Distrito Federal...otro tratamiento médico que se debe mencionar es el médico-quirúrgico, ya que en muchas ocasiones habrá la necesidad ineludible de practicar al interno tal intervención de acuerdo a las necesidades del caso concreto. Tampoco se debe olvidar la importancia del tratamiento médico-psiquiátrico...hay situaciones de patología mental que exigen

la inmediata intervención del especialista en esas enfermedades, con el objeto de que el paciente no trastorne la buena marcha del establecimiento, sabiendo que los internos que sufren alguna anomalía mental ocasionan en la población penitenciaria inquietud, sobresalto, angustia, etcétera...Por último, está el tratamiento médico-psicológico que es necesario cuando el comportamiento criminal, aun siendo antisocial y por lo tanto anormal no es de naturaleza específicamente patológica fundamentalmente, todos aquellos casos de farmacodependencia, de la comisión de hechos delictuosos a la ingestión de bebidas alcohólicas, a la inhalación de volátiles, etcétera" 68.

Esos son, los distintos sistemas de tratamiento, tanto el jurídico, como el médico, incluyendo en éste último, el psiquiátrico, el psicológico y el quirúrgico; estos sistemas de tratamiento son de ayuda importante para la readaptación social de los delincuentes.

B) ELEMENTOS DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO CONSIGNADOS EN EL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL.

Al decir de Jorge Ojeda Velázquez, "la revolución democrática-social de 1910, se encuadra en este contexto de cambios. En efecto, el 5 de febrero de 1917, viene triunfalmente promulgada la nueva Constitución Política que reafirma entre otras cosas, los principios del federalismo -consolidados desde hace tiempo-, de la humanización de las penas y de la organización específica del sistema penitenciario en toda la República. Así, el actual artículo 18 Constitucional lo manifiesta:

Solo por delito que merezca pena corporal, habrá lugar a prisión preventiva.

El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres

⁶⁸ Idem., pp. 117 a 120.

compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores...⁶⁹.

La base del derecho penitenciario, como se ha precisado, lo norma el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyendo por lo tanto, una garantía individual del gobernado en general y del recluso en particular.

Según lo que comenta Eduardo Pallares, "las Garantías que otorga el artículo 18 y obligaciones que impone, son:

- a) la prisión preventiva únicamente procede cuando el delito que se imputa al detenido, importa una pena corporal;
- b) El sitio destinado a los detenidos por prisión preventiva ha de ser diferente del señalado para sufrir la pena correspondiente y estar separado de este.
- c) Las obligaciones que impone tanto a la Federación como a los Estados, es la de establecer el régimen penitenciario sobre la base del trabajo, como medio de regeneración; estableciendo al efecto colonias, penitenciarias o presidios.
Actualmente se procura que al terminar de cumplir la pena que se le impuso, el reo pueda adaptarse a la vida social y al efecto, se le procuran medios de trabajo haciéndolo ingresar a establecimientos creados especialmente para exconvictos"⁷⁰.

Ojeda Velázquez, comenta con respecto a este artículo lo siguiente:

⁶⁹ OJEDA VELAZQUEZ, J.: op. cit., p. 18

⁷⁰ PALLARES, Eduardo: Procurario de Procedimientos Penales; Sa. ed., Edit. Porrúa, México, 1982, pp. 24 y 25.

"De esta manera, La Constitución Política Federal de 1917, adopta para efectos de nuestra materia, las siguientes clasificaciones de los detenidos: Uno de tipo jurídico, en el sentido de que de ahora en adelante los detenidos deberán descontar sus penas en lugares separados: los procesados en una parte, los condenados en otra. La otra clasificación que adopta es de tipo criminológico: las mujeres deberán estar separadas de los hombres, así como los menores de los adultos. Clasificaciones que constituyen la piedra angular del tratamiento penitenciario, que será basado en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente" ⁷¹.

Es preciso hacer algunos comentarios acerca de la prisión preventiva debido a que esto puede considerarse desde dos aspectos:

- a) Desde que el detenido lo es, al momento de la aprehensión decretada por autoridad competente, hasta que vence el plazo constitucional concedido al Juez para determinar la situación jurídica del detenido, esto es, las 72 Hrs. en que se debe de dictar ya sea el Auto de Formal Prisión, o el Auto de Libertad por falta de méritos; y
- b) Transcurrido el plazo a que se alude en el inciso anterior y que ya se ha dictado el Auto de Formal Prisión, hasta la resolución que pone fin al proceso, esto es, la sentencia definitiva que se dicta en dicho juicio y que determina si el detenido es culpable o no en la comisión del delito del que se le acusa, y en consecuencia la pena corporal a que se ha hecho acreedor.

Lo anterior obedece a que la prisión preventiva se aplica no en forma de castigo o de pena, sino como medida precautoria, con el único fin de que el inculpado primeramente no se sustraiga a la acción de la justicia, de que pueda coaccionar o amenazar a su víctima o familiares de ésta, de que destruya o desaparezca pruebas y evidencias relacionadas al delito cometido, prevenga a sus demás cómplices, o que pueda influir de cierta manera en los testigos, para que éstos declaren en su favor.

⁷¹ OJEDA VELAZQUEZ, J. : op. cit., pp. 18 y 19.

1. EL TRABAJO.

Atendiendo a lo que dice Luis Marco del Pont, "el trabajo penitenciario es obligatorio para los condenados, y todos los detenidos tienen derecho al mismo. Así se ha señalado en el XIII Congreso Internacional de Derecho Penal y Penitenciario celebrado en la Haya en 1950. También se sostuvo que el Estado debe asegurar a los prisioneros un trabajo suficiente y adecuado... La obligatoriedad del trabajo penitenciario en la legislación comparada se encuentra en España (reglamento de febrero de 1946) con las excepciones de los sexagenarios, incapacitados por enfermedad, por impedimento físico o mental, y la mujer embarazada; en Italia, donde los internos pueden reclamar ante el juez la falta de remuneración; Venezuela (art. 16 de la Ley de Régimen Penitenciario) y Argentina (art. 6 del Código Penal y Ley Penitenciaria Nacional)" ⁷².

La Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de Mayo de 1971, prevé en su artículo 2 el trabajo como base para la readaptación social del sentenciado:

"Art. 2 El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente" ⁷³.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley en cita, establece:

"Art. 10 La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de ésta y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento...

Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos

⁷² MARCO DEL PONT, Luis: Derecho Penitenciario, Edit. Cárdenas, México, 1984. p. 560.

⁷³ DOF; 19 de mayo de 1971; p. 2

correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éste, y diez por ciento para los gastos menores del reo. Si no hubiese condena a reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicaran por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término. Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno" ⁷⁴.

El primer párrafo del artículo 16 de la ley en comento, establece la remisión de la pena con base en el trabajo del reo:

"Art. 16.- Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social.

Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de las actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado".

Este artículo fue reformado mediante decreto publicado en el D.O.F. el 10 de diciembre de 1984, para quedar como sigue:

"La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el computo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo...

El otorgamiento de la remisión se condicionará, además de lo previsto en el primer párrafo de éste artículo a que el reo repare los daños y perjuicios causados o garantice su reparación, sujetándose

⁷⁴ DOF; Ídem p.3

a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirla desde luego"...⁷⁵

El trabajo penitenciario, como se ve, desempeña un papel fundamental como instrumento de gran ayuda para la readaptación social del reo. La Ley de Normas Mínimas, en base a su contenido, funda el tratamiento penitenciario, en el trabajo, al que se le atribuyen valores altamente reeducativos y preventivos de la reincidencia, toda vez que permite la calificación profesional, y representa una opción y compensación para el reo mientras sufre de la privación de su libertad.

Es necesario que el trabajo que desempeñe el reo esté enfocado a la especialidad de éste al trabajo, y no en forma genérica, ya que es un requisito fundamental para la reincorporación del reo a la sociedad, el que desempeñe un trabajo, esto atendiendo a que cada vez más las sociedades se han venido especializando en cuanto al trabajo se refiere, encontrando mayores oportunidades los que tengan una capacitación adecuada.

2. LA EDUCACION.

La educación no sólo es de suma importancia para el desarrollo de toda sociedad, sino en forma particular en el Derecho Penitenciario, es un valioso elemento para reincorporar al penado a una vida útil en su vida en libertad.

Al decir, de García Ramírez, "en un principio, la educación en las prisiones tuvo carácter exclusivamente religioso. Hoy, en cambio, ofrece una amplia gama de posibilidades. Ladislao Thot señala cinco tipos: académica fundamental, vocacional, higiénica, cultural y social. Aun cuando estamos bien lejos de suponer que la educación, por si sola, impide la delincuencia, tampoco suscribiríamos la posición de Lombroso, quien pedía abolir completamente la instrucción alfabética en las cárceles, considerándola factor criminógeno, por cuanto daba nuevas direcciones a la actividad criminal, El mismo autor sólo preconizaba la enseñanza mecánica y artesanal en las prisiones. Creemos más bien, con Garrido, que "todo aquello que haga soñar con una existencia mejor debe robustecerse", y tal es el caso de la educación"⁷⁶.

⁷⁵ DOF; 10 de diciembre de 1984; pp. 5 y 6

⁷⁶ GARCÍA RAMÍREZ, S.: op. cit., p. 74.

El artículo 11 de la Ley de Normas Mínimas, regula lo relativo a la educación como elementos de readaptación social del penado:

"Art. 11. La educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético. Será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados" ⁷⁷.

La educación, es sin duda, uno de los elementos para readaptar al reo a la vida libre. Como lo prevé el artículo antecitado, el cual se encuentra en consonancia con el artículo 18 de la Constitución, la educación no se impartirá exclusivamente en forma académica, sino que abarcará otras disciplinas como el civismo, educación física, educación higiénica, artística y ética. Es decir, va más allá de una mera educación formal, para abarcar otros ámbitos como el moral, que es de extrema importancia para el cambio conductual del sujeto, y el social para su reintegración a ese medio.

3. OTROS ELEMENTOS.

García Ramírez, ilustra en relación con otros elementos no consignados en el artículo 18 Constitucional, como son los siguientes:

"Nos limitaremos a mencionar la necesidad de tomar en cuenta, para el tratamiento penitenciario, otros elementos que no menciona el artículo 18 constitucional:

- a) Clasificación y establecimientos adecuados. No se trataría aquí de mera separación mecánica de los penados, ni de clasificación sobre simple base disciplinaria; viene en cuenta, por el contrario, la clasificación de raíz científica, fincada en el estudio integral del recluso y en el género del tratamiento instituido y atenta al desideratum individualizador;

⁷⁷ DOF; *Ibidem*; p.3

- b) Personal idóneo. Hoy día, es unánimemente admitido que el personal encargado del tratamiento, en todos los niveles (del director al custodio), debe ser vocacional y técnicamente capaz para su difícil tarea...
- c) Relaciones con el exterior. La ciencia penitenciaria moderna preconiza el mantenimiento de convenientes relaciones del recluso con personas libres; en el ámbito de estas relaciones, orientadas y seleccionadas, han actuado los visitantes de cárceles y juega un papel determinante el trabajador social penitenciario;
- d) Duración indeterminada de la pena. Si el tratamiento tiene por fin obtener la readaptación social del penado, es natural que la duración misma del encarcelamiento se supedita a la obtención de tales objetivos...
- e) Asistencia a reos liberados. Si se le abandona a su suerte, el liberado, víctima del rechazo social y de otras mil dificultades para su reacomodo en la vida libre es un candidato a la reincidencia; por eso se ha hecho hincapié en programas de preparación previa a la libertad del sentenciado, y en el indispensable funcionamiento de organismos (patronatos y otras instituciones) de asistencia facultativa o forzosa al liberado, como parte del tratamiento entendido en amplia acepción.
- f) Principio de Legalidad. Finalmente, no hay duda que la vida en reclusión no debe quedar confiada a la discreción de las autoridades penitenciarias; se impone la urgencia de contar con bases jurídicas para el tratamiento del penado..."⁷⁸

Como acertadamente expresa García Ramírez, los elementos consagrados por el artículo 18 Constitucional, son sólo la base orientadora del tratamiento penitenciario, correspondiendo a la Ley secundaria, la de Normas Mínimas, el establecer la regulación en forma más completa los lineamientos del tratamiento penitenciario. Los puntos asentados por el distinguido jurista anteriormente transcritos, dan una pauta sobre las premisas de una nueva regulación penitenciaria.

⁷⁸ Idem., pp. 75 y 76.

C. LAS COLONIAS PENALES.

1. LAS COLONIAS PENALES. GENERALIDADES.

Con respecto a las colonias penales, García Ramírez da una primera visión general, haciendo alusión al siglo XIX, que como se ha visto es el principio de la organización penitenciaria moderna.

"La Colonización Penal cuya única motivación es la de la conveniencia de trasladar a lugares lejanos a los delincuentes que ya han recibido una sentencia definitiva y que la misma ha causado ejecutoria, con el objeto, lógicamente, de conseguir su readaptación al medio social, obteniendo por ende una tranquilidad pública.

Estas colonias penales históricamente han pasado por tres fases; a la primera de ellas se le conoce con el nombre de "política del desembarazo o limpieza metropolitana", donde las potencias europeas enviaban a los delincuentes a sus posesiones en altamar o bien en tierras lejanas. Por ejemplo, Francia tenía colonias penales en la Guyana desde 1852 y Nueva Caledonia a partir de 1863.

La segunda fase combinó la política del desembarazo con la ocupación y utilización del criminal para el bien público y también para el propio beneficio de éste. El claro ejemplo de ésta fue la famosa "Isla del Diablo".

Y la tercera y última fase denominada de "colonización interna", en la que el criterio de eliminación es substituido, poco a poco, por el de reintegración y rescate" ⁷⁹. Como ejemplo de éstas se puede citar a los Italianos del Salto de Castiadas, San Bartolomeo, etc., los norteamericanos de las Fam Prisions en Mississippi.

En México, fue Ignacio L. Vallarta, quien sugirió que se utilizaran las Islas Mariás, situadas en el Océano Pacífico, frente a las costas de Nayarit y que en ese entonces (1894) se encontraban abandonadas, para enviar allí, a los reos y

⁷⁹ Cfr., García Ramírez, Sergio, Manual de Prisiones. (La Pena y la Prisión). 2a. ed.; Editorial Porrúa, S.A. México 1980 p.p. 272 y 273.

delinquentes con sentencias definitivas ejecutoriadas y formar de esta manera una colonia penal. Miguel S. Macedo proponía enviar a esas colonias penales a los reincidentes de delitos leves.

Fue en 1916, cuando Don Venustiano Carranza, propuso al Congreso Constituyente que el segundo párrafo del Artículo 18 de la Constitución quedaría así: "Toda pena de más de tres años de prisión se hará efectiva en colonias penales o presidios que dependerán directamente del Gobierno Federal y que estarán fuera de las poblaciones, debiendo pagar los Estados a la Federación los gastos que correspondan por el número de reos que tuvieren en dichos establecimientos"; propuesta que fue muy discutida dentro de un sinnúmero de sesiones parlamentarias, unas a favor, otras en contra, sobre todo por mantener la autonomía de los Estados, y otros por erradicar las últimas fuerzas del porfiriato argumentado incluso el Diputado Dávalos que "Quintana Roo no fue una colonia penal, (como pretendían acreditarlo) era una Siberia a la que el Zar de México, enviaba al que le estorbaba para mantenerse en el Poder".⁸⁰

Se ha logrado iniciar remesas de delinquentes habituales y reincidentes a las Islas Marías, para evitar la promiscuidad, el contagio de las prisiones que adquieren los delinquentes ocasionales con aquellos que están avezados al delito, y el descongestionamiento de la Penitenciaría del Distrito que resulta insuficiente para dar albergue a los reclusos.

Al respecto, recientemente, apareció publicado (23 de octubre de 1991) en el Diario "La Entrevista", periódico con circulación dentro del Estado de México, un artículo intitulado "Cuerda de Reos Mexiquenses fue llevada al Penal Federal de las Islas Marías", en el cual se hace mención a que 113 internos de diversos centros de readaptación social de todo el Estado de México, fueron trasladados a dicho penal en el Océano Pacífico, por vía aérea, de acuerdo al convenio celebrado entre este Estado y la Secretaría de Gobernación, con apoyo al artículo 18 de la Constitución, traslado del que se tratará más ampliamente en páginas subsecuentes.

Finalmente dicho texto fue aprobado y estuvo en vigor hasta 1965, cuando por una iniciativa del entonces Presidente López Mateos, presentada en 1964, y debido a la necesidad urgente de optimizar los procedimientos de readaptación

⁸⁰ Cfr. GARCIA RAMIREZ, Sergio. Manual de Prisiones. Idem; p.p. 274 y 275.

social, se incorporaron conceptos tales, como los de las mujeres delincuentes, menores infractores y los traslados de delincuentes comunes a la Colonia Penal de las Islas Marías y en general a establecimientos federales, acorde a los convenios celebrados entre el Ejecutivo Federal y los gobernadores de las Entidades Federativas.

Jurídicamente las Islas Marías se regularon en forma especial mediante el Decreto de 12 de Mayo de 1905, destinándolas como una Colonia Penitenciaria, teniendo su reglamento interior de fecha 10 de Marzo de 1920, el cual estuvo en vigor hasta el 18 de Septiembre de 1991, del que más adelante se analizará. El Estatuto de las Islas Marías vigente desde el 1o. de Enero de 1940, destina a éstas para Colonia Federal, a fin de que puedan en ella cumplir la pena de prisión los reos federales o del orden común que determine la Secretaría de Gobernación (Art. 1o.).

El Artículo 3o. menciona que: "El Ejecutivo Federal puede permitir la residencia en las Islas Marías de personas no sen'enciadas, familiares de los reos, etc"⁸¹.

Y el artículo 4o. regula la organización del trabajo, el comercio y la explotación de las riquezas naturales de las Islas, también al Ejecutivo Federal, quien fomentará la organización de cooperativas de colonos. Dentro del curso de la Historia a las Islas Marías, se le ha tratado de dar un matiz de mejoramiento en el nivel y calidad de vida en las islas a los que las habitan, queriendo desarrollar las labores agrícolas, considerando a ésta, una de las mejores terapias para lograr la readaptación de los delincuentes, aunado a que las condiciones climatológicas y de geografía propias del lugar, son propicias para el mejor cultivo.

También aporta la Historia, datos de como se efectuaban los traslados de los reos de un lugar hacia las Islas; comunmente este traslado llamado "Cuerda", era en una forma totalmente inhumana, forzosa, pues se hacían de noche o en la madrugada, por ferrocarril y vigilados por el Ejército, carentes de servicios sanitarios, amontonados, hacinados promiscuamente, hasta el puerto de destino, para que de ahí se les embarcara en algún viejo barco hasta su destino final en las Islas.

⁸¹ DOF; 30 de Diciembre de 1939, p.3

Estas Islas, están conformadas por una Isla principal, llamada María Madre, que es la única poblada de todo el Archipiélago, otra denominada María Magdalena, a la que en pocas ocasiones se viaja, y por último María Cleofas y San Juanito; a todas ellas se llega únicamente por barco o por avión.

La vida dentro de la Isla, tanto para los reos y delincuentes, así como para los funcionarios carceleros; la administración y funcionamiento de la misma compete a la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, como lo establece el Artículo 1o. del Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, publicada en el Diario Oficial el 17 de Septiembre de 1991, y que entró en vigor al día siguiente.

En su Artículo 4o. de dicho reglamento, menciona que éste regirá tanto para los internos que estén cumpliendo sus condenas dictadas por autoridades judiciales, bien sean federales o locales; así como también regirá para el personal directivo, administrativo, técnico y custodia del penal, y para los cónyuges y familiares de los internos y empleados ya mencionados y cualquier otra persona que ingrese a esta Colonia Penal con la debida autorización.

Es importante señalar que los internos tendrán esa calidad sólo cuando hayan sido sentenciados en definitiva y que la misma haya causado ejecutoria, y que exista un convenio entre la Federación y los Estados y con el Departamento del Distrito Federal.

Además de estos requisitos, deberán reunir también otros como los de que en base a su personalidad y estado físico, edad, y duración del tratamiento, (2 años actualmente ya que en el Reglamento anterior de fecha 10 de Marzo de 1920, en el Artículo 12, establecía, aunque no se menciona como tratamiento, que ningún reo podrá salir de la Colonia Penal antes de 1 año de haber sido recibido en ella, ni aún por haber extinguido su condena; pues en todo caso deberán los reos condenados a transportación residir en la Colonia un año por lo menos), será prudente el enviarlos a la Colonia Penal.

Con el objeto de que el tratamiento que se aplique a los internos dentro de la colonia y rinda los frutos que se pretenden y se obtenga una eficaz readaptación social de los sentenciados a la vida normal, quedan estrictamente prohibidos dentro de la colonia Penal, lugares o estancias de privilegio o de

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

distinción, así como también la introducción, fabricación, distribución, uso, consumo, venta o compra de bebidas alcohólicas, estupefacientes, drogas, sustancias psicotrópicas, armas u objetos que pongan en peligro la vida de los mismos internos o de los habitantes de la propia Colonia y que pudieran obstruir o impedir el cabal cumplimiento de los ordenamientos internos o disposiciones relativas al tratamiento que en ese lugar se proporcione. (Artículo 13).

El trabajo dentro de la Colonia Penal, el cual es obligatorio para todos los internos tendrá como fin el de mejorar las aptitudes físicas y mentales de los mismos, integrarlos a sus respectivas familias proporcionarle medios para pagar su sostenimiento personal y de su familia, disciplinarlos y formarles hábitos para no caer en el ocio, y prepararlos a su reingreso a la sociedad. La jornada laboral mínima será de 6 horas y de 8 horas diarias la máxima, y deberán ser productivas de servicios, mantenimiento y limpieza, o bien de desarrollo comunitario, según las aptitudes y conocimientos de los internos, sobre todo aquellas actividades productivas que proporcionen mayores beneficios económicos, tanto para el sostenimiento de la Colonia Penal, como para el sostenimiento propio de las familias de los internos⁸². Haciendo alusión nuevamente al Reglamento Interior de las Islas Marías de Marzo de 1920, dentro del Artículo 16 se regulaba el producto del trabajo de los condenados de la manera siguiente:

- I.- Un 25% se aplicará al pago de la responsabilidad civil del reo.
- II.- Un 60% para formarle al reo un fondo de reserva, si su pena dura 5 años o más, ó 70% si su pena durare menos tiempo.
- III.- Lo que sobre, hechas las deducciones susodichas se empleará en las mejoras de las prisiones en que haya de sufrir su pena el condenado.

En la actualidad esta remuneración económica se regula en el Artículo 22 del Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, mencionado anteriormente, el cual nos remite al Artículo 10, segundo párrafo, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Mayo de 1971, y que determina que deberá ser en proporción adecuada a la remuneración que el reo

⁸² DOF, 17 septiembre de 1991. Artículos del 14 al 21. p.p. 4 y 5

tenga por el trabajo desempeñado, igual para todos los reos, mismo que ya fue comentado anteriormente, dentro de este mismo Capítulo.

Otro elemento importantísimo del tratamiento que se debe dar a los internos es el de la Educación, misma que es obligatoria para todos ellos y tendrá que ser de acuerdo con lo estipulado en la fracción I del Artículo 3o. de nuestra Carta Magna, además de que se promoverá la cooperación comunitaria, la disciplina y toda la información que sea necesaria para mejorar la vida familiar, sin restarle importancia a lo ya asentado en páginas anteriores, respecto a la Educación.

Dentro de los Capítulos V y VI del Reglamento que se comenta, se establecen los requisitos y características así como también los lineamientos a los que se deberán sujetarse tanto el Personal que labora dentro de la Colonia Penal, como los familiares de los internos, de los que cabe hacer resaltar que queda prohibido el recibir u ofrecer, según sea el caso, gratificaciones de cualquier índole, toda vez que el sostenimiento económico de los familiares del interno deberá ser por cuenta de los mismos, como también ya se apuntó antes.

D) EL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL.

El artículo 8 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, dispone los elementos que comprenden el tratamiento preliberacional:

- I. Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales de su vida en libertad;
- II. Métodos colectivos;
- III. Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;
- IV. Traslado a la institución abierta; y
- V. Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana" ⁸³.

⁸³ DOF; 19 de mayo de 1971; pp. 2 y 3

El sistema adoptado por la Ley, es el sistema conocido como intermedio entre la vida en el centro penitenciario y el ingreso o reincorporación del interno a la sociedad. Se puede afirmar que es el último eslabón entre la vida en prisión y la obtención de su libertad.

En la fracción I del artículo 8, se establece el estudio de la personalidad del sentenciado, sobre todo de su vida en libertad.

En la fracción II, se refiere a los métodos colectivos, los cuales comprenden el trabajo en grupo o colectivo, con el fin de aplicar la psicoterapia de grupo, entre personas con características afines o similares.

La fracción III, hace mención a la obtención de mayores libertades dentro del establecimiento penitenciario, lo que implica que no tenga restricciones con respecto a que permanezca en una sección determinada.

La fracción IV se refiere a la fase terminal del tratamiento, en la que el interno goza de libertad física y psíquica, como preparación previa a la obtención de la libertad.

La fracción V, representa el régimen progresivo, es el tratamiento de semilibertad, es el momento en que el interno ya comenzará a tener contacto con la sociedad.

Para el autor Jorge Ojeda Velázquez, el beneficio preliberacional, significa: "el propósito de estos beneficios es el de disminuir las señas personales sobresalientes del encarcelamiento y de crear una solución de continuidad, proyectada hacia la vida libre. En dicho periodo preliberacional, la cárcel pierde su importancia que por definición significa aislamiento, y comienza a adquirir preponderancia la vida libre. Es en este periodo de tratamiento que entran en juego ciertos beneficios y medidas jurídico-administrativas, señaladas por el artículo 8 de la Ley de Normas Mínimas..."⁸⁴

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, estimó conveniente señalar, como mínimo indispensable para que el interno goce de los beneficios

⁸⁴ OJEDA V., Jorge : op. cit., p. 270.

de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, los siguientes requisitos:

1. Cuando el interno tenga varios reportes de mala conducta grave, pero después del último haya transcurrido un año de buen comportamiento, se le puede conceder la remisión a partir del último reporte, y por cada mes que transcurra observando buena conducta, rehabilitándosele un mes del tiempo pasado.
2. Si tiene familia bien organizada o cuenta con el ofrecimiento de un hogar amigo para pasar el fin de semana, se le puede conceder permiso para salir desde el sábado por la tarde hasta las veinte horas del domingo, siempre que para su libertad no le falte más de un año en penas mayores de diez años; en penas menores de diez años el permiso de fin de semana se podrá conceder a partir de un plazo que se le computará a razón de un mes por cada año de pena.
3. A quien estando en cárcel abierta haya cumplido un período de 3 meses observando las obligaciones impuestas de regresar puntualmente y en buenas condiciones de salud y cuente con hogar organizado, se le podrá conceder permiso para el fin de semana con la familia.

E) ASISTENCIA PENITENCIARIA Y POST-PENITENCIARIA.

Durante el tiempo que los internos condenados por algún o algunos delitos, permanecen en prisión o centros de reclusión, reciben la asistencia de especialistas en diversas ramas de la ciencias sociales, ciencias médicas, ciencias de la conducta y jurídicas, con el propósito de conseguir la reincorporación de los sentenciados a la sociedad.

Intervienen especialistas en medicina general y especializada; psiquiatras, psicólogos, químicos, pedagogos, trabajadores sociales, sociólogos, especialistas en ciencias de la conducta; criminólogos, abogados especializados en política criminal y en Derecho Penitenciario y otros, en ciencias jurídicas.

Estos especialistas, trabajan en forma multidisciplinaria tratando de estudiar las causas del crimen, mediante exhaustivos estudios de personalidad y elaborando la estadística criminal; implementando planes y programas de organización de los establecimientos penitenciarios, y de medidas de seguridad de los mismos; los juristas intervienen aportando su experiencia teórica y práctica en materia criminológica y penitenciaria, para comprender mejor al interno y a los sistemas penitenciarios, para legislar y reglamentar el tránsito de los internos en los centros de reclusión y penitenciarías.

Como ya se expuso con antelación, al hablar de los tratamientos penitenciarios, el grupo de profesionales anteriormente citado, intervienen en la asistencia penitenciaria para tratar de orientar y readaptar a los internos a la sociedad, mediante el empleo de sistemas de tratamiento basados en el trabajo, en la educación, en la instrucción religiosa, en actividades culturales, recreativas y deportivas; tratamiento psicológico, tanto individual como de grupo, asistencia médica y psicológica, terapias de shock y farmacoterapia, etc. En resumen, se trata pues, de mantenerlo ocupado el mayor tiempo posible durante su internamiento, para que por medio de esa terapia rehabilitarlo y reingresarlo a la sociedad.

De otra manera, el estar sin ocupación, orilla a cualquier persona a pensar en cuestiones negativas, y más aún rodeado de puros delincuentes, pues naturalmente aquella persona aprenderá de otros y también nuevos delitos y nunca habrá de readaptarse.

Las prisiones y centros de reclusión en México, sobre todo aquellos establecidos en las grandes ciudades, reúnen teóricamente los requisitos impuestos por la Ley de Normas Mínimas, adecuados a los ordenamientos propios de cada Entidad Federativa, pero desde otro punto de vista, se puede considerar que no obstante que una cárcel o centro de reclusión cuente con todos los recursos y medios para brindar asistencia especializada a los internos, no será posible que se consiga reincorporar a toda la población recluida en dichos centros, y sólo una mínima parte de los delincuentes será efectivamente readaptado a la sociedad, debido, entre otros factores, a los males de la sociedad, una organización social injusta e inequitativa, que siempre producirá elementos de la misma proclives a la desorganización social y a la desadaptación, así como a la delincuencia.

Es importante señalar que los factores sociales y económicos son dos de los elementos fundamentales que provocan la conducta delictuosa. Una sociedad que no brinda igualdad de oportunidades a sus miembros, que se basa en la organización social en donde unos cuantos explotan a las mayorías; en concreto la desigualdad económica y social, es un factor de primer orden generador de delincuencia. En todas las sociedades y sistemas políticos y de gobiernos, en los que exista una crisis económica profunda, se traducirá necesariamente en el aumento de la delincuencia, y como ejemplo tenemos a la crisis económica de México, misma que ya se ha prolongado por dos décadas, desde los años setentas hasta los noventas donde nadie desconoce en que forma tan alarmante a diario se comete un asalto a algún banco, o a alguna institución de gobierno, obteniendo cantidades millonarias de pesos, y además a cualquier hora. La pregunta del día, la que a diario escuchamos en los medios de difusión es la de ¿en dónde será el asalto y a que banco le tocará correr con tan mala suerte? y que, por lo mismo se han caracterizado por el incremento de la criminalidad, y la necesidad de aumentar el personal dedicado a la seguridad y justicia, como ambas Procuradurías, los centros de Reclusión y los Juzgados Penales Comunes y Federales, debido al aumento de la delincuencia.

En la medida en que las sociedades se vuelvan más justas y en donde todos tengan oportunidad de obtener un trabajo y desarrollarse socialmente, en esa misma medida se irá erradicando la delincuencia.

Por lo que respecta a la asistencia post-penitenciaria, en el siguiente punto se examinará al hablar del patronato de reos liberados.

F) PATRONATO PARA REOS LIBERADOS.

De acuerdo con Luis Marco del Pont, "se denominan de distintas formas a esta institución: asistencia post-institucional, protección correccional, rehabilitación del liberado, asistencia post-penitenciaria y patronato para liberados".⁸⁵ Sergio García Ramírez prefiere llamarle asistencia postliberacional por aludirle específicamente al liberado, y excluir a egresados de instituciones que no son estrictamente de privación penal de la libertad, como

⁸⁵ MARCO DEL PONT, Luis: op. cit., p. 585

establecimientos de salud. Estima que no es prudente el término de asistencia post-penitenciaria porque el liberado puede egresar de una institución diversa a una cárcel o penitenciaría, y en cuanto a la de Patronato estima que reduce mucho la materia.

La razón de ser del Patronato de Reos Liberados, se debe básicamente a que el interno se ha mantenido durante largo tiempo desconectado de la sociedad, probablemente años, situación que lo hace desadaptarse de la misma. Es necesario que el liberado sea orientado a fin de que pueda conseguir un trabajo adecuado a sus posibilidades y capacidad laboral, es necesario que tenga orientación profesional para que no vuelva a reincidir, para que pueda reincorporarse a la sociedad ya que se siente rechazado por la misma a la que agredió o bien puede pensarse que todavía le tenga rencor u odio, por ser esta la que lo orilló a delinquir.

Aquí reitero lo asentado en el punto anterior, en el sentido de que si el liberado se reincorpora a un medio social problemático e injusto; lo más probable será que reincida nuevamente en la comisión de otro u otros delitos; situación que a modo de condicionante prevalecerá en la medida en que ése medio social no cambie y se torne más justo. Todos decimos que un delincuente jamás se corrige, haciendo caso omiso al intento que se pudiera querer dar al interno de reintegrarse a la sociedad a la que pertenece.

En la Ciudad de México existe el Patronato de Reos Liberados del Distrito Federal, el cual es un órgano descentralizado de la Secretaría de Gobernación dependiente de la Dirección de Prevención y Readaptación, que incluye la asistencia a liberados, externados, menores, víctimas, familiares, y que tienen asignadas funciones educativas, laborales, medidas jurídicas y servicios de albergues, y cuyo objetivo de este Patronato es:

"Prestar ayuda moral y material a quienes por haber cometido algún delito han sido sentenciados a una pena de prisión y que una vez cumplida, se enfrentan al injusto rechazo social, cuyas manifestaciones más inmediatas, se traducen en la imposibilidad general de que el ex-penado pueda encontrar empleo o algún otro medio lícito de subsistencia" ⁸⁶.

⁸⁶ Idem., p. 592

El artículo 15 de la Ley de Normas Mínimas, dispone con respecto a la asistencia del liberado:

"Art. 15. Se promoverá en cada entidad federativa la creación de un Patronato para Liberados, que tendrá a su cargo prestar asistencia moral y material a los excarcelados, tanto por cumplimiento de condena como por libertad procesal, absolución, condena condicional o libertad preparatoria.

Será obligatoria la asistencia del Patronato en favor de liberados preparatoriamente y personas sujetas a condena condicional.

El Consejo de Patronos del organismo de asistencia a liberados se compondrá con representantes gubernamentales y de los sectores de empleadores y de trabajadores de la localidad, tanto industriales y comerciantes como campesinos según el caso. Además se contará con representación del Colegio de Abogados y de la prensa local.

Para el cumplimiento de sus fines, el Patronato tendrá agencias en los Distritos Judiciales y en los Municipios de la entidad.

Los Patronatos brindarán asistencia a los liberados de otras entidades federativas que se establezcan en aquella donde tiene su sede el Patronato. Se establecerán vínculos de coordinación entre los Patronatos, que para el mejor cumplimiento de sus objetivos se agruparán en la Sociedad de Patronatos para Liberados, creada por la Dirección General de Servicios Coordinados y sujeta al control administrativo y técnico de ésta" 87.

Con fecha 23 de noviembre de 1988, apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación, el nuevo Reglamento del Patronato para la Reincorporación Social por el empleo en el Distrito Federal, promulgado por Miguel de la Madrid.

Este nuevo Reglamento, pretende hacer efectivas las medidas de reincorporación de los reos liberados a la sociedad, toda vez que, en base a la anterior regulación jurídica no se había tenido éxito alguno, como se desprende de la Exposición de Motivos de este Reglamento:

⁸⁷ DOF; Ibid.; pp. 3 y 4

"Que la reincorporación social se estaba manejando sobre esquemas pasivos de asistencia que continuaban los procedimientos de los centros de internamiento al proporcionarle al liberado entre otros, habitación, alimentación y servicios de salud, lo cual generaba individuos más dependientes...

Que la denominación que ahora se adopta del Reglamento del Patronato para la Reincorporación Social para el Empleo en el Distrito Federal, plantea desde el nombre la nueva orientación del órgano que sustituye al anterior de Reglamento de Patronato de Asistencia para Reincorporación Social en el Distrito Federal...

Que para cumplir con su objetivo, el Patronato, en su caso, coordinará sus acciones con dependencias, entidades e instituciones del sector público, social y privado, que apoyen con recursos humanos, materiales o financieros al órgano..." 88

De acuerdo con el nuevo Reglamento, en su Artículo 3o. del Capítulo 1 "Los sujetos de atención del Patronato serán: I. Los excarcelados o liberados tanto por haber cumplido su condena como por haber obtenido su libertad por cualesquiera de las formas previstas por la ley, y II. Los menores infractores o externados del Consejo Tutelar y de las respectivas instituciones de tratamiento..." 89.

En el Artículo 4o. se establece que:

"El Patronato tendrá por objeto apoyar la reincorporación social y la prevención de conductas antisociales mediante la gestión ante los sectores públicos social y privado de: I. La incorporación de liberados y externados en actividades laborales; II. La organización y control del trabajo en favor de la comunidad como sustitutivo de penas de prisión o multas; III. La continuación de la capacitación y adiestramiento iniciados en centros de internamiento; y IV. La promoción ante las autoridades para que, previo al externamiento o liberación, se cumplan las condiciones requeridas para una adecuada reincorporación social". 90.

⁸⁸ DOF, 23 de Noviembre de 1988, p. 3

⁸⁹ D.O.F. Ibidem.

⁹⁰ DOF. Ibidem.

Es muy importante la reforma consistente en el patrimonio del Patronato para la realización de sus fines los cuales están contenidos en el artículo 7 del mismo ordenamiento y que en sus tres fracciones apunta:

- I. Por el presupuesto que otorgue el Gobierno Federal dentro del asignado a la Secretaría de Gobernación;
- II. Los bienes y derechos que le hayan sido asignados, y
- III. Las demás aportaciones de cualquier especie que en su favor realicen instituciones públicas y de los sectores social y privado..."⁹¹.

Con esta reforma, el Patronato contará con un presupuesto propio, mismo que ya no será insuficiente como sucedía con anterioridad, para cumplir con los fines propuestos.

G) PROPOSICIONES DE REGULACION.

En el presente inciso, se analizan las proposiciones de regulación con respecto a los sistemas penitenciarios en México, especialmente los relacionados con la reclusión de mujeres.

Cabe hacer mención que en los centros de reclusión que funcionan actualmente, no se lleva a cabo ni en forma más remota la separación entre los mismos delincuentes, y que por mandato constitucional se ordena; por el contrario, en lugares denominados áreas comunes, se puede encontrar delincuentes procesados y en el mismo sitio, delincuentes ya sentenciados, creando con esto una contaminación de un delincuente hacia otro, desencadenando, válgase la expresión, una epidemia de contagio delictivo, y por ende, negativo, para los mismos internos y para la sociedad en su conjunto.

Los sistemas penitenciarios de México, en el aspecto de socialización de los internos, deben de crear en los presidios y centros de reclusión, un área contigua a las construcciones principales, para que se permita la socialización de los internos especialmente con los del sexo opuesto, para que puedan relacionarse mediante la búsqueda de pareja, e iniciar así de ser posible, la vida

⁹¹ DOF. Ibidem.

en común una vez que abandonen la cárcel; esto desde luego para los casos en que se pueda realizar y sobre todo que sea positivo para el tratamiento o la conclusión de éste al delincuente.

Esta medida es de suma importancia, debido a que el aspecto sexual es vital para el adecuado desarrollo integral del interno, ya que cualquier disfunción sexual, según señalan los psicólogos, afecta el desarrollo humano de quien lo padece.

No se ignora, desde luego, el derecho que poseen los internos, a tener su visita íntima. Visita que en la actualidad dista mucho de lo que originalmente se planteó, puesto que es la misma corrupción, tanto de las Autoridades carcelarias como de los mismos internos, que obligan a que aquél que desee tenerla entregue cantidades en dinero que muchas veces resulta inalcanzable para ellos. Situación que además viene a ser denigrante para la persona que acude a esta visita.

La creación de colonias penales en los Estados, a fin de explotar en común los recursos agrícolas, ganaderos e industriales, así como caminos vecinales y carreteras, atendiendo a las características de cada región, por ejemplo: en los Estados de Sonora y Chihuahua, el establecimiento de colonias penales ganaderas; en Jalisco, Michoacán y la Región Occidental, la explotación agrícola; en Nuevo León y Estado de México, colonias destinadas a la explotación de la Industria; en el Sureste de la República, colonias que exploten la agricultura, la industria henequenera, la orfebrería y el trabajo artesanal, etc.

La creación planteada de nuevos establecimientos de reclusión mediante colonias penales, además de reincorporar a los internos mediante el trabajo, ayudarían a la productividad de las mismas, y al mejoramiento de la producción social, y también a la preparación que se debe hacer al interno, previa a su preliberación, sea por cumplimiento de sentencia o por las reformas y beneficios a que tienen derecho.

Bien podría plantearse la inversión de recursos económicos de empresarios privados en la creación de fábricas de diversa índole, que coadyuven a la total readaptación de los internos y a la explotación de nuevos recursos o satisfactores, y generación de nuevos empleos.

Con relación a los sustitutos penales, ampliar las medidas de procedencia de los mismos, por ejemplo, dar facilidad para que proceda la libertad provisoria, la que se dá cuando la media aritmética del delito, entre el mínimo y el máximo, no rebase la cantidad de cinco años de prisión. Conforme lo marca el título Decimoprimer, denominado incidentes en su sección primera, "Incidentes de Libertad" del Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 399 el cual es reformado mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de Enero de 1991, por el que se modifican diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. En el caso que se trata: "se adicionan los artículos y 399 con los párrafos segundo a cuarto, pasando los actuales párrafos segundo y tercero a ser quinto y sexto, respectivamente, del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

"Art. 399.- ... En los casos en que la pena del delito imputado rebase el término medio aritmético de cinco años de prisión, y no se trate de los delitos señalados en los siguientes párrafos de éste artículo, el juzgador concederá la libertad provisional en resolución fundada y motivada, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- I.- Que se garantice debidamente, a juicio del Juez, la reparación del daño;
- II.- Que la concesión de la libertad no constituya un grave peligro social;
- III.- Que no exista riesgo fundado de que el inculcado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y
- IV.- Que no se trate de personas que por ser reincidentes o haber mostrado habitualidad, la concesión de la libertad haga presumir fundadamente que evadirían la acción de la justicia"... 92.

Agrega un tercer párrafo de éste mismo artículo que el beneficio aludido no será procedente cuando se trate de delitos contra la seguridad de la Nación, contra el Derecho Internacional, Seguridad Pública, contra la Salud, Delitos Sexuales, Homicidio calificado, Privación ilegal de la libertad y Robo con violencia. Además si el delito cometido representa para su autor un beneficio

⁹² D.O.F. 8 de Enero de 1991, p. 6.

económico, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido, o a los daños causados (Artículos 402, 2o. párrafo del Código Penal y 20 Constitucional).

La remisión de la sanción pecuniaria, es decir, el perdonar a los internos con escasos recursos de la sanción pecuniaria, previo estudio a fondo que se haga de la situación económica del interno, su familia, su medio social, etc. Es cierto, ya lo determina el Capítulo V del Título Segundo del Código Penal para el Distrito Federal, que señala los conceptos relacionados con la Sanción Pecuniaria, y la cual corresponde a la multa y la reparación del daño.

Cuando el interno no pueda cubrir la multa o parte de ella a juicio del Juez, se podrá sustituir total o parcialmente, por prestación de trabajo en favor de la Comunidad (Art. 29).

También a juicio del Juez y de acuerdo al monto del daño y la situación económica del interno, éste lo podrá pagar en plazos, sin exceder a un año, y de ser conveniente otorgar una garantía. (Artículo 39).

Con relación a la delincuencia de la mujer en el Distrito Federal, a fines del régimen de Miguel Alemán, se creó un establecimiento modelo y ejemplar para brindar el tratamiento de reincorporación a la mujer delincuente a la sociedad, ésta era la cárcel de Iztapalapa, cuyo nombre fue "El Reclusorio para Mujeres de Iztapalapa".

En términos generales, este establecimiento contaba con cinco pisos, ocupándolo una Dirección, Servicios Administrativos, Delegación del Departamento de Prevención Social, un Teatro, el Cuerpo de Vigilantes integrado por trabajadores sociales, otro para el estudio de la mujer delincuente contando con criminólogos, psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales, talleres de diversas industrias, como costura, textil, de juguetes, etc; el refectorio, para la convivencia de las madres con sus hijos, servicios médicos y enfermería, consultorio dental, dormitorios, etc.

El reclusorio para mujeres de Iztapalapa, era un modelo a seguir, aunque es cierto, si bien se recomendaba que tuviera un anexo el edificio principal, para la socialización de las internas, sobre todo con el sexo opuesto, al igual que la proposición hecha para con los varones, también la separación entre las

procesadas y las condenadas, es deseable a fin de que no haya "contaminación" entre ambos grupos. Actualmente ese reclusorio está vacío e inservible y sólo quedan los horribles recuerdos de las violaciones y vejaciones de que fueron objeto las internas. Actualmente el lugar que ocupan las mujeres para la compurgación de penas y establecimiento preventivo se ubica a un costado del Reclusorio preventivo Sur, situado en la Delegación Xochimilco, del Distrito Federal.

La mujer delincuente es muy semejante al menor de edad delincuente; no tiene los índices de peligrosidad como los tiene el hombre y su readaptación es en proporción mayor a la del varón.

En base a estadísticas de Juan José González Bustamante, hechas en la cárcel de Iztapalapa arroja los siguientes datos:

"El delito de robo es uno de los más frecuentes y que principalmente lo cometen mujeres de corta edad. Quiere decir que de una política criminal bien orientada es de esperarse tener excelentes resultados, y que la falta de subsistencia y la carencia de educación en las mujeres son los factores decisivos que contribuyen al aumento de crímenes contra el patrimonio de las personas.

Las mujeres delincuentes en el Distrito Federal, arrojan un por ciento de criminalidad de la siguiente forma:

18 a 25 años	77%
26 a 30 años	30%
31 a 40 años	17%
41 a 50 años	10%
51 a más	7%

Para el delito de lesiones, los datos acusan para la mujer del altiplano los siguientes porcentajes:

18 a 25 años	13%
26 a 30 años	6%
31 a 40 años	18%
41 a 50 años	7%
51 a más	3%

En homicidio, los datos aportan que de:

18 a 25 años	6%
26 a 30 años	4%
31 a 40 años	18%
41 a 50 años	7%
51 a más	2%

En el caso de mujeres traficantes se encontró que de:

18 a 25 años	5%
26 a 30 años	4%
31 a 40 años	4%
41 a 50 años	11%
51 a más	2%

Para el caso de delito de robo de infante se obtuvieron los siguientes datos:

18 a 25 años	3%
26 a 30 años	4%
31 a 40 años	2%
41 a 50 años	3%
51 a más	5% 93

A fin de actualizar los anteriores datos, se hizo una consulta en el periodo 86-87, de acuerdo al Anuario Estadístico de los Estados Unidos Mexicanos, 1988-1989, editado por el INEGI, dependiente de la Secretaría de Programación y Presupuesto y el cual arrojó en forma genérica los siguientes datos:

	<u>FUERO FEDERAL</u>	<u>FUERO COMUN</u>
18 a 25 años	322	4,034
26 a 30 años	259	2,714
31 a 40 años	278	4,393
41 y más años	238	4,357

Por tipo de delito, la participación de la mujer no se hizo en porcentaje, sino por número de casos, y las cifras son las siguientes:

	<u>FUERO FEDERAL</u>	<u>FUERO COMUN</u>
Robo	79	2,909

⁹³ BUSTAMANTE GONZALEZ, JUAN JOSE. Colonias Penales e Instituciones Abiertas. Talleres Gráficos de la Nación, México 1956, pp. 98 a 110.

Delitos contra la salud	545	-
Lesiones	7	5,664
Homicidio	11	401
Fraude	68	530

Con estos datos estadísticos es de señalar que la situación de la mujer delincuente en el altiplano, si bien no se debe generalizar y considerar aplicable estas estadísticas a otras regiones, son datos muy importantes para poder entender los móviles que orillan a delinquir a la mujer; se destacan, los motivos económicos y la carencia de educación, lo que hace pensar en lo argumentado con anterioridad, en el sentido de que debe de evitarse la desigualdad económica y social y que mejoren las oportunidades de trabajo a fin de que se disminuya la delincuencia y no tener que instrumentar medidas de reincorporación social.

La situación en cuanto a los varones delincuentes es la siguiente:

	<u>FUERO FEDERAL</u>	<u>FUERO COMUN</u>
18 a 25 años	5,795	56,824
26 a 30 años	4,294	27,786
31 a 40 años	5,012	31,403
41 en adelante	4,004	27,270

Por tipo de delito el hombre participa al igual que en el caso de la mujer, en número de casos y no en porcentajes, los cuales son los siguientes:

	<u>FUERO FEDERAL</u>	<u>FUERO COMUN</u>
Robo	1,316	40,538
Daños contra la salud	8,810	-
Daños en propiedad ajena	943	12,497
Fraude	517	3,059
Lesiones	421	42,133
Homicidio	400	12,022
Violación	-	4,611 *

* Incluye violaciones cometidas por mujeres.

Por zonas o Entidades Federativas en la República Mexicana en el año de 1987 el cuadro es el siguiente:

	<u>FUERO FEDERAL</u>	<u>FUERO COMUN</u>	<u>%</u>
Totales	11,249	84,407	
Distrito Federal	2,000	11,063	13.11
Edo. de Mex.	428	10,532	12.47
Jalisco	1,527	6,475	7.67

Nota: Los porcentajes corresponden únicamente a delitos del Fuero Común.

Hasta aquí se ha visto la incidencia de delincuentes sentenciados por diversos delitos, tanto de hombres como de mujeres, dependiendo también de ciertos grupos por edades y tanto en delitos del Fuero Federal como del Fuero Común.

El D.F. tiene el porcentaje y número de casos mayor, que el resto de las entidades federativas del país; por lo tanto, se solicitó por escrito a la Dirección General de Reclusorios del D.F., en consulta específica a la Dirección Jurídica, se proporcionaran datos estadísticos del Índice de reincidencia en el período comprendido de 1988 a 1992 obteniendo los datos siguientes:

El total de reincidencias asciende desde 1988 hasta mayo de 1992 en cantidad de 528 casos, correspondiendo al año de 1990 el de mayor índice, con 169 casos, es decir un 32%, el cuadro comparativo es el siguiente:

<u>AÑO</u>	<u>CASOS</u>	<u>%</u>
1988	95	18
1989	81	15.34
1990	169	32.01
1991	143	27.08
1992	40	7.57
TOTAL	528	100.00

Del informe proporcionado por la autoridad señalada, las reincidencias que han tenido los delincuentes sentenciados han sido por los siguientes delitos:

Robo (Simple y calificado)	196
Lesiones (Simples y calificadas)	54
Portación de arma prohibida	42
Homicidio (Simple y calificado)	34
Asociación Delictuosa	29
Violación (Simple y calificada)	24
Daño en propiedad ajena	18

Es importante señalar que todos éstos datos no diferencian si los reincidentes son hombres o mujeres y si son por el mismo delito por el que ya fueron sentenciados o por algún otro, por lo que es necesario definir qué se entiende por reincidencia y cuales son sus alcances. (Arts. 20, 21, 22, 23, 65 y 66).

El artículo 20 del Código Penal para el D.F. en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal establece que:

"Hay reincidencia: Siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del Extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un termino igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la Ley.

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviniere de un delito que tenga ese carácter en éste Código o leyes especiales"⁹⁴.

A simple vista se observan 2 elementos que son esenciales para que se dé la reincidencia.

Uno es que exista una sentencia y que la misma haya causado ejecutoria, y la otra es que haya pasado un cierto tiempo igual al de la prescripción de la pena.

En cuanto al primero de los elementos es claro que deba de existir en esa forma, ya que de otro modo no tendría ese carácter, es decir, si una persona es procesada por algún delito, y al dictar sentencia esta es absoluta, no se le puede considerar como culpable, y por la comisión de un delito nuevo, menos aún se le puede llamar reincidente.

⁹⁴ Art. 20 del Código Penal, Idem. p. 8

Habría también que aclarar, que este artículo en comento no hace distinción alguna entre si la conducta que es considerada como reiteradamente criminal lo es en relación a varios tipos legales de delitos, o lo es en relación a tipos de delitos, los cuales podrían quedar considerados dentro de una misma clasificación legal. No es necesario que los delitos sean idénticos o se cometan en forma similar, sino que basta que el sujeto anteriormente sentenciado cometa uno nuevo.

En relación al otro elemento, hasta cierto punto es criticable su presencia, porque el factor tiempo no se puede aplicar en forma genérica; bien podría suceder que transcurriera un breve tiempo en la comisión de un nuevo delito, o bien puede pasar un período bastante largo para que a este delincuente se le pueda considerar como reincidente; o de otra forma existen también casos en que la pena impuesta es tan corta que resulta ya imposible considerar a un delincuente peligroso como reincidente, y más difícil aún el aplicar la sanción correspondiente por un nuevo delito, agravado en todo caso por la reincidencia; en otros casos aún cuando fallen escasos días para que prescriba la pena impuesta, el reo cometiere algún otro delito considerado como imprudencial, por citar un ejemplo lo haría caer en la denominación de reincidente.

También se incluyen en el concepto que se viene tratando, todos aquellos casos en que los delitos quedan en la modalidad de tentativa, no importando el carácter con que intervenga el responsable.

Como lo señala el Artículo 23 del Código Penal vigente no se consideran reincidentes a aquellas personas que hayan sido sentenciadas por la comisión de delitos políticos o que hayan sido indultados por resultar ser inocentes.

Dado que como lo ordena el Código de Procedimientos Penales al momento de comunicar la sentencia a que se hace acreedor un delincuente, es menester invitarlo a que no reincida, a que se conduzca a partir de ese momento con todo cuidado y observe buen comportamiento siempre y en cualquier parte.

Por lo que se hace enfáticamente necesarísimo que el Juez considere todas y cada una de las circunstancias y sobremanera la peligrosidad del delincuente, para encuadrarlo como reincidente.

El texto del Artículo 20 antes descrito, puede interpretarse en forma muy amplia, dadas las características innumerables de las conductas que pudieran llegar a realizarse por los individuos, y de la estadística anteriormente anotada y comentada se desprende, que son considerados reincidentes todos aquellos delincuentes, ya sentenciados y que por una u otra circunstancia han ingresado a los centros de readaptación social, por lo que éstos son considerados únicamente como reingresados.

Ahora bien, hasta este momento se han comentado diversos conceptos relacionados con la aplicación de las sanciones, el tratamiento que se deberá proporcionar, ciertas facilidades y ayudas que se podrán dar a los delincuentes o mejor dicho a los internos que estén próximos a salir, pero faltaría por analizar un tema de suma importancia y vital para entender un poco más el porqué del incremento en los índices tanto de la delincuencia como en la reincidencia.

Al violarse una disposición legal, al infringirse una ley, en la comisión de algún delito, el sujeto infractor automáticamente se hace acreedor a una sanción, que debe ser la adecuada a las circunstancias propias de esa conducta ilegal, además de otras consideraciones especiales.

Con esto se trata al menos de hacer justicia, de castigar al culpable, quien ha propiciado un daño, ya sea a una o a varias personas o al Estado mismo; ante esta agresión la consecuencia inmediata debe ser la aplicación de un castigo, la imposición de una multa, al decir "comete el delito de homicidio, el que priva de la vida a otro;....." por consiguiente: "Se aplicará sanción de.....", es decir, se da una conducta antijurídica inmediatamente se castiga con una cierta pena, con el objeto de además de tratar de corregir esa conducta antisocial, de provocar intimidación entre la población en general.

Pero, que se debe entender por "intimidación". Al respecto, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra "intimidar" proviene del Latín *Intimidare*; *in* = en y *timidus* = tímido, es decir, causar o infundir miedo, a lo que "intimidación" significa Acción y efecto de intimidar. Aquí de lo que se trata es de causar en la población un cierto temor o miedo con la sanción que proceda, para que éstos se

abstengan de cometer delitos, con lo que también se establece de cierta forma, una medida preventiva en la comisión de ciertas conductas. Decía el gran criminólogo Cesare Bonesana, Marqués de Beccaria en su obra "De los delitos y de las Penas," que "el fin de las penas no es atormentar y afligir a un ser sensible, ni deshacer un delito ya cometido".....⁹⁵.

Al imponer como castigo una pena preventiva de libertad, y sin proporcionar un adecuado tratamiento penitenciario, la sanción impuesta traerá como consecuencia una reacción negativa, que a la larga producirá únicamente efectos negativos en la casi totalidad de los individuos, desadaptando a los aparentemente adaptados y desocializando por completo a los ya de por sí desadaptados, complicando aún más las tareas resocializadoras de las autoridades carcelarias y de los estudiosos de la Criminología.

Por tanto, la intimidación y la prevención deben orientarse y desarrollarse en todos los campos, esto es, debe dirigirse primordialmente a todos aquellas causas de las que ya se tenga conocimiento, haciéndolo directa y profundamente, contra todas aquellas que sean en cierta medida productoras de los delitos, así como también contra los medios e instrumentos de que se valen para cometerlos y por ende, a los daños causados a las víctimas de esos delitos.

Ya lo dice la máxima que bien puede aplicarse en muchos campos, de que las enfermedades no deben curarse sino que deben prevenirse; así también lo ideal sería que las conductas criminales y antisociales, no deberían de castigarse, sino prevenirlas, para lo cual no es posible en la actualidad, debido a muchos factores.

Tal parece, pudiera llegar a pensarse, que para lograr un decremento considerable en la incidencia criminal, debiera aplicarse, como en las épocas antiguas de la barbarie, la pena de muerte, medida que por demás causaría tal intimidación en la población en general, pero que acarrearía más efectos negativos, que soluciones al problema criminal.

⁹⁵ [IBIDEM] P. 45

A través de los siglos se ha sostenido el efecto intimidante de la pena de muerte para justificar su aplicación. José María Rico comenta que: "El postulado fundamental de los partidarios de la intimidación es que la amenaza de un castigo es un medio eficaz para intimidar a posibles infractores para evitar que los que ya cometieron un delito vuelvan a hacerlo".....⁹⁶.

Como se dijo antes, la aplicación de esta sanción acarrea mayores problemas que soluciones, por lo tanto no es ni recomendable y mucho menos justificable su aplicación, desafortunadamente en la actualidad en algunos países todavía se aplica, muy a pesar de los adelantos técnicos y científicos, pero considero que tratar el tema saldría de la intención de este trabajo, únicamente manifestándome totalmente en contra de su aplicación.

Si esta medida, la aplicación de la pena de muerte, como medida sancionadora deja mucho que desear, el efecto intimidatorio, produce en ciertos sujetos un reto a vencer, es decir, el criminal nato, el criminal por naturaleza no tomará nada en cuenta, ya que siempre pensará en que podrá sustraerse a la acción de la justicia.

La función del Estado deberá ser la de corregir aquellas conductas que se hayan desviado y hasta donde sea posible disminuir y prevenir la comisión de nuevos delitos, y esto no se logra con la aplicación de sanciones drásticas, sino con el establecimiento de penas que produzcan en los individuos cierta amenaza o temor, para que se abstengan de cometerlos. Todo esto lo deberá tomar en cuenta la Autoridad para que esta intimidación sea dirigida a todos los individuos y produzca en ellos el efecto deseado.

Para crear esa intimidación es necesario que se consideren los factores más importantes y más repetitivos en las conductas antisociales.

En nuestro país, la mayoría de los delincuentes provienen de familias desunidas, ya sea que falta el padre o la madre, o bien, ambos; algunos son desertores de la escuela, por diversos motivos, lo que los orilla a

⁹⁶ Rico, José María. Las sanciones Penales y la Política Criminológica Contemporánea. Editorial Siglo XXI México 1987. P. 13

iniciarse en el desempeño de trabajos inestables, inseguros, ilegales, y que además no se tiene ni lugar fijo para desempeñarlo, ni horario específico, y tampoco se requiere tener cierta habilidad para hacerlo. Si añadimos a esto, problemas de alcoholismo y drogadicción, el contagio es inminente, el peligro es latente, y el reto es excitante.

Por otro lado, en sujetos en los cuales si se ha recibido instrucción escolar, de alguna forma pertenecen a una familia al parecer normal, las actitudes de ellos se ven influenciadas por diversos aspectos, sean de índole social, o de índole laboral, que los orillan a delinquir, claro está que en éstos, la intimidación producirá otro efecto totalmente distinto que al sujeto sin instrucción, y sin familia, pero es aquí en donde se debe insistir, en donde hay que penetrar, llegar hasta el fondo del problema, desde el inicio, desde la primera muestra de variación en la conducta del sujeto, ya sea en lo individual o en conjunto; hasta podría llegar a pensarse que la misma sociedad en su conjunto se está desadaptando, lo cual sería en extremo grave.

Será necesario también, considerar el grado de intimidación de un sujeto a otro, esto es, en algunos el efecto será tal que con solo pensar en la comisión de algún delito, lo pone a temblar, y en otros la intimidación resultará un reto que vencer; piensan que son superiores al aparato policíaco, le pueden ganar al sistema, y presumen de cometer el crimen perfecto.

Existen individuos que por naturaleza son optimistas, y otros que son pesimistas. En el primer caso, la intimidación producirá efectos mínimos a los deseados, y en los pesimistas bien se podría decir que el efecto que se produce, es el deseado. En otras palabras es más difícil intimidar a los optimistas que a los pesimistas. Hay personas que actúan en forma impulsiva, en ocasiones muy agresivas, otros individuos son muy fríos, muy cautelosos, piensan antes de actuar, los primeros son menos intimidables.

Por lo tanto, el problema que se presenta es bastante complejo, la intimidación resulta por completo un tema tan importante como interesante y habrá que estructurarlo de tal forma para que produzca en los individuos el efecto deseado.

La situación penitenciaria en los estados de la República en la actualidad, es también demasiado compleja, dado que constantemente se tienen problemas de diversa índole dentro de los establecimientos penales. No existe un control eficaz de parte de la Autoridad arcelaria hacia los internos; en ocasiones la gobernabilidad se dá de éstos hacia aquéllos; el nivel de corrupción y la falta de capacidad y preparación técnica y cultural del personal penitenciario por una parte, fomenta el descontrol entre los reclusos, debiéndose ejercer por el contrario un control por demás exigente y meticulouso sobre los mismos, y por otra parte, y como consecuencia lógica e inmediata, de ésto, impide la realización y la puesta en marcha de los diversos tratamientos de rehabilitación a que deberán someterse, para finalmente reintegrarse a la sociedad.

Si bien es cierto, los Centros de Readaptación Sociales y Reclusorios en toda la Nación dependen del Poder Ejecutivo, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, también lo es que este tipo de establecimientos ubicados en las Entidades Federativas del país, mediante convenios de carácter general, celebrados con la Federación, como lo establece el Artículo 18 Constitucional que se ha venido tratando, dependen del Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Gobierno de cada entidad, quien destinará presupuestos, recursos financieros y materiales, así como también de elementos humanos para el mejor funcionamiento de los mismos, acorde al mandamiento general de nuestra Carta Margna, más sin embargo la realidad es completamente distinta.

Si partimos de la idea que el índice de delincuencia es menor en provincia que en la capital de la República, como se demostró anteriormente, en base a la densidad de población, el tipo de delincuencia también es diferente, ya que las condiciones geográficas, sociales, religiosas y económicas son muy variadas entre cada entidad, la aplicación de sanciones y la administración y procuración de justicia, deberá adecuarse específicamente a cada lugar, o al menos, sería lo más humanamente recomendable.

En la actualidad, se ha visto un incremento en el índice de fugas, motines, y huelgas de hambre en los internos de la mayoría de los Centros de Readaptación Social en los Estados. Es alarmante la lucha entre los diversos grupos existentes dentro de los penales, por detentar y conservar el poder en el interior, haciendo completamente a un lado a la Autoridad Carcelaria, dándose ésto desde los custodios mismos hasta el propio Director y Subdirectores, quienes frecuentemente son destituidos de sus cargos, y lo que es peor y muy lamentable en muy pocas ocasiones se les procesa y consigna.

No obstante los firmes propósitos y deseos por corregir y cambiar las situaciones imperantes dentro de los establecimientos penales, en aras de lograr una justicia pronta y expedita, la realidad es muy distinta y cada día se torna más difícil y más injusta.

La Preliberación, y las distintas formas que los reos tienen de obtener su libertad, en muy pocos estados y en muy contadas ocasiones se aplica. Recientemente en el Estado de Tlaxcala, obtuvieron su libertad 1,073 internos de dos diferentes penales (Periódico La Jornada del 30 de septiembre de 1993), unos obteniéndola por conmutación de sanciones, otros por sentencia ya cumplida, algunos otros por libertad condicional y el menor grupo por pena alternativa. En Cd. Victoria, en el Estado de Tamaulipas (Excelsior 8 de octubre de 1993) fueron beneficiados 360 reos, permitiéndoseles su libertad durante el día, con la obligación de regresar a pernoctar a la Institución, ya sea entre semana, o únicamente los fines de semana, intercalando en esos días sus respectivas salidas. En Saltillo, Estado de Coahuila, se presentó para su estudio una serie de mecanismos orientados a que los reos de escasos recursos puedan obtener su libertad a través de la firma de documentos, o bien, a través de un fideicomiso creado específicamente con esa finalidad, y cuando éstos empiecen a trabajar, puedan pagar su fianza y por ende, la reparación de daño, según sea en cada caso (El Universal, 3 de noviembre de 1993).

Pero como se menciona líneas arriba, sólo en algunos Estados y muy aisladamente se presentan este tipo de salvoconductos, desafortunadamente.

Por el contrario, lo que sí es una situación frecuente y muy alarmante, y que se da en la generalidad de los Estados, son las diversas manifestaciones de inconformidad de los reclusos, y en ocasiones hasta de los mismos custodios, presentándose infinidad de fugas y motines en distintos penales, con saldos rojos en muchos de ellos, sin recapturar a los evasores, además de los homicidios y hechos sangrientos, derivados de enfrentamientos, como anteriormente se menciona entre grupos de "poder".

Se mencionó también con anterioridad, que en muchas ocasiones, son las propias Autoridades las que se ven coludidas en las diversas fugas o en los motines y quienes únicamente son destituidos de sus cargos, quedando esas conductas antijurídicas en forma impune. No es posible, ni aceptable el que un funcionario que detenta la autoridad, o al menos eso se intuye, o el poder de vigilancia y seguridad, descuide en forma extraña y misteriosa su función, esto es, vigilar y proporcionar la debida seguridad para que conjuntamente con todo el personal penitenciario el establecimiento marche correctamente y cumpla con todos y cada uno de los fines para los que se creó.

En diferentes operativos sorpresa, efectuados por las Autoridades carcelarias se encuentran inexplicablemente un sinnúmero de arsenales de armas de fuego, un sinnúmero de armas blancas y una serie de objetos en extremo peligrosos, que nada tendrían que estar haciendo dentro de una celda, dado que estos únicamente deberían de portarlos, si así fuera el caso, los custodios o la policía y las diversas autoridades dentro de los establecimientos penitenciarios.

En ocasiones se escucha que la delincuencia está mejor armada que los mismos cuerpos de seguridad; el crimen organizado se ve superior en elementos y en armamento a los de la misma policía, constituyendo esto un absurdo, cuando debiera ser lo contrario. Por lo que es en este aspecto en donde también deberá ejercerse un control y un cuidado en forma por demás extrema.

Reestructurar el método y sistematización para vigilar en forma constante y periódica las instalaciones y sistemas de alarmas y seguridad, implantando con recursos materiales y con elemento humano diversas formas de prevención de fugas, y amotinamientos o rebeliones.

CONCLUSIONES

1. Desde épocas remotas, el concepto de pena ha sido impuesto para todas aquellas personas que de una u otra forma han ocasionado un daño o perjuicio en alguna o algunas personas o en contra de instituciones públicas o privadas. Durante algún tiempo la religión la utilizó en forma desmedida, perdiendo por completo cualquier sentido de corrección, que se haya tratado de implantar, incurriendo en muchas ocasiones en la comisión de algún otro delito y a veces peor del que se castigaba.
2. Al igual que en el Derecho Romano Antiguo al infractor de la ley se le aisla del resto de la sociedad, aunque en aquella época se le daba el carácter de medida preventiva, en la historia de nuestro derecho ese aislamiento se da con carácter de corrección, respetando su calidad de ser humano, otorgándole sus derechos y señalando sus obligaciones y restricciones. Aunque bien sabemos que esto, desgraciadamente se da únicamente en la teoría, es decir, se queda en las distintas leyes y códigos, puesto que en la práctica se aleja mucho de estas ideas de respeto, y calidad humana.
3. En el mundo antiguo, antes de la era cristiana los conceptos de peligrosidad y los grados de intención criminal, ya eran conocidos y manejados por las distintas autoridades de los pueblos, tomando en cuenta el daño causado, inclusive haciendo mención a veces de la reparación del daño al acreedor, situaciones y conceptos que en la actualidad en ocasiones no se dan, dados los distintos móviles e intereses que se crean entre las diferentes autoridades y empleados del gobierno.
4. La cárcel, desde los tiempos de los Romanos se aplicaba como medida preventiva; más que la aplicación de esta como castigo, era para asegurar la presencia del responsable, evitando su fuga y estar en posibilidad de efectuar la aplicación de la sanción correspondiente. Actualmente esa misma posición se adopta para todos aquellos sujetos que se encuentran en espera de que se les dicte sentencia, y conocer en definitiva si son o no realmente responsables de la imputación que se les hace.
5. En todas las crisis económicas como se ha visto a través de la historia, el índice de la delincuencia aumenta en forma alarmante, los cambios en los sistemas de producción, las bajas en los sueldos, los aumentos en los precios, la inflación, etc., los diversos fenómenos económicos repercuten en los medios sociales, se genera el desempleo, esto trae como consecuencia el ocio y vagabundaje; el incurrir en alcoholismo o en la drogadicción o en

ambas, y de ahí a la comisión de algún delito, no queda más que un paso. Y cayendo en uno, es fácilmente el caer en muchos más y así en la delincuencia propiamente dicha, y en muchos el hacer de esto un hábito, y hasta a veces un modo de vivir, si así se le puede llamar a este estilo de vida.

El trabajo siempre ha sido la mejor terapia ocupacional; son más los beneficios que se obtienen cuando se impone como una obligación, y hasta mentalmente es más saludable al individuo, y por ende a la sociedad entera.

6. Con Cesar Bonesana, el curso de la historia de la política criminal da un giro muy importante a favor de la sociedad, principia por humanizarla, tipificando las conductas negativas como delitos, y las penas más adecuadas a estos, dando mayor seguridad y validez a todo el aparato de aplicación de la justicia. Hasta la fecha no ha nacido otro ser humano con tan clara visión y amor por la humanidad.
7. La pena que se va a implantar a un delincuente, tendrá el carácter de castigo y al mismo tiempo esta pena servirá como medida de protección para la sociedad en su conjunto, contra las conductas antisociales de los delincuentes, y también podrá tener un aspecto intimidatorio hacia los demás sujetos componentes de la sociedad, para producirles una mayor conciencia y evitar nuevas comisiones de conductas delictivas.
8. La función de los tres poderes en los que se divide el Poder Público, debería ir más allá de su campo de acción, esto es, el Poder Judicial al imponer una sanción a un delincuente debe de comunicarse e interrelacionarse con el Poder Ejecutivo, para verificar de algún modo, que la sanción impuesta se lleve a cabo en forma óptima, justa y eficaz, con miras a la readaptación del interno; y estos 2 poderes con el Legislativo proponiendo iniciativas y reformas a las leyes penales y penitenciarias de acuerdo a resultados generados en el tratamiento penitenciario.
9. Es importante señalar que aún cuando una persona comete un delito, y por este ha de castigarse o mejor dicho, ha de tratarse, no es permisible el poderle otorgar que goce de una serie de comodidades y a veces, de ciertos lujos, puesto que la idea fundamental de la readaptación se pierde, ya que el gozar de ciertas cosas trae como consecuencia el fomentar la corrupción imperante en nuestro sistema legal, y más aún dentro de las cárceles debido a las autoridades tan corruptas que hay y también a las proposiciones de los propios internos, en su afán por detentar el poder interno.

10. Ante el problema de la saturación en los diversos Centros de Readaptación Social y los Reclusorios Preventivos de todo el país, sería óptimo crear lugares en los que se destinará el cumplimiento de sentencias privativas de libertad, obedeciendo a ciertos factores de incidencia, motivación, tratamiento, clasificación por tipo de delito, por peligrosidad del sujeto, y reclusión de personas de algún modo denominadas como incorregibles o totalmente imposibles de readaptar.
11. El Derecho Penitenciario debe ser considerado totalmente autónomo, toda vez que es éste el que se encarga en forma detallada, de seguir el tratamiento que ha de dársele al sentenciado, hasta la compurgación total de la pena impuesta. De ésta forma bien se podría, analizar y de algún modo aprobar, que este individuo haya sido readaptado y pueda ser reintegrado a la sociedad completamente sano. Esta rama del Derecho, debe relacionarse con muchas otras disciplinas o ciencias, jurídicas o no, debido a que intervienen circunstancias y factores relacionados con el interno, con su familia, su trabajo, su medio social, sus compañeros también internos y con las autoridades penitenciarias.
12. Es urgente el solucionar el problema existente con el rezago de juicios, con la lentitud en concluir el proceso, y en dictar las sentencias. El tratamiento para la readaptación no puede ni debe esperar; mientras más se atrase su aplicación, mayor problema se tendrá en poderlo lograr, y quizás no baste sólo con el tratamiento, sino que se tendrá que contar con mayores instalaciones y con áreas de mayor seguridad.
13. Si el hecho conflictivo deriva de la conducta de un sujeto, este puede variar de un sujeto a otro, debido a la apreciación y concepción que tenga cada uno respecto de esta, y también del temperamento y educación que tengan los mismos, de ahí que se tenga que clasificar en cuanto a su peligrosidad, personalidad y antecedentes, para llegar a conocer hasta donde sea posible, el motivo o causa que influyó en él para que lo cometiera.
14. Dentro de los tratamientos que se han de aplicar a los internos, es obligado determinar específicamente que área ha de cubrir, que alcance debe de tener enfocado única y exclusivamente a que el individuo a tratar reintgrese o vuelva al desempeño de la vida normal, a su medio social. Estos tratamientos pueden ser tanto dentro de la institución carcelaria como fuera de ella, según la persona a quien vayan dirigidos.

Los tratamientos penitenciarios se adecuarán específicamente al medio social existente, es decir, sean dentro de un medio rural, o un medio urbano, y aquí cabría hacer una distinción, ya que el medio rural o urbano dependerá en mucho de la zona geográfica en la que se encuentre, y de los recursos naturales con los que se cuente, sean agropecuarios, marítimos, mineros, etc.

15. La idea de que existan reclusorios preventivos en los distintos puntos de la Ciudad de México en la actualidad, al parecer ya no cumplen con la finalidad para lo que fueron creados debido principalmente a que dentro de ellos, la clasificación que existe no es del todo positiva, ya que gran parte del tiempo todos los internos conviven entre ellos, en las áreas denominadas comunes, y la mencionada clasificación se lleva exclusivamente por las noches, corriendo el peligro de que en gran parte del día se comuniquen entre sí y por lo tanto haya más contagio en cuanto a conductas delictivas se refiere. Por lo que sería más saludable el construir instituciones más pequeñas en las que se albergue a delincuentes que hayan cometido delitos del mismo tipo o al menos, de acuerdo a las estadísticas que al efecto se lleven construir lugares para aquellos delitos de más alto índice de comisión, por ejemplo robo en sus dos formas simples y con violencia y homicidios, por ser un delito considerado como de los más importantes. También dentro de estos centros, hacer divisiones y distinciones en cuanto a la peligrosidad de cada sujeto, para así evitar cualquier brote o indicio de contagio entre los internos. De igual forma se hace necesario dentro de los Reclusorios Preventivos lugares para aquellos procesados sin sentencia y áreas para aquellos que esten pendientes de algún recurso.
16. En cuanto al personal que labora dentro de las instituciones carcelarias, sean reclusorios preventivos o centros de readaptación social, deben ser elementos altamente capacitados, para que estén en posibilidades de tratar y encaminar a los internos bajo su custodia, además que no sean objeto ni de cohecho ni de corruptelas, por parte de los mismos internos o de sus familiares. Obviamente todo este personal deberá ser cuidadosamente elegido de entre los más capaces, para ocupar los puestos desde el Director General del Penal hasta la custodia y guardia en general, no porque sea esta la categoría más baja.

Toda persona que tenga que ver con el tratamiento que ha de darse a los internos, deberá estar completamente capacitado para desempeñar su cargo, resolviendo incluso, contingencias y problemas de toda índole que se llegasen a presentar y además bien remunerados económicamente.

17. Como parte también del tratamiento que ha de proporcionarse a todos los internos, deberá continuarse una vez que haya salido en definitiva de la institución carcelaria, a través de trabajadores sociales que verifiquen cada cierto tiempo, (cada semana, o cada quince días, después cada mes o cada bimestre, y así sucesivamente, ir aumentando el periodo de tiempo entre visita y visita) hasta comprobar fehacientemente que el individuo ha sido reintegrado completamente al medio social al que pertenece y no haya muestras de una reincidencia.
18. Sería factible la participación de la iniciativa privada, subsidiada de alguna forma por el gobierno, en la creación de centros de trabajo para readaptados, obteniendo dos logros a la vez, uno para el interno, para que cumplida su condena tenga un lugar en donde pueda desarrollarse laboralmente, sin tener que sufrir el que le cierran las puertas al solicitar trabajo, y por otro lado la creación de una fuente de ingresos para el inversionista, y el desarrollo y obtención de otros satisfactores para la sociedad.
19. El delito de robo, cometido tanto por mujeres como por hombres, de acuerdo a las estadísticas analizadas, es el que se comete con más frecuencia, variando los porcentajes en cuanto a la edad en que se presentan ya que en la mujer este se da pasando los treinta años de edad, y en el varón se desarrolla más al llegar a la mayoría de edad, sobre todo por la aparición de las recientemente nombradas bandas que incluso han llegado a darse conflictos entre una y otra por mantener el control sobre una zona determinada, llegando al extremo de vender "Protección" a los distintos comerciantes establecidos en ella.
20. Otro delito que presenta altos índices de incidencia es el de lesiones y aquí valdría diferenciar que conjuntamente al delito de lesiones, se cometen otros ya sean anteriores o posteriores a las lesiones, por ejemplo el robo, el daño en propiedad ajena cometido por el tránsito normal de vehículos, violación, etc, resultando con esto otra causa más que analizar y considerar al momento de implantar el tratamiento.
21. Dado que la Ciudad de México, es la zona o entidad más poblada de la República, quizás por ser la capital, quizás por la residencia de los Poderes de la Unión o por la centralización del poder, lógicamente tiene el índice más alto de incidencia de delitos y por lo cual la investigación practicada en los distintos reclusorios del D.F., respecto a reincidentes, el robo es el que tiene

el mayor porcentaje, específicamente en este período de los noventas por lo que en este campo deberán hacerse las investigaciones a fondo y proposiciones efectivas para el tratamiento de los internos y reincidentes y tratar de mejorar las situaciones económicas en general en todo el país.

BIBLIOGRAFIA

OBRAS CONSULTADAS

- BECCARIA CESARE: Tratado de los Delitos y de las Penas; 1a. ed.; Facsimilar; Editorial Porrúa, México, 1982.
- BERNALDO DE QUIROS CONSTANCIO: Lecciones de Derecho Penitenciario; Editorial Cajica, Puebla, 1953.
- BURGOA ORIHUELA IGNACIO: Diccionario de Derecho Constitucional y Garantías y Amparo; 2a. ed.; Editorial Porrúa, México, 1989.
- CARNELUTTI FRANCESCO: Lecciones de Derecho Penal (El Delito); (Trad. del italiano por Santiago Sentis Melendo); Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1952.
- CARNELUTTI FRANCESCO: Teoría General del Delito; Editorial Argos, Cali, Colombia, S/F.
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL: Derecho Penal Mexicanos (Parte General); 10a. ed.; Editorial Porrúa, México, 1974.
- CASTELLANOS FERNANDO: Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General); 21a. ed.; Editorial Porrúa, México, 1985.
- CUEVAS SOSA JAIME Y GARCIA DE CUEVAS IRMA: Derecho Penitenciario; Editorial Jus, México, 1975.
- D'ORS ALVARO: Derecho Privado Romano; 2a. ed.; Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1973.
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA (Real Academia Española); 19a. ed.; Espasa-Calpe, Madrid, 1970.
- DUBLAN MANUEL Y LOZANO JOSE MARIA: Código de Procedimientos Penales de 1880 (Legislación Mexicana); Tomo XV Edición Oficial, Imprenta y Litográfica de Eduardo Dublán, México, 1886.

- DUBLAN MANUEL Y LOZANO JOSE MARIA: Decreto del 13 de diciembre de 1897 (Legislación Mexicana); Tomo XXVII Edición Oficial, Imprenta de Eduardo Dublán, México, 1898.
- DUBLAN MANUEL Y LOZANO JOSE MARIA: Reglamento General de los Establecimientos Penales del Distrito Federal; Tomo XXXII, Imprenta de Eduardo Dublán, México, 1902.
- FERNANDEZ VILLARREAL MANUEL Y BARBERO FRANCISCO: Reglamento de la Penitenciaría de México (Legislación Mexicana); Tomo XXIII, 2a. ed. Oficial; Talleres Tipográficos de Arturo García Cubas, México, 1907.
- FERRI ENRICO: Estudios de Antropología Criminal; La España Moderna, Madrid, S/F.
- FERRI ENRICO: Sociología Criminal; (Trad. del italiano por Antonio Soto y Hernández); Tomo I; Centro Editorial de Góngora, Madrid, 1907.
- GARCIA RAMIREZ SERGIO: El Artículo 18 Constitucional; U.N.A.M.; Coordinación de Humanidades, México, 1967.
- GARCIA RAMIREZ SERGIO: La Prisión; 1a. ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM); Fondo de Cultura Económica, México, 1975.
- GARCIA RAMIREZ SERGIO: Manual de Prisiones (La pena y Prisión); 2a. ed.; Editorial Porrúa, México, 1980.
- MANCILLA OVANDO JORGE A.: Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal; 1a. ed.; Editorial Porrúa, México, 1988.
- MARCO DEL PONT LUIS: Derecho Penitenciario; 1a. Reimpresión; Editorial Cárdenas, México, 1991.
- MELOSSI DARIO Y PAVARINI MASSIMO: Cárcel y Fábrica (Los Orígenes del Sistema Penitenciario) 1a. ed.; Siglo XXI, México, 1980.
- MONTESQUIEU: Del Espíritu de las Leyes (Trad. del Francés por Nicolás Estévez); 1a. ed.; Editorial Porrúa, México, 1977.
- OJEDA VELAZQUEZ JORGE: Derecho de Ejecución de Penas; 1a. ed.; Editorial Porrúa, México, 1984.

PALLARES EDUARDO: Prontuario de Procedimientos Penales; 8a. ed.; Editorial Porrúa, México, 1982.

PASCUAL GARCIA FRANCISCO: Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales Sobre Delitos del Fuero Común y Para Toda la República Sobre Delitos Contra la Federación; Editorial Herrero; México, 1910.

PETIT EUGENE: Tratado Elemental de Derecho Romano; (Trad. del Francés por José Ferrández González); 9a. ed.; Editora Nacional, México, 1971.

RECASENS SICHES LUIS: Tratado General de Sociología; 7a. ed.; Editorial Porrúa, México, 1965.

RICO JOSE MARIA: Las Sanciones Penales y la Política Criminológica Contemporánea. Ed. Siglo XXI, México, 1987.

SAN AGUSTIN: La Ciudad de Dios; 5a. ed.; Editorial Porrúa, México, 1979.

SOLIS QUIROGA HECTOR: Sociología Criminal; 2a. ed.; Editorial Porrúa, México, 1977.

Anuario Estadístico de los Estados Unidos Mexicanos; 1988 - 1989; Editado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; Secretaría de Programación y Presupuesto; México, D.F. 1991

LEGISLACION CONSULTADA.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de Febrero de 1857; Imprenta de Gobierno en Palacio, México, 1857.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Editorial Porrúa, México, 1991.

Diario Oficial de la Federación; 30 de diciembre de 1939.

Diario Oficial de la Federación; 23 de diciembre de 1964.

Diario Oficial de la Federación; 23 de febrero de 1965.

Diario Oficial de la Federación; 19 de mayo de 1971.

Diario Oficial de la Federación; 4 de febrero de 1977.

Diario Oficial de la Federación; 10 de diciembre de 1984.

Diario Oficial de la Federación; 23 de noviembre de 1988.

Diario Oficial de la Federación; 8 de enero de 1991.

Diario Oficial de la Federación; 17 de septiembre de 1991.

Reglamento de la Colonia Penal Federal de la Islas Marias.

Reglamento del Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el D.F.

Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. 3ª Ed.; Ediciones Delma, México, 1990.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ed. Porrúa; 43ª Ed.; México, 1991

Código Federal de Procedimientos Penales; Ed. Porrúa, 43ª Ed., México, 1991